

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DE LA  
INCONSTITUCIONALIDAD DEL USO DE LAS CADENAS DE  
RADIO Y TELEVISIÓN POR LOS GOBIERNOS DE TURNO**

**MARIO FEDERICO VALDERRAMOS VALLADARES**

**GUATEMALA, MAYO DE 2008**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD  
DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DE LA  
INCONSTITUCIONALIDAD DEL USO DE LAS CADENAS DE  
RADIO Y TELEVISIÓN POR LOS GOBIERNOS DE TURNO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva de la

Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARIO FEDERICO VALDERRAMOS VALLADARES**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, mayo de 2008

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



**MELINI MINERA & ASOC.**  
ABOGACIA Y NOTARIADO



Guatemala, 7 de noviembre de 2007

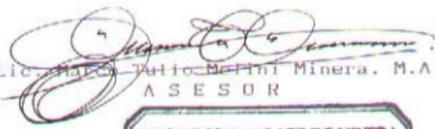
Señor Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutin, COORDINADOR  
Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Ciudad de Guatemala.

Estimado Señor Coordinador:

Atendiendo a la providencia que oportunamente se sirvió transcribirme de fecha 27 de agosto del año 2007, en donde se me designa como Asesor de tesis, por la presente emito el dictamen referente al trabajo presentado por el Bachiller MARIO FEDERICO VALDERRAMOS VALLADARES denominada por el sustentante "ANÁLISIS JURIDICO-DOCTRINARIO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL USO DE LAS CADENAS DE RADIO Y TELEVISIÓN POR LOS GOBIERNOS DE TURNO".

Considero que el trabajo presentado es conforme al tema escogido y ha sido desarrollado con sencillez y bibliografía adecuada, con un lenguaje comprensible y con la utilización de técnicas de investigación convenientes; principalmente por la experiencia teórica y práctica que posee quien la elaboró. En esa virtud al EMITIR MI DICTAMEN FAVORABLE considero que el trabajo cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y es conveniente que se designe a un revisor para el análisis del mismo y posteriormente sea discutido en el examen público del sustentante.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme del Señor Coordinador con muestras de mi especial aprecio, respeto y amistad muy atentamente,

  
Lic. Marco Tulio Melini Minera, M.A.  
A S E S O R

MTMM/eam  
c.c. file.

LIC. MARCO TULLIO MELINI MINERA  
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, catorce de noviembre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDGAR ENRIQUE LEMUS ORFELIANA para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MARIO FEDERICO VALDERRAMOS VALLADARES, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL USO DE LAS CADENAS DE RADIO Y TELEVISIÓN POR LOS GOBIERNOS DE TURNO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis  
MTCL/slh





15 de enero de 2008

Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad.



Estimado Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento a lo ordenado por usted, en providencia de 14 de noviembre de 2007, revisé el trabajo de tesis del estudiante MARIO FEDERICO VALDERRAMOS VALLADARES, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL USO DE LAS CADENAS DE RADIO Y TELEVISIÓN POR LOS GOBIERNOS DE TURNO" en virtud de lo cual le envío el siguiente dictamen.

Para los efectos de este dictamen, le informo que leí cuidadosamente el trabajo de tesis elaborado por el sustentante, sugiriendo algunos cambios en cuanto a su contenido y redacción las que oportunamente fueron atendidas por el estudiante; en consideración al tema, revisé cuidadosamente la introducción, el contenido, las conclusiones y recomendaciones, de dicho trabajo, a efecto de verificar la coherencia lógica y técnica de esta clase de trabajos; pude sin lugar a dudas, establecer que la bibliografía utilizada fue adecuada y suficiente para sustentar la tesis propuesta por el estudiante Valderramos Valladares.

Me es imposible dejar de considerar en este dictamen, que el tema escogido por el estudiante Mario Federico Valderramos Valladares, es producto de su experiencia y conocimiento, y no simplemente al azar, ya que su vida laboral ha sido precisamente la radiodifusión. Y, fue en su calidad de Presidente de la Cámara de Radiodifusión de Guatemala, que interpuso oportuna y acertadamente la acción de inconstitucionalidad, que hoy presenta como trabajo de tesis.

Derivado de lo anterior considero que el trabajo que revisé cumple con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 32 del normativo para la elaboración de trabajos de tesis de esta unidad académica y en consecuencia emito DICTAMEN FAVORABLE, para que pueda ser discutido en el examen público de tesis del sustentante.

Sin otro particular

Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana  
REVISOR  
Colegiado 3015





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, veintisiete de marzo del año dos mil ocho

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARIO FEDERICO VALDERRAMOS VALLADARES, Titulado "ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL USO DE LAS CADENAS DE RADIO Y TELEVISIÓN POR LOS GOBIERNOS DE TURNO" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.

MICL/ellh



## DEDICATORIA

- A DIOS TODO PODEROSO:** Por ser parte de mi conciencia, fortaleza y refugio.
- A MIS PADRES:** Luis Rodolfo Balderramos C.  
Por sus experiencias aportadas (+).  
María Isabel Valladares de Balderramos.  
Por sus múltiples consejos (+).
- A MI ESPOSA:** Dora C. Lemus de Valderramos.  
Por su tenacidad y soporte.
- A MIS HIJOS:** Mario Rene y María Isabel.  
Por ser mi luz y esperanza.
- A MIS HERMANOS:** Luis Rodolfo, Otto Rene y Juan Carlos.  
Por su apoyo.
- A LA CÁMARA DE RADIODIFUSIÓN DE GUATEMALA:**  
Por haber defendido oportunamente el principio, a la elección de los ciudadanos.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ESPECIALMENTE A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:**  
Por ser una fuente de sabiduría.

## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos de la radiodifusión.....	1
1.1. Historia de la radiodifusión en general.....	1
1.2. Historia de la radiodifusión en Guatemala.....	2
1.3. Filosofía y conceptualización sobre radiodifusión.....	5
1.4. Características de la radiodifusión.....	11
1.5. Estructura de la radiodifusión.....	13
1.6. Influencia de la radiodifusión.....	15

### CAPÍTULO II

2. Regulación de la radio y televisión como medios de comunicación social.....	25
2.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	25
2.2. Decreto número 9, Ley de emisión del pensamiento.....	30
2.3. Decreto ley número 433 y sus reformas Decretos números 458 y 33-70.....	33
2.4. Decreto 94-96, Ley general de telecomunicaciones.....	35

### CAPÍTULO III

3. Las cadenas de radio y televisión nacional.....	43
3.1. Origen histórico de las cadenas radiales en Guatemala.....	43
3.2. Antecedentes legales.....	45
3.2.1 Acuerdo Gubernativo del 13 de mayo de 1935. Reglamento y tarifa para el servicio de radiodifusión nacional TGW.....	45
3.2.2 Decreto Legislativo número 2080.....	47

	<b>Pág.</b>
3.2.3 Decreto Ley número 260.....	48
3.2.4 Decreto Ley número 433 y sus reformas Decreto Ley números 458 y Decreto Legislativo 33-70.....	51
3.2.5 Decreto número 94-96, Ley general de telecomunicaciones.....	53
<b>CAPÍTULO IV</b>	
4. Análisis jurídico-doctrinario de las cadenas de radio y televisión nacional.....	59
4.1 Análisis del voto disidente del Juez William O. Douglas de la Suprema Corte de Los Estados Unidos de América en el caso Public Utilities Comisión V. Pollak 343 US 451 (1952).....	60
4.2 Análisis del auge de las cadenas de radio y televisión nacional del Estado de Guatemala.....	63
<b>CAPÍTULO V</b>	
5. Inconstitucionalidad de las cadenas de radio y televisión nacional.....	79
5.1 Sustentación de la Cámara de Radiodifusión de Guatemala.....	79
5.2 Análisis de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad.....	91
<b>CAPÍTULO VI</b>	
6. Análisis de legislación internacional en materia de radiodifusión.....	101
CONCLUSIONES.....	109
RECOMENDACIONES.....	111
ANEXOS.....	113
ANEXO A	
Mapa de distribución de frecuencias por departamento.....	115
ANEXO B	
Acuerdo Gubernativo sobre el uso de receptores.....	116

	<b>Pág.</b>
ANEXO C	
Sentencia emitida el 1 de julio de 2004 (Expediente 1997-2003).....	117
ANEXO D	
Fax de cadenas del 24 de julio y viernes siete de noviembre de 2003.....	119
ANEXO E	
Resolución de la Corte de Constitucionalidad (Expediente 62-2004).....	120
BIBLIOGRAFÍA.....	121

## INTRODUCCIÓN

Esta investigación se realiza para dejar un testimonio documental de lo grave que puede ser para una nación, tolerar que los gobiernos puedan hacer uso indiscriminado de tiempos en los medios de comunicación. Aún cuando estos tuvieran las intenciones más benévolas; es fácil pasar de una campaña educativa o cultural, a una campaña política que les permite violar derechos fundamentales en detrimento de la dignidad del ser humano.

El problema radica en que algunos Gobiernos de la República de Guatemala, amparados en el Decreto 433 y sus reformas y el Decreto 41-92 del Congreso de la República, utilizaron el tiempo producido por los medios de comunicación en las frecuencias radioeléctricas, para producir cadenas de radio y televisión, con el envío de mensajes bajo el argumento de que eran de “trascendencia para la nación”.

La investigación tiene por objetivo conocer el origen, evolución, aplicación indebida e inconstitucional de las cadenas de radio y televisión nacional. Además de conocer el impacto que tuvieron las cadenas en los regimenes militares y democráticos en nuestro país, así como la contradicción que estas tienen con nuestra Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de emisión del pensamiento.

La hipótesis se basa en que las cadenas de radio y televisión nacional son inconstitucionales, porque violan el derecho humano de libertad a la elección de los ciudadanos, generando un cautiverio informativo de recepción. Así también; que las cadenas de radio y televisión nacional, son inconstitucionales porque censuran y controlan a los medios de comunicación social, en función a sus contenidos y al ejercicio de la libertad de expresión y de emisión.

En el capítulo I, se desarrollan los antecedentes históricos de la radiodifusión, desde su descubrimiento, pasando por una revisión de las características de la radiodifusión, su estructura y el grado de influencia de estos medios de comunicación social. El capítulo

II, contiene lo relacionado a la radio y televisión, al amparo de los distintos ordenamientos legales que existen en Guatemala. En el capítulo III, se plantea el tema de las cadenas de radio y televisión nacional, su origen histórico, al amparo de las distintas normas. En el capítulo IV, se hace un análisis jurídico-doctrinario, de las cadenas de radio y televisión nacional, incluyendo el voto disidente del Juez William O. Douglas de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en el caso *Public Utilities*, el cual sirvió de marco doctrinario para el presente caso. Así como el auge de las cadenas de radio y televisión nacionales del Estado de Guatemala. En el capítulo V, se hace un análisis de la inconstitucionalidad de las cadenas de radio y televisión nacional, como la argumentación de la Cámara de Radiodifusión de Guatemala, como ponente ante la Corte de Constitucionalidad de este caso; como el respectivo análisis de la sentencia de dicha Corte. En el capítulo VI, también se realiza una reflexión y análisis, sobre la legislación internacional en materia de radiodifusión.

Esta investigación tiene como metodología, la experimentación, la deducción y la inducción. Tomando en consideración la experiencia acumulada del ponente de la tesis. Se llegó a conocer el origen, evolución aplicación indebida e inconstitucional de las cadenas de radio y televisión nacional. Se evidencia como el uso de las cadenas de radio y televisión nacional, fueron una forma de intervenir los medios de comunicación masivos, por vías indirectas; estrategia que sometió a la población a ver y escuchar determinados programas e informaciones de los gobiernos de turno, sin pedirle su autorización, es decir, contra de su voluntad.

## **CAPÍTULO I**

### **1. Antecedentes históricos de la radiodifusión**

#### **1.1 Historia de la radiodifusión en general**

La radiodifusión aparece como un sistema de comunicación de masas distinto al utilizado durante algunos siglos. Desde que Johann Gutenberg (c.1400-1468), natural de Maguncia, Alemania, impresor y pionero en el uso de los tipos móviles, considerado tradicionalmente como el inventor de la imprenta en Occidente en el año 1450. Con este invento, la comunicación masiva estuvo durante los siguientes cinco siglos marcando incluso, el buen uso de las palabras, porque estas tienen como referencia la escritura.

La radio nace con el descubrimiento del telégrafo en 1844 con Samuel Morse. Sigue su camino con el teléfono en 1876, gracias a Alexander Graham Bell; y con el fonógrafo en 1877 experimento de Thomas Alva Edison.

En 1895 Guillermo Marconi descubre la telegrafía sin hilos, Guglielmo Marconi (1874-1937), ingeniero electrotécnico italiano premiado en 1909 con el Nóbel de Física y conocido como el inventor del primer sistema práctico de señales de radio, nació en Bolonia, Italia y estudió en la Universidad de esa ciudad. Así que, entre 1895 y 1901, Marconi había transmitido 3,300 kilómetros, lo que consolidó con la vida de la radio.

La radio es un sistema de comunicación mediante ondas electromagnéticas que se propagan por el espacio, utilizando ondas radiofónicas de diferente longitud para distintos fines. Por lo general se identifican mediante su frecuencia, que es la inversa de la longitud de onda de la radiación. Las ondas más cortas, poseen una frecuencia (mayor número de ciclos por segundo) más alta. Las ondas más largas tienen una frecuencia más baja (menos número de ciclos por segundo).

Este invento por primera vez en la historia de la humanidad, que es eminentemente oral, comenzó a tener un punto de referencia en la comunicación a distancia, en la cual, no tiene que ser a través de gráficos o escritura. Se comienza a utilizar este medio para canalizar la voz, el sonido, y el lenguaje oral para enviar los mensajes.

En 1906 Reginald Fessenden realizó la primera transmisión de sonido con la voz humana. Y al año siguiente 1907, Alexander Lee De Forest descubre las válvulas de electrodos para transformar las modulaciones del sonido en señales eléctricas.

*“La primera emisora con servicio regular fue la KDKA en Pittsburgh en 1920. Para 1922 se fundaba la BBC (British Broadcasting Corporation) de Londres. De aquí en adelante la radio fue la reina de los medios de comunicación al alcanzar grandes distancias en corto tiempo”.<sup>1</sup>*

Sin embargo, con la experiencia de algunos gobiernos quienes venían acumulando en el uso de los medios escritos, y las suspicacias que para dichos medios representaba el apareamiento de un medio alternativo, como elemento básico de propagación del sonido y la palabra, generó algunos estereotipos en relación a esta nueva forma de comunicación. Lo anterior permitió a los gobiernos la concentración de su uso exclusivo en algunos lugares del mundo por parte del Estado.

## **1.2 Historia de la radiodifusión en Guatemala**

En Guatemala, Julio Caballeros comenzó a fabricar una emisora con base a sólidos conocimientos que poseía sobre radiotelegrafía. Caballeros elaboró la primera emisora fabricada en nuestro país con las siglas T.G.A. y con el nombre de Radio Morse.

---

<sup>1</sup> Contreras Prera, Aura Violeta, **Democratización de la radio guatemalteca**, Pág. 5

El periodista Contreras Vélez dice: “...radio Morse realizó una misión cultural, mayormente con el aporte de programas de música clásica europea y de otros continentes y con obras clásicas de compositores guatemaltecos y populares de la cultura guatemalteca. También obras de radioteatro presentadas en atractivas series y demás piezas de su repertorio.”<sup>2</sup>

El 15 de septiembre de 1930, el presidente Lázaro Chacón inauguró oficialmente la radio asignándole las siglas T.G.W. y bautizándola con el nombre de Radio Nacional de Guatemala.

El Gobierno dirigido por el General Jorge Ubico, desde sus primeros años estableció una política de control sobre los medios de comunicación existentes e influyó para que entre los diarios escritos alcanzara mayor circulación, el Diario de Centroamérica, como un órgano oficial. En cuanto a la radiodifusión se hablaba de varias estaciones, pero realmente, TGW usaba varias frecuencias principalmente en onda larga y onda corta, porque esta nueva forma de comunicación estaba vinculada a la imagen internacional del gobierno. Dicha señal se escuchaba en varios países de nuestro continente y en algunos lugares fuera de este. El Diario El Tiempo dirigido por don José Antonio Quiñónez, destacó en una nota el 25 de agosto de 1933. “*La reorganización de la radiodifusora nacional TGW Tras un mes de receso en las labores de la Radiodifusora Nacional, en virtud de haber sido trasladada la maquinaria al edificio de la Estación Inalámbrica, encuéntrase de nuevo en vísperas de proseguir sus labores. La ausencia de los conciertos, y en general, de las emisiones acostumbradas, fue sensible ante el público que está habituado a oír la música radiada por esta emisora...*”

El surgimiento de la radiodifusión en Guatemala es casi paralelo al apareamiento de las estaciones en gran parte del mundo. Esta tecnología es talvez una de las pocas que se incorporan casi simultáneamente.

---

<sup>2</sup> Contreras Vélez, Álvaro. Cacto, Origen de los medios de comunicación de Guatemala (V), Pág. 8. Prensa Libre, 28 de Septiembre 1998.

En los inicios de la década de 1920 aparecieron las primeras instalaciones formalmente en el mundo tanto en parte del continente Europeo como en los Estados Unidos de Norteamérica. En este último la RCA Víctor, había vendido más de 150,000 mil aparatos receptores, con lo cual estaban proyectando el convertir este medio verdaderamente en masivo.

Agreguemos a ésto las convulsiones políticas propias de la época, en la cual el escenario estaba sufriendo algunas transformaciones del esquema tradicional entre liberales y conservadores, puesto que Europa ya estaba poniendo en práctica algunas otras teorías que cuestionaban el status del orden social, las relaciones sociales y los medios de producción.

La primera autorización del gobierno de Jorge Ubico para que en Guatemala una estación radiodifusora de carácter privado funcionara, fue otorgada a don Guillermo Andreu Corzo considerado el padre de la radiodifusión privada en Guatemala según el Acuerdo Gubernativo del 24 de julio de 1931, firmado por el presidente de la República, General Jorge Ubico, para aprobar la frecuencia de la banda de 32 metros para Radio Vidaris

Debemos considerar, que la instalación de emisoras privadas en Guatemala, por los años de la dictadura del General Jorge Ubico no era parte de la agenda nacional, principalmente por que durante esta época la radio nacional realizaba el cobro de anuncios comerciales y el Presidente estaba encantado con los resultados que obtenía en el ámbito nacional e internacional. También era muy común encontrar comentarios dentro de la prensa relacionados con supuestas experiencias de otros países en los cuales a través de la radio se divulgaban informaciones no precisas que generaban desestabilización<sup>3</sup>, a ésto le agregamos una administración pública controladora y un

---

<sup>3</sup> Diario de Centroamérica página uno, viernes 9 de octubre 1931.

*“Guatemala, de una vez, estableció que la organización del radio sea servicio del Estado. En diversas naciones, al iniciarse los trabajos en ese sentido, se otorgaron concesiones a empresas particulares, con lo que no se obtiene la franca nacionalización de las funciones ni mucho menos un control eficiente acerca de determinadas noticias que, dadas tendenciosamente, pueden causar heridas a la banca, al comercio y a los intereses mismos de la sociedad.*

exagerado paternalismo, por lo tanto todo lo que circulaba por los medios se circunscribía a las esferas gubernamentales.

Esto era el reflejo del pensamiento de los servidores públicos y lo que sus distintos allegados consideraban, con respecto a este nuevo medio que surgía como una alternativa para la comunicación de masas. Por lo cual el gobierno no permitía el uso de frecuencias por parte de los particulares.

Para desarrollar este proyecto, de la primera estación privada, el Señor Andréu Corzo, contó con la colaboración del empresario el Señor Enrique Castillo, lo cual quedó plasmado en la nota que el mismo presidente Jorge Ubico, enviara al manifestar sus excusas por no haber podido asistir a la inauguración; la cual dice: *“Guatemala, 7 de Julio de 1,931. Señores Enrique Castillo V. y Guillermo Andreu C. Muy señores míos: Al presentar a Uds., mis excusas por no haberme sido posible asistir, debido a mis múltiples ocupaciones, a la inauguración el 30 del mes pasado., de la Estación Difusora T.G.C.A. “Vidaris”, sumamente les agradezco su delicada atención reservando para otra oportunidad el gusto de visitarles. De Uds., Muy Atto., y s., s., FIRMA: UBICO.”*<sup>4</sup>

### 1.3 Filosofía y conceptualización sobre radiodifusión

El sistema de medios de comunicación está en manos de particulares y subordinada al poder político, que ejerce su control negativamente, es decir, a través de la censura, o castigando la difusión de material “sedicioso”.

Según H. Chaffee y Hernández Ramos *“Para el modelo autoritario, en el que el sistema de comunicación se define como externo al sistema político y subordinado a él*

---

*Bien sabido es que en este renglón, en más de una oportunidad, en naciones bien cimentadas, se registraron grandes hecatombes en el seno de las finanzas, al divulgarse una noticia falsa de estación en estación, hasta convertirse en una ola de calamidades paralizadora de las operaciones mercantiles que, no sólo lesionan los intereses de unas cuantas personas que especulan con valores, sino del país entero, agravándose así el estado de las nacientes o ya enseñoreadas crisis.”*

<sup>4</sup> Almorza Alpírez, Antonio. **Historia de la radiodifusión en guatemalteca.** Pág. 53

*(...) en el cual el sistema de comunicación queda protegido como parte del sistema político, pero independiente del gobierno formal, no representan de manera alguna las únicas alternativas. Es posible, por ejemplo, incorporar el sistema de comunicación al gobierno, bajo la suposición de que el sistema político podrá entonces operar con más eficiencia para lograr sus metas”<sup>5</sup>.*

Esto ocurría en el pasado sistema soviético, donde existía un control absoluto del Estado sobre los medios de comunicación.

Para la teoría del desarrollo la mayor parte de los países actuales no se han desarrollado económicamente, a tal grado que puedan adoptar sistemas de comunicación política como los de las naciones europeas, ex-soviética o norteamericana.

En muchos países del tercer mundo el nivel tecnológico de los medios masivos es aún, en gran parte, preindustrial (exceptuando la amplia difusión de la radio), debido en parte a que todavía no hay un auditorio suficientemente rico y culto de consumidores que justifiquen un sistema moderno de medios de comunicación.

Para Fernández y Gordon, citados anteriormente, donde prevalecen el hambre y las enfermedades, el desarrollo de la agricultura y de la salud pública adquiere, comprensiblemente, preeminencia sobre los intereses culturales y aun sobre los políticos.

La comunicación política y el ambiente económico estarán, necesariamente sujetos a compromisos. Revisemos algunas teorías que acompañan la misma filosofía y desarrollo de los medios de comunicación.

La teoría de la modernización propuesta por economistas como Rostow en 1960, causó efecto enorme sobre el pensamiento y la investigación de los científicos de la

---

<sup>5</sup> Fernández Collado, Carlos y Gordon L. Dahnke, **La comunicación humana**, Pág. 314,

comunicación en Estados Unidos. El modelo supone: Todas las naciones están en proceso de modernización, lo cual significa desarrollarse de la manera que lo han hecho Estados Unidos y otros países industrializados, orientados inevitablemente hacia la “occidentalización”. Tal enfoque presupone que Estados Unidos y Europa representan naciones “desarrolladas” o “modernas” y, como tales, son los modelos hacia los cuales los países menos desarrollados deben progresar y van a hacerlo.

La teoría de la dependencia, compartida especialmente por Elguea en 1983, hace hincapié en los factores económicos, políticos, históricos y en la estructura de la sociedad en sus análisis de la relación entre desarrollo y subdesarrollo. El método de análisis es dialéctico, no necesariamente empírico, aunque el diálogo que se ha creado entre los teóricos ciertamente hace referencia al mundo empírico.

Es común examinar en detalle la organización económica de los medios masivos. Especialmente el régimen de propiedad y sus efectos sobre la operación y contenido de dichos medios. Los teóricos de la dependencia están más preocupados con estas instituciones grandes y poderosas, sus orígenes históricos y sus relaciones con otras fuentes de poder en la sociedad, que con el papel de la comunicación en la vida diaria de la gente.

En general, los factores sociales y políticos se consideran subordinados a los factores económicos e históricos estructurales, más que en sentido opuesto. Investigadores de la comunicación que trabajan en el marco de la dependencia, están muy interesados por las relaciones de la comunicación entre sus países (subdesarrollados) y las naciones industrializadas, y son muy críticos a ellos.

Uno de los indicadores utilizados regularmente para señalar el subdesarrollo latinoamericano es la participación política. Se asigna a los medios masivos, en la perspectiva de la modernización, un doble papel: como medios de información y como “motivadores” de la participación.

La participación de los ciudadanos en política es indispensable en toda democracia, pero esto no ha sido posible en toda su totalidad en América Latina, no solo en Guatemala. Según H. Chaffee y F. Hernández: *“Las élites que ya existían se vieron afianzadas en su poder gracias a los esfuerzos de desarrollo, y los medios masivos –controlados en propiedad por esas élites, en la mayoría de los casos- no han desempeñado ninguno de los papeles que los teóricos de la modernización esperaban”*<sup>6</sup>

Fernández y Gordon, citan a Elguea, y como la teoría de la dependencia es una respuesta a las fallas teóricas y prácticas de la teoría de la modernización.

En la década de 1970 IDIS, CEDAL y Centro Internacional de Estudios Superiores de Periodismo para América Latina, propusieron que la fisonomía común de América Latina es, su subdesarrollo estructural, caracterizado por la dependencia interna en cada país de clases elitistas, que monopolizan el poder económico y político. Además, una marcada dependencia externa, impuesta por los centros metropolitanos de poder. A propósito de los medios masivos señalan específicamente:

*“En la defensa de las ideologías y patrones de comportamiento impuestos por las mencionadas clases dominantes, los medios de comunicación colectiva, juegan un papel de importancia trascendente; que se torna aún más crítico en el momento actual, en que la confrontación entre las viejas y nuevas fuerzas han devenido. En este devenir, la mayoría de las sociedades latinoamericanas pugnan por alcanzar un despegue auténtico. Por eso el análisis de la estructura de poder de los medios de comunicación es de una relevancia extraordinaria”*.<sup>7</sup>

Las áreas importantes donde se centra la filosofía de los medios de comunicación, especifican su investigación de la siguiente manera.

---

<sup>6</sup> **ibid.** Pág. 341

<sup>7</sup> **ibid.** Pág. 345

- La función asignada a los medios por los grupos de poder.
- La estructura externa de poder.
- Los factores internos y externos de la estructura de poder de los medios de comunicación forman parte de un sistema integrado por la dominación.
- Hacia un cambio de la comunicación.

La transformación de los medios masivos, no es un mero problema técnico. Está íntimamente vinculada con el proyecto político y las estrategias y tácticas propias de las fuerzas de cambio. Solamente, partiendo del principio de que la comunicación es un problema político, se puede encarar a la misión revolucionaria de la comunicación, como un medio más para movilizar las masas, a partir de su práctica cotidiana.

Por ejemplo: *“El fenómeno de la comunicación radial es asombroso. La idea es disparada y hace blanco en el sistema nervioso central. Para ello ha tenido que recorrer un largo camino con la velocidad del relámpago. Veamos: la idea se transforma en verbo; el verbo en vibraciones físicas; las vibraciones físicas en ondas electromagnéticas; las ondas electromagnéticas en impulsos electroquímicos.”*<sup>8</sup>

Estos impulsos, son descodificados por el cerebro, el que los remite a su banco de datos para recuperar información, esta da sentido al banco de datos y al mensaje.

La interpretación de la idea o del concepto recibido, se hace en función de las reminiscencias y las experiencias vividas por el receptor, quien entonces selecciona la imagen o visión que más se acerca al significado del estímulo. A partir de este instante, ocurre una serie de cambios dentro del cerebro, de origen químico, que desencadena una extraña reacción. ¿Cómo ocurre? Todavía no lo sabemos, pero al menos hemos podido observar las manifestaciones en las que se divide esa reacción.

Dependiendo de la forma en que se haya servido la información, se promueve una modificación de la conducta que (si es llamativa) comienza por despertar la curiosidad.

---

<sup>8</sup> Puga, Marco Antonio. **El tambor de la tribu**. Pág. 12

La curiosidad crece y al quedar satisfecha, engendra un deseo que puede magnificarse hasta llegar a ser tan fuerte, como el impulso sexual. El deseo luego crece, fertiliza y da origen a la necesidad. La necesidad aumenta, haciendo preciso proveerle satisfacción. El estado biológico de esta situación desemboca en una depresión. Por la penetración en la mente, ahora encadena y suprime el control cerebral, congela el poder de la razón y transforma al receptor en autómeta.

Los más severos críticos del autor canadiense Marshall MacLuhan, aseguran que es imposible comprenderlo, difícil de aceptar y peligroso de ignorar. Algunas veces carece de sentido, otras resulta profundamente esclarecedor. La mayoría de sus casos son meras suposiciones sin comprobación. Pero, de igual modo, MacLuhan consigue aciertos fascinantes y uno de ellos es su concepto de la radio.

Para el controversial autor canadiense, los medios de comunicación son extensiones de los sentidos. Así, la conversación entre dos sujetos físicamente presentes uno frente al otro (el medio de comunicación más antiguo) se extiende los cinco sentidos. La imprenta sólo extiende la vista y la radio el oído.

Estas lúcidas explicaciones de MacLuhan, deben todavía ser tomadas con alguna reserva. No hay aún respuestas precisas y contundentes en el campo de la comunicación, debido a que los científicos con frecuencia se mueven, nos guste o no, sobre las arenas movedizas de la opinión. Es necesario estar prevenidos de esta circunstancia para no tropezar, y caer en posturas dogmáticas.

*“Los teóricos de la comunicación, abrigan tantas dudas acerca de los efectos de los medios como los que hacemos carrera en el aspecto práctico de este excitante campo.”<sup>9</sup>*

---

<sup>9</sup> **Ibid.** Pág. 13, 14.

## 1.4 Características de la radiodifusión

La radio es popular, porque está a la mano y es fácil de usar. Cuando se profundiza en las razones psicológicas por lo general se concluye, respecto al cine y respecto a la televisión, “...*que las razones principales obedecen primero, al deseo de llegar a conocer mejor la vida real. Himmelweit agrega que la atracción se debe al deseo de actualizarse y de aprender acerca del mundo y sus gentes.*”<sup>10</sup>

Desde el punto de vista emocional, la radio ofrece seguridad a través de sus formatos y temas. Ofrece en algunos países, cambios constantes, excitación y hasta suspenso. Permite escapar de las demandas de la vida diaria, con “glamour” y romance. Y en programas de dramatización de la información permite la identificación del oyente con personajes románticos y pintorescos.

*“La radiodifusión es una de las ramas principales de las telecomunicaciones y comprende la telegrafía, la telefonía, la televisión (excepto la televisión por cable) y el radar.”*<sup>11</sup> Roberto Bocaletti, Presidente de la Cámara de Radiodifusión en conferencia dictada en la Universidad Panamericana, en el Programa de Maestría en Dirección de Medios de Comunicación, citó a Kaplum e indicó que el medio condiciona el mensaje y dice: algunos educadores mencionan que la radio entusiasma y tiene muchas posibilidades cuantitativas para poder llegar a miles de personas.

La radio es vista como un vehículo para difundir un mensaje ya sea educativo, político, científico, religioso, etc. Bocaletti, dice que: “...*todo medio de comunicación colectiva el mensaje es afectado por las características del medio transmisor. Esto es, el medio radiofónico influye necesariamente sobre el mensaje, lo condiciona, impone*

---

<sup>10</sup> **Ibid.** Pág. 63

<sup>11</sup> **Ibid.** Pág. 10

*determinadas reglas de juego; obliga a adecuar la comunicación educativa y culturas a las características específicas del medio.”*

Las ventajas de la radio son: su amplia difusión popular, simultaneidad, instantaneidad, largo alcance, bajo costo por millar, acceso directo a los hogares destinatarios. Sus limitaciones son de unisensorialidad, aparece tan pronto cuando se le compara la radio con la televisión o el cine sonoro.

La radio solo emite sonidos. Tiene el problema de la fatiga porque está centrada en un solo sentido y cuenta con una única fuente de estímulos (el sonido). Por ello, la emisión radiofónica puede provocar monotonía. Tiene el peligro de la distracción al quedar la vista por así decirlo “sin alimentar”, los oyentes de radio deben concentrarse más para prestar atención a ese mensaje que sólo les llega por el oído; pero la capacidad humana de concentración tiene sus límites.

Tras de las limitaciones está la ausencia del interlocutor. En la radio estamos solos. El educando, el interlocutor, está del otro lado del receptor, no puede intervenir. No se reproduce la relación interpersonal directa que se da, por ejemplo, en el aula. No puede captar la reacción del invisible alumno y adaptarse a él. Existe una unidireccionalidad del mensaje, dependencia y contra-dependencia.

Podemos mencionar la fugacidad de este medio porque el mensaje se hace efímero y es imposible volver atrás al receptor. Se impone la necesidad de ser muy reiterativos en radio. Es decir que el mensaje radiofónico está sujeto en alto grado a lo que en comunicación se llama “*ley de la redundancia.*”<sup>12</sup>

En cuanto a la información sólo podemos expresar unas pocas ideas por vez. Debemos limitarnos a muy pocos conceptos en cada emisión. Si tenemos cinco

---

<sup>12</sup> Kaplum, Mario. **Producción de programas de radio.** Pág. 53.

aspectos de una cuestión a tratar, lo más probable es que debemos conformarnos con elegir uno o dos de ellos y dejar los aspectos restantes para la próxima emisión.

La cuarta limitación se ubica en cuanto a poseer un auditorio condicionado. El radio-oyente se ha acostumbrado a oír no para pensar, sino para distraerse; no para poner algo de sí en la captación del mensaje, sino en busca de un placer fácil.

La radio generalmente oye, complace y fomenta esa tendencia a la facilidad que le brinda masivamente entretenimiento, distracción, en tanto la educación demanda otra actitud: atención, concentración, contracción. Kaplum dice: *“la gente está acostumbrada a oír radio más que escuchar radio. Esto es, el nivel de atención y concentración ante el mensaje radiofónico es bajo”*<sup>13</sup>.

Sin embargo, la estética radiofónica considera y valora cuatro aspectos fundamentales que, por supuesto, constituyen una sola unidad inseparable; los materiales físicos del sonido: palabra, música, ruidos o efectos sonoros y silencios.

Los códigos culturales se manifiestan en la expresión radiofónica como resultado del proceso de la elaboración creativa que ordena y unifica los dos aspectos anteriores, con el propósito de hacer de la obra radiofónica un objeto estético acabado, con sistemas de significación específicos que ejercerán una influencia en el sujeto receptor.

## **1.5 Estructura de la radiodifusión**

La radio es el medio de comunicación más individual en comparación con los demás medios (prensa escrita y medios visuales). Una estación de radio determina con mucha especificidad el subauditorio al cual destina su programación. Se puede seleccionar distintas radioemisoras con formatos distintos.

---

<sup>13</sup> **Ibid.** Pág. 54

No todas tendrán enfoques competitivos, pero la mayor parte de las programaciones se habrán preparado para atraer a una proporción máxima de auditorio específico. Con el término “formato” indicamos el tipo de programación que se proporciona en la radio con una programación musical. Las radioemisoras desean ser identificadas por el tipo de música que se espera escuchar en ellas.

La selección de los formatos se basa en la intención de satisfacer las preferencias del auditorio. La radio se halla totalmente disponible para el público.

Para Puga, experto en radio y ex-productor guatemalteco, de Radio Nederland en la década de 1980, por radio se entiende, la radiación y detección de señales propagadas a través del espacio, en forma de ondas electromagnéticas, para transferir información. *“El proceso requiere de un transmisor, para transformar energía, una antena aérea desde la cual la energía pueda propagarse; el medio de propagación que no es otro que el espacio libre se extiende por la atmósfera y fuera de ella; y finalmente, el receptor.”*<sup>14</sup>

En el receptor, la débil señal es resonada (sintonizada), amplificada y remodulada para recobrar la señal original, la que es reproducida en forma de impreso por el teletipo, de sonido altoparlante o de imagen por el tubo de televisión.

La señal se propaga a través del espacio, es dispensable utilizar una frecuencia del espectro radioeléctrico, asignada en la banda que se pretenda utilizar para el envío del sonido, imagen o datos y simultáneamente en sintonía entre el emisor y receptor. Estos componentes técnicos son indispensables para la utilización de este servicio de comunicación a distancia.

---

<sup>14</sup> Puga. **Ob. Cit;** Pág. 10.

La estructura de la radiodifusión requiere primeramente de una autorización, por parte del Estado, puesto que es este el responsable de administrar las frecuencias radioeléctricas, asignadas en los distintos segmentos del espectro radioeléctrico.

Luego de obtener la asignación de la frecuencia, se presupuesta los recursos económicos, para la adquisición de los equipos necesarios para poder utilizar dicha frecuencia. Por último, pero no por eso el menos importante, contar con recurso humano que tendrá a su cargo la administración del medio y la elaboración de los contenidos a producir, en concordancia con la programación que anticipadamente se determine.

## **1.6 Influencia de la radiodifusión.**

La vaga noción de que los medios masivos de comunicación tienen un poder extraordinario sobre las mentes de las personas se hace evidente cuando un medio se puede convertir en canal de manipulación de cualquier índole. En vez de encontrarse evidencia sobre una manipulación masiva de los medios de comunicación indican que las personas se guían porque los periódicos y la radio proporcionan información relevante sobre la vida política de un país.

La televisión ha quitado a los periódicos buena parte de atención y el tiempo del público, y no por mera coincidencia también le sustrajo una proporción considerable de inversión publicitaria. Esto no ha sucedido en Guatemala, como una cuestión meramente curiosa. Nuestro país con lo más altos índices analfabetismo la prensa escrita se lleva más del 70% del presupuesto publicitario.<sup>15</sup>.

Citamos algo importante, para la elaboración de estudios con interrogantes que vienen desde que la radio fue introducida en Guatemala, surgen casi siempre las mismas preguntas. Primero se estudian los efectos sobre la modificación de la

---

<sup>15</sup> Asociación General de Publicistas. **Marca**. Revista. Pág. 4. Año 2004.

conducta: ¿Cuánto tiempo se le dedica? ¿A qué hora es más escuchada? ¿Qué programas gustan más?

En segundo lugar las interrogantes tienen que ver con el tiempo libre: ¿En qué forma afecta el tiempo dedicado al entretenimiento o al descanso? ¿Cómo afecta el tiempo dedicado al hogar o a la familia? ¿Cómo afecta el uso de la televisión y el cine? ¿Cómo afecta el tiempo dedicado a la lectura y al estudio?

En tercer lugar, típicamente, siguen preguntas sobre la reacción que provoca: ¿Qué clase de programas prefieren? ¿En qué clase de contenido creen? ¿Qué les ocasiona miedo? Finalmente se encaran las preguntas más difíciles relativas al efecto de la radio sobre los valores, el conocimiento, la cultura, la salud física y la conducta social. Los primeros tres niveles han sido estudiados en muchos países y culturas. Al margen de las diferentes culturas, de las distintas clases y cantidades de emisoras disponibles, es posible predecir, con suma confianza, cuáles serán los patrones en la experiencia de escuchar radio que imperarán con el advenimiento de ella. También, por supuesto, es posible determinar de antemano qué cambios operarán en los horarios de los oyentes y cuáles serán las reacciones que éstos tendrán.

*“Cuatro grandes estudios han sido publicados en los pasados años: Dos en Europa, uno en Norteamérica, uno en Asia. Estos constituyen la suma total e ilustran el estado actual de la investigación en este campo. Fueron conducidos por Himmelweit, Oppenheim y Vince, Maletzke, Schramm, Lyle y Parker, Furu y otros. Cada uno provee evidencias concluyentes relativas al comportamiento generado por la radio, el efecto está en los ratos de ocio y las reacciones hacia la radio por audiencias grandes representativas, primordialmente compuestas por niños y adolescentes”<sup>16</sup>. (sic.)*

A través de la revisión de otras investigaciones, de la comparación entre individuos con radio e individuos sin él, han podido contestar las difíciles interrogantes relativas a los efectos.

---

<sup>16</sup> Puga. **Ob. Cit.** Pág. 60.

Sin embargo, aquellos efectos sobre el conocimiento, los valores, la salud física y mental y la conducta social generan respuestas más vagas que las atinentes a los efectos sobre los momentos de ocio y las reacciones.

Dichos estudios han avanzado tanto como los métodos actuales de encuestas lo permiten, diseñados para la comprensión de los efectos de la radio en el ser humano.

Para seguir adelante, señalan los investigadores, será necesario el uso exhaustivo de métodos experimentales y clínicos, preferentemente empleados durante períodos muy prolongados de tiempo.

Existe una promisoriosa veta de experimentación concentrada especialmente en las relaciones de la radio con la agresión, pero es sorprendentemente la escasa evidencia clínica en la literatura moderna. Es más difícil estudiar los efectos en seres humanos en comparación a las cosas, por la sencilla razón de que existe mucha indisposición.

Por ejemplo, la ética prohibía examinar si la radio produce delincuencia, pero ahora con los contenidos altamente “morbosos” y “desinformativos”, existen áreas vinculadas a la comunicación que estudian como el mercadeo experimenta con seres humanos jóvenes, con la apariencia de ofrecer bienestar.

El estímulo radial entra en el sistema nervioso donde las respuestas aprendidas por muchos años determinan cómo será percibido el nuevo estímulo y qué se hará con él. Por otro lado, el nuevo estímulo, si es aceptado, puede contribuir con ese almacén cerebral que tiene el hombre, e incidir en otra respuesta posterior proveniente de un estímulo por entero diferente.

La respuesta a cualquier tipo de radio-programa será influenciada hasta cierto punto, por las relaciones de grupo del oyente. En otras palabras, cualquier

comportamiento complejo, tiene una causa compleja, y es en extremo difícil determinar cual programa o fracción de un programa lo provocó.

Esto es importante porque los efectos de un estímulo continuo, como el de la radio puede ser acumulativo.

Sus efectos acumulativos y con frecuencia remotos, desestima la influencia de un programa que parecía inofensivo. Existen además, otras grandes diferencias entre las respuestas de auditorios con respecto al mismo programa. Una persona responde con toda su experiencia y su entera personalidad.

Un investigador, al decidir cómo estudiar estas relaciones complicadas y oscuras entre causa y efecto, tiene que tomar una cruel determinación.

*“Si desea conducir un experimento controlado y limpio, puede crear una situación de laboratorio, en la cual, dentro de un tiempo limitado puede controlar las experiencias de dos grupos diferentes”.<sup>17</sup>*

La radio domina, junto con la televisión, el tiempo libre del auditorio. Incluso el tiempo de trabajo, en muchos casos, es dominado por la radio. Debido a que la gente se vuelve adicta a la radio con suma facilidad, los críticos se preguntan si ésta disminuye el gusto por entretenimiento.

Cuando los niños a temprana edad, comienzan a escuchar radio, generalmente lo hacen con programas infantiles como fábulas, cuentos, canciones, concursos. Con demasiada rapidez, descubren los programas para adultos y llegan a preferirlos. Sobre todo terminan prefiriendo los de tipo más violento: el programa de aventuras y el drama del crimen.

---

<sup>17</sup> **Ibid.** Pág. 61, 62,63.

Los patrones respecto al gusto están bien estructurados a los 10 años, y tienen un grado de consistencia en relación con los medios de comunicación. Esto es, un niño que gusta de determinados contenidos en radio, disfrutará el contenido correspondiente en revistas populares, la televisión y el cine.

Los gustos por los contenidos están relacionados con la edad, el sexo, la inteligencia, las normas familiares y sus preferencias. *“...han constatado que cuando hay oportunidad de escoger, la gente tiende a inclinarse por el tipo de programa que previamente halló interesante; y por tanto, sus gustos se endurecen y estrechan.”*<sup>18</sup>

La radio tiene su máximo efecto psicológico cuando las personas son expuestas repetidamente a escuchar los programas. Estos se presentan muchas veces en forma dramática y el oyente tiende a no criticar al medio.

El oyente por medio de amigos, familiares y de su medio ambiente inmediato, adolece del conjunto de valores que podría proveerle una defensa que anteponer a las visiones ofrecidas por la radio. Por tanto, para poder predecir el efecto de la radio, primero es menester saber algo sobre radio y sobre el individuo que la escucha.

Una persona con alto grado de agresividad, probablemente hará uso del material agresivo que encuentre en un programa de violencia. Muchos pueden aprender de un programa de crimen, cómo cometer un atraco, pero son pocos, con tendencias psicópatas o quienes han caído bajo influencia de alguna pandilla criminal y que podrían hacer uso de semejante información.

Para mucha gente la radio será una experiencia placentera, un relajamiento de las tensiones y un remedio a las presiones y problemas de la vida. Sin embargo, para otros puede ser una experiencia confusa porque son incapaces de separar el mundo de fantasía ofrecido por la radio, del mundo real.

---

<sup>18</sup>Ibid. Pág. 64.

En consecuencia, el mismo programa no surte los mismos efectos en todas las personas, de la misma forma como ese individuo no extraerá los mismos efectos de todos los programas que se ofrecen.

Pero existe un elemento de relación que se establece entre una persona y un programa que parece tener mayor importancia que los demás, cuando se trata de determinar el efecto de un programa específico.

Esto es, la extensión en la que el receptor se pueda identificar con uno o más caracteres o personas en tal programa. Por identificación se entiende la experiencia que proviene de la capacidad de penetrar profundamente en determinado personaje, de sentirse uno con el personaje o similar a él de tal suerte que se llegan a tener las mismas emociones que el personaje supuestamente experimenta.

*“En la identificación se le transmite la sensación al oyente de que es él quien pasa por esa historia, a medida que la misma se desenvuelve en la bocina del receptor de radio, dándole la impresión de que es él quien toma las decisiones, enfrenta los peligros y gana las victorias del héroe ficticio”.<sup>19</sup>*

En cuanto a la radio y la delincuencia, el mismo autor citado anteriormente indica que los estudiosos se niegan a admitir, la identificación o el aprendizaje incidental de la radio, lo cual juegan un papel importante como causantes de delincuencia y criminalidad. Las raíces de la conducta criminal son mucho más profundas; llegan a la personalidad, la experiencia familiar, las relaciones grupales del delincuente.

La radio, según Puga, puede contribuir a enseñar una habilidad criminal que podría ser puesta en práctica a la hora de cometerse un delito. Puede también ser el factor que “dispara” un acto tipificado como delito, al alimentar la naturaleza agresiva de una persona. La radio por sí misma no puede hacer de una persona normal y bien

---

<sup>19</sup>Ibid. Pág. 66

equilibrada, un delincuente. Esa es la conclusión, casi unánime, de las investigaciones clínicas.

Un interesante estudio conducido por Riley y Riley puntualiza que las relaciones comunitarias del oyente ayudan a determinar cómo reacciona ante los programas violentos.

La persona insatisfecha de sus relaciones con gentes de su misma edad, es con frecuencia conducida a una vida de fantasía, en la cual la violencia y la excitación de los sonidos radiales le ayudan a olvidar sus propias frustraciones de la vida real. Esta la clase de persona más proclive a confundir las fronteras de la fantasía y la realidad, y a emplear la violencia aprendida por radio con el fin de ganar honores en propio grupo.

Carlos Interiano, dice en el capítulo sobre medios de comunicación: *“Sin temor a equivocarnos podemos insistir en que los medios de comunicación venden su versión de la realidad. En este sentido lo que hacen es articular un mensaje acudiendo a su propio repertorio simbólico (información almacenada, experiencias, explicaciones, declaraciones, pensamientos, actitudes, etc.) que a lo largo de su experiencia individual y colectiva, han ido estructurando quienes trabajan para un medio en particular”*.<sup>20</sup> Los medios de comunicación masiva venden también ideología y por qué no decirlo, venden política, ya sea política de partido o de cualquier tipo.

En el análisis de un medio de comunicación podemos ver la realidad nacional o internacional en sus órdenes ideológico, político, estético, económico y social. En el análisis sistemático y metodológico de un medio de comunicación podemos ver, cómo a través de una ventana, la conformación de fuerzas vinculantes y antagónicas de la sociedad, así como sus intrincados mecanismos de poder y contrapoder.

A lo largo de un estudio de un medio de comunicación, podemos darnos cuenta de cómo a nivel simbólico éste se construye y transmite todo un universo simbólico que, a

---

<sup>20</sup> Interiano, Carlos. **Cultura y comunicación de masas en Guatemala**. Pág. 85-86

través del lenguaje articulado, imágenes, sonidos, colores, tendencias informativas, posiciones ideológicas y políticas, etc., va dando forma a una forma de pensar y ver la realidad objetiva. La radio, afirma MacLuhan, es un medio caliente, al contrario de la televisión.

*“Un medio caliente es aquel que extiende un solo sentido en alta definición. Alta definición es el estado o la situación que ocurre cuando la mente es provista de abundante información. Una fotografía es visualmente alta definición. Una caricatura tiene baja definición porque transfiere muy poca información visual. El teléfono es un medio frío de baja definición.”*<sup>21</sup> El discurso es un medio frío de baja definición porque brinda demasiado poco con respecto al proceso de retroalimentación y el oyente debe completar e interpretar aquellos componentes que no entiende.

En este sentido, los medios calientes no dejan vacíos que deban ser llenados por el receptor. Los medios calientes, por tanto demandan baja participación, mientras los medios fríos requieren un nivel más alto de participación o completación por parte de la audiencia. En consecuencia, un medio caliente como la radio produce efectos diferentes de aquellos inducidos por un medio frío como el teléfono. En otras palabras, un medio es caliente porque provee bastante información y demanda poca participación del receptor.

Un medio es frío porque provee poca información y requiere mucha participación del receptor. La imprenta, el cine y la radio son calientes. El teléfono y el arte moderno son fríos.

La televisión también es fría pues se trata de una difusa colección de micropuntos que el espectador tiene que conectar para reconstruir una imagen completa.

---

<sup>21</sup> Puga. **Ob. Cit.** Pág. 14.

Cuando se definen los anteriores aspectos de frío o caliente de las diferentes formas de comunicación, podemos mencionar que entre más retroalimentativo es el código, imagen o símbolo, así es su definición de caliente.

Por ejemplo la televisión es fugaz, frente a la fotografía que puede volver a ver un receptor cuantas veces quiera. Por ello Puga, dice: *“Al comparar la radio con otros medios, podemos citar: La radio con la carta: la radio se sobrepone a la iliteralidad; una voz es más personal inclusive que una caligrafía; Con el libro, la radio es más breve, menos detallista, menos completa, no permite interrupciones, demanda más energía y atención.”*<sup>22</sup>

En relación con el periódico, la apelación de la radio es más inmediata, es directa y personal; la información radial es más rápida y acuciosa, a pesar de ser menos detallada que el periódico o la revista de noticias, los cuales pueden aparecer con uno o varios días de atraso; no permite la relectura y tampoco la estadísticas y cantidades numéricas por ser éstas difíciles de transferir.

En comparación con el teatro, la radio cuenta con más audiencia, es menos emocional y menos convincente. El teatro hace que el espectador sienta la experiencia de modo más cercano, sin filtración, sin adulteración, más espontáneo.

Con la fotografía, la radio es menos plástica pero interpreta mejor y comenta. Con la televisión, la comprensión a través de la radio está limitada por la carencia de diagramas y presentaciones visuales en general, es menos plausible, goza de menor credibilidad, parece ser menos auténtica, pero involucra mejor la imaginación de la audiencia y estimula mayor involucramiento personal.

Asociándola con el documental filmico la radio es más rápida y actual, permite menos consideración, cuenta con menos tiempo para preparar y sopesar los méritos de la información, menos tiempo para el análisis crítico e histórico, menos tiempo para

---

<sup>22</sup> **Ibid.** Pág. 14

ubicar el asunto en un contexto más amplio que facilite vislumbrar las implicaciones que los hechos tendrán a largo plazo. Con el discurso público, la radio cuenta con una audiencia anónima, no hay preferencia pública del orador. Con la conversación, la gente no puede participar en la mayoría de radioprogramas y finalmente con el teléfono la radio es menos individual; las personalidades radiales son amigos, pero en apariencia.

## CAPÍTULO II

### 2. Regulación de la radio y televisión como medios de comunicación social

En Guatemala la Radio y Televisión se encuentran reguladas en una diversidad de leyes, que establecen desde la utilización de una frecuencia, la parte técnica que concierne a instalaciones y equipos de transmisión, hasta la garantía de la utilización del derecho a la emisión del pensamiento, como el derecho de acceso a las fuentes de información.

Guatemala es un país con un exceso en materia de legislación, para regular diversas actividades y en este caso la radiodifusión, no escapa a esta práctica, colocando su actividad en una diversidad de legislaciones.

#### 2.1. Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de una nación representa en sus elementos que la integran la esencia, la finalidad, las características, en suma dicta la forma de organización que el Estado ha adoptado, en una sociedad.

Para que una sociedad pueda existir organizadamente se requiere de una serie de disposiciones de carácter general que regulan la convivencia de sus habitantes, desarrollado en normas secundarias.

Según el jurista, filósofo y político austriaco **Hans Kelsen** (Praga, 1881-Berkeley, California, 1973). Quien defendió una visión positivista que él llamó teoría pura del derecho. En la teoría pura del derecho Kelsen describe: *“Las relaciones entre los hombres sólo interesan, como objeto de la ciencia del derecho, en cuanto, como relaciones jurídicas, constituyen el objeto de un conocimiento jurídico, vale decir, en cuanto son relaciones constituidas mediante las normas jurídicas.”*

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el título II derechos humanos capítulo I derechos individuales, establece en el Artículo 35 catorce grandes principios fundamentales relacionados con los medios de comunicación social.

1. “Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa.
2. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna.
3. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley.
4. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.
5. No constituyen delitos o faltas las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.
6. Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados.
7. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.
8. La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados.
9. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipos, maquinarias y enseres de los medios de comunicación social.
10. Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.
11. La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

12. Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo.
13. Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.
14. Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.”

La Constitución Política de la República de Guatemala, en estos catorce principios fundamentales, con los cuales hemos desglosado el Artículo 35, deja en claro el funcionamiento de los medios de comunicación social. Para propósitos de nuestra investigación, resaltaremos tres de estas anotaciones.

*“Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna”.* Esto implica que este derecho no puede funcionar alguno abrogarse el derecho de introducir reformas, o cambios, que puedan afectar dicho derecho, en normas inferiores.

*“La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y estos en ningún caso podrán ser expropiados”.* En este caso se habla de “interés público” no de “servicio público”, esto es importante por las connotaciones distintas en cuanto a la aplicación de ciertos principios enmarcados dentro de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: *“Artículo 120. Intervención de empresas que prestan servicios públicos. El Estado podrá en caso de fuerza mayor y por el tiempo estrictamente necesario, intervenir las empresas que prestan servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando se obstaculizare su funcionamiento.”*

Esto colocaría a los medios de comunicación social en una situación muy vulnerable frente a los funcionarios del Estado. Este tema fue resuelto por la Corte de Constitucionalidad en la sentencia emitida el uno de julio de dos mil cuatro que en el Considerando tercero segundo párrafo dice: *“De las definiciones doctrinarias antes*

*expuestas, fácilmente se colige que la actividad que realizan los medios de comunicación social si bien, como lo refiere el Artículo 35 de la Constitución, es de interés público, no puede ser catalogado como un servicio público, puesto que no persigue la satisfacción de una necesidad pública ni es el Estado o alguna de sus entidades descentralizadas o autónomas quienes lo hacen. Tampoco la realización de tales actividades es producto de una gestión directa del Estado, una concesión u otra forma de prestación de los servicios públicos”. (sic.)*

*“Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento”. Esto implica que las normativas que no este contenidas en dicha ley, en cuanto al funcionamiento de los medios de comunicación, no puede ser aceptada como regulación, puesto que viola el artículo constitucional, que realiza una determinada reserva en cuanto al funcionamiento de los medios de comunicación social.*

El Artículo 121 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece cuales son los bienes del Estado y dice: *“Son bienes del Estado:*

*h) Las frecuencias radioeléctricas”*

Con este artículo se establece un dominio del Estado de Guatemala sobre las frecuencias radioeléctricas.

En atención a lo anterior también hay que recordar el Artículo 124 que dice: **“Enajenación de los bienes nacionales.** *Los bienes nacionales sólo podrán ser enajenados en la forma que determine la ley, la cual fijará las limitaciones y formalidades a que deba sujetarse la operación y sus objetivos fiscales.*

*Las entidades descentralizadas o autónomas, se regirán por lo que dispongan sus leyes y reglamentos.”*

Por lo tanto es principio Constitucional en el caso de Guatemala, la forma en que los bienes del Estado pueden ser entregados a terceros o bien ser utilizados, según lo determine el poder soberano de este.

Otro artículo que va relacionado con los medios de comunicación social, es el Artículo 138, que se encuentra en el capítulo IV, limitación a los derechos Constitucionales, de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual en el primer párrafo dice: “**Limitación a los derechos constitucionales.** Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los Artículos 5o, 6o, 9o, 26, 33, primer párrafo del Artículo 35, segundo párrafo del Artículo 38 y segundo párrafo del Artículo 116.”

Con este artículo se establecen cuatro acontecimientos y bajo que circunstancias el Artículo 35 puede en su primer párrafo ser suspendida su vigencia.

El Artículo 175, de la Constitución Política de la República de Guatemala, aunque no es propio para y exclusivo de los medios de comunicación social, establece lo siguiente: “**Jerarquía constitucional.** Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.

*Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.”*

Deja en claro la jerarquía constitucional, y la nulidad de todas aquellas leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales, así como la ratificación y forma de reformar aquellas leyes que tienen rango constitucional.

## 2.2. Decreto número 9, Ley de emisión del pensamiento

Las leyes de rango constitucional, son leyes especiales que el constituyente o legislador en su momento, o bien por mandato constitucional, tal el caso de la presente ley, que es el Artículo 35 de la Constitución Política de la república de Guatemala, la que ordena la emisión de esta ley y con la característica de ley constitucional. Estas son leyes que aun cuando tienen rango constitucional no son superiores a la Constitución.

El Decreto No. 9 empieza recordándonos el mandato constitucional, dice:  
**“CONSIDERANDO:**

*Que la Constitución de la República en su Artículo 65 ordena la emisión de una ley constitucional que determine todo lo relativo al derecho de la libre emisión del pensamiento”.*

Este considerando recuerda el mandato del Artículo Constitucional 65, porque fue el lugar donde se encontraba plasmado dicho derecho en la Constitución que se emitió en el año de 1965, y esta ley fue emitida el 27 de abril de 1966. Refrendada por los constituyentes de 1985, año de emisión de la actual constitución.

La ley de emisión del pensamiento Decreto número 9 esta desarrollada en 82 Artículos nueve capítulos y un solo considerando.

El capítulo I, establece las disposiciones generales, en 14 Artículos.

El capítulo II, plantea la “Emisión del pensamiento por medio de radiodifusión y televisión”, desarrollado en 12 Artículos.

En este capítulo se hace referencia en el enunciado a los términos “*Radiodifusión*” y “*Televisión*”, como términos distintos.

Para establecer ciertos criterios utilizados y entender el presente caso en el uso de ciertos términos, empiezo por recordar el concepto de radiodifusión según algunos diccionarios:

*“Radiodifusión. Emisión por radiotelefonía. Dirigida al público con la finalidad de información, pasa tiempo o instrucción, mezclada con propaganda comercial o política. Está sometida a mayores restricciones aún que la prensa, y existe la tendencia al monopolio estatal, al menos en las informaciones y la doctrina que cabe exponer.”*<sup>23</sup>

Otra definición es: *“Radiodifusión. Emisión radiotelefónica destinada al público. Conjunto de los procedimientos o instalaciones destinados a esta emisión. Empresa dedicada a hacer estas emisiones.”*<sup>24</sup>

La siguiente es la definición que da la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) *“Definición: Radiocomunicación unilateral cuyas emisiones se destinan a ser recibidas por el público en general. Estas emisiones pueden comprender programas radiofónicos, programas de televisión u otro género de informaciones.”*<sup>25</sup>

Con esta última definición podemos llegar establecer que radiodifusión es un término que encierra la comunicación a distancia, tanto de video, audio o datos.

El Artículo 15 define: *“Para los efectos de esta ley, se considera como radiodifusión la expresión del pensamiento por medio de la radio”*. En el artículo 16: *“Las radiodifusiones se clasifican en radioperiódicos, noticieros, programas, comentarios, discursos y conferencias.”* En primer lugar considera como radiodifusión la expresión del pensamiento y en segundo lugar clasifica la radiodifusión en los distintos segmentos de una programación de radio.

---

<sup>23</sup>Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual**, Tomo V 14ª ed. Pág. 550.

<sup>24</sup> **Diccionario Real Academia Española**, Vigésima 2ª ed. Pág. 638.

<sup>25</sup><http://www.itu.int/ITU-R/terminology-definition>. UIT-R Rec. V.662-3. (24-09-2007)

En el Artículo 25, esta ley establece: *“Sin perjuicio de lo que dispongan los reglamentos especiales y los acuerdos internacionales sobre radiodifusión, se aplicarán a esta las disposiciones relativas a los medios impresos. En todo lo que no sea racionalmente diferenciable, se aplicará esta ley a las transmisiones hechas por medio de la televisión.”* Como puede observarse la Ley de emisión del pensamiento no hace diferencia sustancial entre los medios escritos, la televisión y la radio. Si no por el contrario los coloca en igualdad de condiciones, para efectos de ser una plataforma para el ejercicio de la emisión del pensamiento.

El capítulo III desarrolla el tema de delitos y faltas en la emisión del pensamiento en 10 Artículos.

El Artículo 35 de este capítulo dice: *“No constituye delito de calumnia o injuria los ataques a funcionarios o empleados públicos por actos puramente oficiales en el ejercicio de sus cargos aun cuando hayan cesado en dichos cargos al momento de hacerseles alguna imputación.”* Esta es una ampliación de lo contenido en el Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues exime de responsabilidad del delito de calumnia o injuria, los ataques contra funcionarios públicos aun cuando hubieran cesado en su cargo.

El capítulo IV desarrolla en 11 Artículos todo lo referente a derechos de aclaración y rectificación.

El capítulo V se refiere a los Jurados y esta establecido en cinco Artículos, los cuales tienen la obligación de atender lo referente a los delitos y faltas en la emisión del pensamiento. Previo a considerar la existencia o no de un delito o falta, el caso debe ser establecido o revisado por un jurado que determina la existencia o no de supuesto, luego debe seguir su trámite por el Juez de Primera Instancia que convoca al jurado. El jurado es electo a través de una nomina que ha sido aprobada previamente por la Corte Suprema de Justicia.

El capítulo VI, establece los elementos del Juicio, se desarrolla en 18 Artículos, inicia con la aseveración de que *“cuando alguna persona se considere ofendida por el contenido de un impreso o edición, se presentará por escrito al Juez de Primera Instancia del domicilio del presunto responsable de la publicación, entablado un juicio.”*

Se define la forma en que se integra el jurado, que debe conocer previamente el caso, tomando una decisión por mayoría o por unanimidad, lo cual debe constar. De lo resuelto el juez emitirá sentencia o sobreseerá el caso según proceda.

El capítulo VII, desarrolla en siete Artículos, el tema del Tribunal de honor, los cuales se conforman de la misma manera que los jurados de imprenta, pero que su función es revisar las acusaciones y ataques contra funcionarios y empleados públicos, por actos puramente oficiales y referidos al ejercicio de sus cargos.

La función del Tribunal de honor es declarar que son inexactos o falsos, los hechos que se atribuyen al ofendido, infundados o temerarios los cargos que se le imputan.

En el capítulo VIII, en dos Artículos, se desarrolla lo referente a la reforma y vigencia de esta ley. Establece que para su modificación se requieren el voto de las dos terceras partes de diputados que integran el Congreso.

### **2.3. Decreto Ley número 433 y sus reformas Decretos Ley números 458 y el Decreto Legislativo 33-70**

El Decreto Ley 433 y sus reformas, esta contenida en 11 capítulos y 106 Artículos. Esta ley recoge en principio la esencia de la regulación establecida en el Decreto anterior 260, en cuanto a los controles, registros y licencias. Pero genera algunas novedades interesantes como por ejemplo en el capítulo II establece las *“Atribuciones del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y de la Dirección General de Radiodifusión”*.

El capítulo III, comprende lo relacionado con “*Concesiones y autorizaciones para la utilización de servicios radioeléctricos*”. En esta ley se introduce una carga fuerte de aspectos técnicos y en este capítulo que comprende del Artículo ocho al 22, se establecen los requisitos que se pedían para la obtención de una autorización para operar un canal del espectro radioeléctrico.

Entre los aspectos técnicos importantes, para mejorar el servicio, se establece la separación de los canales adyacentes y evitar interferencias, en la banda comprendida entre quinientos treinta y cinco (535) y mil seiscientos cinco (1605) kilociclos, su espacio debía ser de treinta (30) kilociclos. Se introduce el concepto de “concesión” para las autorizaciones y se determinó en que tipo de documento público estaría la autorización, que contenía la concesión otorgada.

*“Artículo 11. Las concesiones para explotar estaciones comerciales que utilicen canales de radio o de televisión, se otorgarán por acuerdo gubernativo, hasta por el término de veinticinco años, y de acuerdo con el plan y la cuantía de la inversión.”*

A través de esta ley se otorgaron concesiones contenidas en los Acuerdos Gubernativos y Acuerdos Ministeriales, aunque este último no era mencionado expresamente en la ley. La diferencia en el otorgamiento por el tipo de acuerdo consistía en que el Acuerdo Gubernativo de concesión se emitía para la autorización de la explotación cultural-comercial del canal a ser utilizado. Por medio del Acuerdo Ministerial de concesión se autorizaba la explotación cultural-educativa del canal solicitado. Por lo tanto, el primero requiere mayores requisitos que el segundo.

Se mantuvo dentro de este capítulo el requisito de ser guatemalteco, para poder optar a la explotación de una frecuencia del espectro radioeléctrico, con excepciones en casos de sociedades que debían contar con un capital en el cual el cincuenta y uno por ciento de las acciones pertenecieran a guatemaltecos, comprobada con un listado de sus acciones en la Dirección General de Radiodifusión.

El acuerdo que contenía la concesión especificaba, de conformidad con el Artículo 22 lo siguiente:

*“El nombre del concesionario*

*La duración de la concesión*

*El nombre de la estación*

*Los distintivos de llamada*

*La ubicación del equipo emisor*

*La potencia autorizada*

*El sistema radiador y sus especificaciones técnicas*

*El horario de funcionamiento*

*Las demás condiciones y requisitos necesarios”*

Es de hacer notar que de conformidad con el Dictamen emitido por el Departamento Jurídico de la Superintendencia de Telecomunicaciones<sup>26</sup>, la Ley de Radiocomunicaciones contenida en el Decreto 433, mantenía vigentes 70 Artículos, entre ellos el Artículo 32. (Dictamen GJ-10-2001 SIT).

#### **2.4. Decreto 94-96, Ley general de telecomunicaciones**

La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT/ITU) quedó integrada a la Organización de Naciones Unidas desde 1947. Dentro de sus objetivos principales figura el de mantener y extender la cooperación para mejorar y hacer uso racional de cualquier tipo de telecomunicación. Por ser su composición a través de la participación de los Estados miembros, emite resoluciones de carácter vinculante.

Las frecuencias radioeléctricas es un bien intangible, que en su utilización responden a leyes físicas y se requiere del espacio para propagarse, la UIT asigna en coordinación con los Estados las frecuencias a utilizarse, para determinado tipo de servicios.

---

<sup>26</sup> Departamento Jurídico SIT. Dictamen GJ-10-2001 SIT.

Con la firma del tratado de Torremolinos firmado en la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), el 17 de mayo de 1973, se declara al espectro radioeléctrico como, **patrimonio común de la humanidad el cual se somete a la administración de los Estados**. Esta idea en cuanto a la administración la recoge la “Declaración de Principios” emitida en la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información.

*“45 El espectro de frecuencias radioeléctricas debe gestionarse en favor del interés público y de conformidad con el principio de legalidad, respetando cabalmente las legislaciones y reglamentaciones nacionales, así como los correspondientes acuerdos internacionales.”<sup>27</sup>*

La Constitución Política de la República de Guatemala declara en el Artículo 121 que las frecuencias radioeléctricas, son bienes del Estado.

Con la firma de los Acuerdos de Paz, suscritos entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, instrumentos en los cuales se identificaron algunos problemas que dentro de la sociedad guatemalteca dieron margen a la existencia del conflicto armado, que durante 36 años enlutó a nuestro país. Uno de los documentos que toca un punto relativo a los medios de comunicación es el Acuerdo Sobre Identidad y Derecho de los Pueblos Indígenas.

*“Considerando*

*Que el tema de identidad y derechos de los pueblos indígenas constituye un punto fundamental y de trascendencia histórica para el presente y futuro de Guatemala;...*

### *III. DERECHOS CULTURALES*

#### *H. MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA*

- 1. Al igual que... tienen un papel primordial en la defensa, desarrollo y transmisión de los valores y conocimientos culturales...*

---

<sup>27</sup> Cumbre Mundial Sobre la Sociedad de la Información. **Declaración de Principios**. Ginebra, Suiza. 10-12 de diciembre 2003

2. *Por su parte, a fin de favorecer el más amplio acceso a los medios de comunicación... el Gobierno tomará las siguientes medidas:*

- i) Abrir espacios en los medios de comunicación oficial para la divulgación de las expresiones indígenas y propiciar similar apertura en los medios privados;*
- ii) Promover ante el Congreso de la República las reformas que sean necesarias en la actual Ley de Radiocomunicaciones con el objetivo de facilitar frecuencias para proyectos indígenas y asegurar la observancia del principio de no discriminación;*
- iii) Reglamentar y apoyar un sistema de programas informativos, científicos, artísticos y educativos de las culturas indígenas en sus idiomas, por medio de la radio, la televisión y los medios escritos nacionales.*

*México, D.F. 31 de marzo 1995.*

GOBIERNO

URNG

UN<sup>28</sup>.

Utilizando los argumentos de este documento en relación al compromiso de establecer y acompañar el principio de **no discriminación en la asignación de frecuencias**, agregado el compromiso de **cambiar la Ley de Radiocomunicaciones y** la corriente internacional que exigía la incorporación de **un ente regulador** específico en materia de telecomunicaciones, para la administración del espectro radioeléctrico.

El gobierno del Presidente Álvaro Arzú, encuentra el pretexto adecuado para adelantarse y enviar al Congreso en 1996 una iniciativa de ley, que contempla un cambio en el procedimiento de asignación de frecuencias y en el documento que respaldara los derechos otorgados a los operadores.

---

<sup>28</sup> Dirección General de Investigación-DIGI-. **Universidad de San Carlos de Guatemala.** Pág. 12

El Organismo Legislativo en ejercicio de las facultades que nuestro ordenamiento jurídico les otorga, envía el Decreto 94-96, al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación de la Ley General de Telecomunicaciones el 17 de octubre de 1996. Luego de cumplir con el procedimiento respectivo esta ley entra en vigencia el 16 de enero de 1997.

Podríamos preguntarnos que efecto tuvo este cambio en los servicios de radiodifusión, porque en esencia esta ley estaba encaminada a desarrollar principalmente la telefonía en nuestro país. Se consideró que la actividad de la radiodifusión, con 70 años de servicio, para esta época estaba en pleno desarrollo.

Sin embargo con el cambio en las condiciones de los procedimientos para solicitar una frecuencia del espectro, la Superintendencia de Telecomunicaciones, entidad creada por la ley para administrar el espectro radioeléctrico, rápidamente se llenó de solicitudes para operar los canales, que de conformidad con el plan, aparecían como disponibles dentro de la banda respectiva.

La Superintendencia de Telecomunicaciones generó durante los años 1997, 1998 y 1999, en concordancia con el ordenamiento legal, varios concursos públicos para poder acceder en una subasta, sobre la mayoría de canales disponibles; los cuales dejaron buenos dividendos dentro de las arcas de esta institución, al extremo que varios sectores comenzaron a cuestionar el procedimiento, pero fundamentalmente porque esta dependencia parecía como que si su objetivo era el de una tienda que oferta al publico frecuencias, hasta saciar la demanda.

El resultado final es que los servicios de radiodifusión se incrementaron en un 320 %.<sup>29</sup> Esto tuvo una falla de planificación de desarrollo en los servicios de radiodifusión, al dejarlos como resultado de las fuerzas propias del mercado. En este caso particular no se cumplió, a diferencia de otros servicios como la telefonía en la cual participaron

---

<sup>29</sup> Registro Superintendencia de Telecomunicaciones:  
Cfr. **ANEXO A**

pocos operadores y dio como resultado que en algún momento las frecuencias disponibles, para este servicio ya no tenían demanda alguna.

En el caso de las frecuencias utilizadas para medios de comunicación masivos, la demanda en los operadores no ha podido saciarse al extremo que aun en las actuales circunstancias de saturación y caos en el dial producto de las asignaciones legales, se incrementa el asalto a las frecuencias por parte de interesados que “utilizando paraguas de radios comunitarias” como acertadamente decía el Presidente de la federación guatemalteca de escuelas radiofónicas, este hecho provoca una saturación extra al cuadrante y por consiguiente generó en muchos lugares el deterioro de las bandas para uso de medios de comunicación masivas, perjudicando la recepción de la señal a los oyentes en su derecho a la elección, a la información y a su recreación.

La Ley General de Telecomunicaciones, establece diversos cambios, pero en el caso que nos ocupó relacionado con los medios de comunicación, las frecuencias radioeléctricas, que son propiedad del Estado por disposición constitucional y conforme tratados y convenios internacionales, tiene derecho a administrar. Independientemente de la corriente a seguir, privatista, que plantea que el Estado Empresario debe desaparecer, o la estatista, que abroga por el control del Estado en la prestación principalmente de servicios. Hay que aceptar que de sus bienes el Estado puede disponer, pero sólo conforme lo establece la ley.

El Decreto 94-96 del Congreso se inscribe en el espíritu privatista, pero limitado por la naturaleza del propietario de las frecuencias, escoge la figura del usufructo, entregado por falta de otros interesados, o negociado en pública subasta. Esto descartó automáticamente la concesión, hecho que mal que bien, daba lugar a favorecer a amigos, parientes o personas con las cuales hay afinidad política. La Ley de Telecomunicaciones, tal vez contenga muchos errores, pero logro descartar la discrecionalidad en la asignación de frecuencias.

El procedimiento para acceder a una frecuencia del espectro radioeléctrico de las bandas reguladas, respaldado por un título de usufructo, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, es el siguiente:

- a. Presentar una solicitud detallando en ella las bandas de frecuencias y las características indicadas en el literal a) del Artículo 57.
- b. La Superintendencia emite una resolución admitiendo o no para su trámite la solicitud. Notificando en un plazo no mayor de tres días.
- c. Si la resolución es favorable, la Superintendencia deberá publicar la solicitud tres veces, durante veinte días, en el Diario de Centroamérica y en uno de los periódicos nacionales de mayor circulación. (Art. 21).
- d. La oposición o interés a las publicaciones realizadas puede ser:
  - d.1. La oposición, por personas individuales o jurídicas que tengan un interés fundado y legítimo, y que puedan resultar perjudicadas si el otorgamiento se realiza.
  - d.2. Manifestar interés por adquirir parcial o totalmente la misma banda o bandas de frecuencias solicitadas, por otras personas.
- e. Si no existe oposición o tercero interesado, la Superintendencia otorgará directamente el derecho de usufructo de la banda solicitada.
- f. En caso de oposición, la Superintendencia tendrá diez días para resolver. Si es declarada con lugar, el proceso de concurso público se da por concluido.
- g. Si hubiera otros interesados, transcurrido quince días después de las publicaciones, la Superintendencia invitará a los interesados a participar en una subasta pública de la banda solicitada.
- h. La subasta deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se hizo la invitación.

Dentro del actual marco legal, para uso del espectro radioeléctrico, la Ley General de Telecomunicaciones establece entre otras funciones de la Superintendencia, la de administrar y supervisar la explotación del espectro radioeléctrico, así como la forma en que el Estado de Guatemala, a través del derecho de usufructo, regula el aprovechamiento por parte de los particulares, de las bandas de frecuencias reguladas. Regula además la forma de aprovechar las bandas de frecuencias para

radioaficionados, así como las bandas de frecuencia reservadas para uso de organismos y entidades estatales.



## **CAPÍTULO III**

### **3. Las cadenas de radio y televisión nacional**

#### **3.1 Origen histórico de las cadenas radiales en Guatemala**

El objetivo de las cadenas de radio, aparece casi paralelamente al surgimiento de las primeras leyes, en materia de radiodifusión, en nuestros países. Uno de los primeros documentos con carácter legal que aparece en la historia de la radiodifusión, es el contrato celebrado entre el gobierno de la República y un particular en el año de 1928, con la idea de realizar la primera instalación de una radiodifusora.

En el caso de Guatemala, se desarrollaban las instalaciones principalmente oficiales en materia de radiodifusión. Se establecían controles específicos y el gobierno era renuente a otorgar permisos para instalaciones privadas, al grado de suspender poco tiempo después las operaciones de la estación Radio “Vidaris”, autorizada al señor Guillermo Andreu Corzo. Esta funcionó en la frecuencia 750 kilociclos.

La radiodifusión guatemalteca, se enmarca dentro de los años 1930 a 1980. Este periodo marca algunas pautas importantes en el desarrollo de la radiodifusión. Aparece el establecimiento de la parte normativa. También la parte de servicio que propone la puesta en práctica de sus funciones, como medio de comunicación.

La radio como medio de comunicación, a través del uso de la tecnología, es capaz de transmitir mensajes, que producen el cumplimiento de sus funciones básicas de información, recreación y cultura. Como producto de sus orígenes, la radio fue motivo principalmente de una carga fuerte y se enmarcó, como un vehículo propicio para el desarrollo e impulso de las expresiones artísticas. Guatemala no escapó a este caminar de la radiodifusión y para las décadas de 1950 y 1960, se encontraba con una gama artística de gran importancia.

Muchos de estos talentos dieron gloria a Guatemala, al grado que sus producciones o interpretaciones, que en la mayoría de los casos era a través de presentaciones en vivo, se codeaban con talentos internacionales. El cambio sufrido en nuestro andamiaje político con el movimiento del 44, surgen algunos cambios, que se materializan a través del surgimiento de nuevos medios de comunicación.

Luego de la dictadura comienzan a ser autorizados para su funcionamiento muchas iniciativas de radiodifusión. Se enriquece a un más la comunicación y la proliferación de receptores que dejan de tener limitantes para su utilización.

Surgieron en esa época programas noticiosos, con el uso del formato que en su momento, por un corto período llevó a cabo Miguel Ángel Asturias y Francisco Soler y Pérez. Según la historia, este radioperiódico aparece con el nombre de “Diario del Aire”. Miguel Ángel Asturias le presenta al Presidente Ubico, un plan para desarrollar el periódico hablado, y este marginando con un crayón rojo el documento le coloca la palabra “hágase”<sup>30</sup>.

Así iniciaron las transmisiones de este informativo, que tenía la cualidad de no incluir comentarios. La técnica impuesta para dar las noticias a través de este informativo, para radio, se realizaba con dos o tres personas. La forma era una combinación de voces entre noticia-anuncio-noticia, colocando una nota de jocosidad en la manera de transmitir principalmente los anuncios, el cual utilizaba algunas metáforas en su redacción.

Durante esta fase aparecieron diversos estudios y algunas teorías relacionadas con la comunicación; así como propuestas de algunos formatos en radio. Con la presencia de algunos medios, que fueron autorizados para funcionar en la banda de amplitud modulada, que opera entre el rango de 535 khz. a 1710 khz.

---

<sup>30</sup> Almorza Alpíres, Antonio. **Historia de la radiodifusión guatemalteca**. Pág. 182.

## **3.2 Antecedentes Legales**

### **3.2.1 Acuerdo Gubernativo del 13 de mayo de 1935. Reglamento y tarifa para el servicio de radiodifusión nacional TGW**

Para establecer lo severo de los controles gubernamentales, se hace imprescindible la revisión de algunos artículos del “Acuerdo” publicado en la Gaceta, periódico oficial que publicaba no solo los decretos y acuerdos gubernativos, sino además, era el encargado de publicar las fotografías, de todo aquel que tuviera la desgracia de ser apresado por las autoridades, sin importar la naturaleza o gravedad de la supuesta falta cometida, ni si el aludido era o no culpable. El 13 de Mayo de 1,935, se publica con el título de “Acuerda: El Siguiete Reglamento y tarifa para el servicio de radiodifusión nacional TGW”<sup>31</sup>. Este reglamento, contenía varios artículos importantes que por si solos establecen las intenciones gubernamentales, tomando en consideración que para esta época el régimen ubiquista, estaba iniciando su segundo mandato

Es obvió el interés por controlar todo aquello que llevara información a la población, y el objetivo era conocer la ubicación y tener bajo un registro especial la información de las personas que tienen acceso al uso de estos nuevos medios de comunicación.

Este reglamento permitió que las autoridades tuvieran el conocimiento de las instalaciones de los aparatos receptores. En este tiempo no era lo importante controlar el contenido de los medios en Guatemala, porque los que existían eran supervisados directamente por el régimen de gobierno instalado. Por consiguiente, la preocupación se centraba no en la censura, sino en el acceso a las posibilidades de estos medios por parte de la población.

---

<sup>31</sup> Cfr. Anexo B.

La “licencia de instalación”, para poder escuchar libremente un radio- receptor era requisito, también la creación de un registro en poder de la Tesorería nacional y sus agencias asimismo de la administración de rentas. Este registro, constituía un archivo especial de la población con acceso a los nuevos medios de comunicación y al uso de las nuevas tecnologías. El mismo, contenía datos personales, y no permitía el movimiento de la instalación sin previo aviso y autorización de la entidad responsable, que en este caso era la Radio Nacional TGW.

La instalación de medios de comunicación fuera de la esfera gubernamental no estaba contemplada, porque no era parte de la agenda gubernamental. Por lo mismo, este reglamento no hace referencia a ningún procedimiento para acceder a una licencia de operación o concesión de una frecuencia, por parte de los particulares.

Esta etapa de la radiodifusión guatemalteca, que se desarrolla dentro de los primero veinte años, de las cuales catorce correspondieron al gobierno de Jorge Ubico. Fue marcada por una excesiva concentración en el uso de las frecuencias, para servicios por parte del Estado, a través del Gobierno.

El extremo fue que la colocación de normativas incluso para la recepción de las señales generó un registro para los poseedores de aparatos receptores y aparte de ser autorizados, contenían fechas de caducidad. Se fortaleció el control al establecer que dicho registro fuera de manera cruzada con dependencias fiscales y recaudadoras de impuestos.

En este contexto histórico, no era necesario establecer una legislación para la operación de dicho sistema. El monopolio del servicio estaba a cargo del gobierno. Por lo tanto, las normativas establecidas, a través de ciertos acuerdos estaban encaminadas, fundamentalmente a controlar el funcionamiento de los aparatos receptores y a establecer los ingresos provenientes de la venta de tiempo y publicidad por parte del medio.

El régimen de Ubico, utilizó el control de los medios y la mediatización de los privados en el caso principalmente de la prensa escrita, para fortalecer la cobertura de los medios oficiales. Con ello se disponía de un mejor control sobre los contenidos y así lograr el manejo de la agenda pública. Esto permitió desplegar la información, a través de un conducto gubernamental, que le permitía trasladar la información con la óptica oficial de verdad, a los sectores que le interesaba.

### **3.2.2 Decreto Legislativo número 2080<sup>32</sup>**

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, emite el 27 de abril de 1935 el Decreto Legislativo número 2080, con el título de Código de Comunicaciones Eléctricas, el cual entró en vigencia el 3 de julio de 1935.

En el Artículo 2 el sistema nacional de comunicaciones eléctricas, dependía de la Dirección General de Telégrafos, adscrita a la Secretaría de Fomento. Constituía un servicio público y su establecimiento y administración son la exclusiva competencia del gobierno. Si se declaraba el Estado de guerra, o cualquier calamidad pública el Poder Ejecutivo disponía que el ramo de comunicación eléctrica pasara a ser dependencia de la Secretaría de guerra, por el tiempo que durase la causa.

En esta ley se establecía que el servicio de comunicaciones dependía de la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, y su administración estaba a cargo del Jefe de la sección de radiocomunicaciones. La expresión comunicación radioeléctrica, o radiocomunicación, se aplica a la transmisión sin hilos, de escritos, signos, señales y sonidos de todas clases.

En el capítulo II, Artículo 45 de esta ley se clasificaba a las estaciones de la siguiente forma: a) Radiodifusoras; b) Experimentales; c) Receptoras; c) De a bordo.

---

<sup>32</sup> Torres Carrera, José María. **Legislación y radios municipales**. UPANA. Pág. 26

Las licencias que extendía el gobierno para el establecimiento de estaciones difusoras, debían expresar todos los casos que den lugar a la caducidad del permiso.

Las estaciones se dividían en dos categorías: estaciones de experimentación profesional y estaciones experimentales de aficionados. Difieren en cuanto a su potencia, siendo la primera mayor y menor la segunda. Quedaban sujetas al máximo marcado en los reglamentos respectivos.

El titular no podía instalar ni emplear más de una sola estación emisora por la licencia concedida.

### **3.2.3 Decreto Ley número 260**

El Coronel Carlos Castillo Armas, mediante un plebiscito, asume la presidencia de la República el uno de septiembre de 1954, después de una sucesión de juntas militares posterior al derrocamiento del Coronel Jacobo Arbenz Guzmán. El control de las programaciones se puso de manifiesto, era de vital importancia para las autoridades, que comenzaban a temer por la existencia de medios que estaban haciendo uso del derecho a la libertad de expresión.

Surge el 31 de marzo de 1955 el Decreto 260 Ley de radiodifusión, con una regulación para el uso de las frecuencias, estableciendo procedimiento y requisitos para los solicitantes.

Esta ley contenía demasiados errores, en apariencia, pero la verdad de las cosas es que su objetivo principal era el de controlar y censurar. Se adicionó posteriormente a este Decreto 260, otro Decreto, el número 378 publicado el 22 de agosto del mismo año, restringiendo aún más la mencionada ley.

El Decreto 260 en sus primeros cuatro Artículos que corresponden a la parte de disposiciones generales, contenía en el primer considerando una justificación del

porque la emisión de esta ley. *“Considerando: Que, como consecuencia del auge, mundial de los servicios de radiodifusión, existen convenios internacionales obligatorios para Guatemala relativos a esta importante materia, motivo por el cual y ante el descuido injustificado del pasado régimen sobre el particular, es de urgente necesidad dictar las medidas indispensables para mantener el respeto y exigir el cumplimiento de dichos convenios.”* Deja en claro sus intenciones relacionadas con la propiedad de las frecuencias, el control sobre su uso y la vigilancia que el Estado debe realizar en los servicios que se prestan.

*“Artículo 1. Todas las frecuencias o canales utilizables en las radiocomunicaciones, asignados a Guatemala, son propiedad inalienable e imprescriptible del Estado, a quien compete su distribución y la reglamentación necesaria para el debido empleo de los mismos.*

*Artículo 2. Corresponde al Estado regular los servicios de radiodifusión y ejercer el control y vigilancia de los mismos...*

*Artículo 3. El Gobierno... por medio de la Dirección General de Radiodifusión, ejercerá una inmediata y continua vigilancia sobre las instalaciones, equipos y servicios de este ramo y dictará las medidas necesarias para subsanar las deficiencias e imponer las sanciones que correspondan.”*

Lo relacionado con las solicitudes y autorizaciones para la prestación de servicios de radiodifusión, como la fabricación, importación, explotación de cualquier otro sistema de comunicación; estaba comprendido en el apartado “De las licencias”, entre los Artículos del cinco al 15.

*“Artículo 6. Las licencias... solamente pueden concederse a las personas que reúnan las siguientes calidades:*

- a) Ser de nacionalidad guatemalteca;*
- b) Tener capacidad legal;*

- c) *No estar limitado en el goce de los derechos ciudadanos;*
- d) *Carecer de antecedentes penales; y*
- e) *Residir en el territorio nacional.”*

El Artículo 7 dejaba abierta la posibilidad de otorgar este derecho a personas extranjeras siempre y cuando sus países de origen no tuvieran limitantes para los guatemaltecos.

La programaciones tenían un control directo establecido de esta manera; *“Artículo 54. Todas las estaciones radiodifusoras están obligadas a remitir a la Dirección General de Radiodifusión, el día anterior a la transmisión, copia de las programaciones diarias en formato especial. Las estaciones radiodifusoras establecidas fuera de la capital, remitirán diariamente sus programaciones por la vía postal.”*

Los controles remotos deben ser autorizados, dicha autorización no tenía relación con el uso de alguna frecuencia que fuera a ser usada en el servicio del control remoto. Este requerimiento, tenía la intención de controlar y responder a las preguntas desde ¿dónde? y ¿para que?, se estaba desarrollando dicho control remoto. Incluso era indispensable la autorización aunque se fuera a utilizar en el control remoto, una línea telefónica. *“Artículo 57. La Administración de Teléfonos Nacionales, para conectar cualquier línea telefónica destinada al control remoto, exigirá al interesado autorización de la Dirección General de Radiodifusión.”*

Con la proliferación y diversidad de medios que años atrás no existían, surge en esta fase un giro político en la conducción de este país, así como en la utilización de los medios de comunicación. Se acentúa con mayor fuerza la intolerancia a las ideas contrarias, al extremo de considerar todo aquello que se pronunciara diferente, a colocarles el estereotipo de “subversión”. Se introducen las reformas que consideraron necesarias con el fin de controlar aun más el uso de los medios de comunicación, tanto en su asignación como en sus contenidos.

Se emiten leyes especiales, para penalizar las actividades consideradas contrarias al “orden social”, con el objetivo de combatir las ideas comunistas. Decreto Ley número 59 “Ley preventiva penal contra el comunismo”, de fecha 24 de agosto de 1954, el cual señalaba entre algunos incisos estas prohibiciones:

*“c) Las publicaciones, impresiones, reproducciones, distribución de hojas volantes, panfletos o cualquier clase de publicaciones de propaganda comunista;...*

*m) La tenencia de transmisores de comunicaciones o radiodifusoras sin licencia otorgada con posterioridad a la vigencia de esta ley”.*

Durante este periodo se emite un Acuerdo Ministerial, por el Ministro de la Defensa Nacional en el cual se establecen algunos artículos relacionados con el control y censura sobre los medios electrónicos.

*“Artículo 7º. Se establece la Censura Militar en el territorio de la República, para toda clase de prensa escrita, radiodifundida y televisada, quedando a cargo del Departamento de Relaciones Públicas del Ejército el cumplimiento de estas funciones...*

*Artículo 8º. Las radiodifusoras y televisoras que funcionan en el territorio de la República serán controladas por la Radiodifusora Nacional “La Voz de Guatemala” TGW, de donde emanarán las medidas necesarias para mejorar el cumplimiento de esta disposición.”*

### **3.2.4 Decreto Ley número 433 y sus reformas Decreto Ley número 458 y Decreto Legislativo 33-70**

Con la idea de ejercer aun más control sobre las comunicaciones, el 13 de febrero de 1957 se crea el Consejo Técnico de Comunicaciones Eléctricas, como una entidad colegiada que tendrá a su cargo la planificación y estudio de todos lo proyectos, asuntos o problemas que se relacionen con el Ramo de las Telecomunicaciones, incluyendo la radiocomunicación, telefonía, telegrafía, etc.

Este Consejo Técnico, en su inicio operaba en el edificio de Correos y Telégrafos. Durante el Gobierno del Coronel Enrique Peralta Azurdía, se cambia su denominación y se le convierte en “Asesoría de Frecuencias y Asuntos Internacionales de Radio” adscrita siempre al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el control que esta asesoría llegó a tener sobre la asignación de frecuencias era manifiesto, porque este puesto administrativo, era ocupado en su mayoría por personal militar.

El Decreto número 433 Ley de Radiocomunicaciones, emitido el 10 de marzo de 1966. Una característica importante durante toda esta etapa es que los Decretos y Acuerdos que estaban relacionados a la radiodifusión, fueron emitidos por gobiernos, que ascendieron al poder o se mantuvieron en el a través de procedimientos contrarios a las inclinaciones democráticas de una nación. Este Decreto 433 sufre algunas reformas pocos días después de su publicación a través del Decreto Ley número 458 por el Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Coronel Enrique Peralta Azurdía. En dicha reforma plantea que: “El Organismo Ejecutivo ejerce jurisdicción en todo lo relativo a los servicios radioeléctricos por medio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas”.

Artículo 14º. El artículo 32º. queda así:

*‘Artículo 32º. Los concesionarios de radio o de televisión están obligados a encadenar sus estaciones por el tiempo que sea necesario, cuando se transmitan para la nación; pondrán a disposición del gobierno, sin costo alguno, sus transmisiones, hasta treinta minutos diarios y hasta sesenta minutos el día domingo, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de interés social, conforme los horarios que fije la Dirección General de Radiodifusión la que deberá proporcionar el material respectivo’*”

La forma en que quedó este artículo 32 de la Ley de Radiocomunicaciones no fue suficiente, cuatro años después durante el llamado tercer gobierno de la revolución, el Congreso de la República emite el Decreto 33-70, Artículo 11 y Artículo 16.

*“Artículo 32.- Los concesionarios de radio o de televisión, están obligados a encadenar su emisora a la estación piloto que designe la Dirección General de Radio y Televisión, cuando se transmitan informaciones de trascendencia para la Nación. Ordinariamente tienen obligación de colaborar con el Gobierno difundiendo programas de información educativos, culturales o de interés social, en tiempo cedido sin costo alguno que no podrá ser mayor de quince (15) minutos diarios por las estaciones de televisión y treinta (30) minutos diarios por las estaciones de radiodifusión. La Dirección General de Radio y Televisión, en todo caso, deberá proporcionar todo el material necesario y convenir de común acuerdo con los empresarios o su representante, la hora de estos programas.*

*Artículo 40º. Todos los radioperiódicos, noticieros y programas de comentarios, deberán registrarse en la Dirección General de Radiodifusión antes de iniciar sus actividades. Los directores de radioperiódicos y noticieros y los jefes de redacción de los mismos, deberán ser guatemaltecos, de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución de la República, periodistas graduados o asociados a una entidad periodística con personalidad jurídica.”*

Este era el entorno en el cual se prestaban los servicios de radiodifusión, con un marco jurídico que propiciaba el control, la censura y la discrecionalidad de los funcionarios públicos en la interpretación y aplicación de conceptos.

### **3.2.5 Decreto número 94-96, Ley general de telecomunicaciones**

Con la entrada en vigencia de la nueva Ley de Telecomunicaciones Decreto 94-96, que en sus considerandos dice:

*“Que es indispensable una adecuada normativa de los sistemas y servicios de telecomunicaciones, para permitir su expansión y mejorar permanentemente la prestación de estos servicios a la población, de acuerdo a las necesidades del desarrollo económico y social del país.”*

*“Que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la legislación en materia de telecomunicaciones y radiocomunicaciones no ha permitido realizar el aprovechamiento*

*y uso del espectro radioeléctrico de manera eficiente y en beneficio de la economía nacional.”*

Sin embargo, esta normativa no deroga específicamente el Decreto Ley 433, y ordena al Organismo Ejecutivo que presente una iniciativa de ley para que la contenida en este Decreto 433, se adecue al Decreto 94-96. Ésto, a la fecha, no ha sucedido. En consecuencia, después de analizar el Decreto 94-96, ha traído como consecuencia establecer cuales normas de este Decreto 433 han sido derogadas de conformidad con la Ley de Organismo Judicial:

*“ARTICULO 8. Derogatoria de las leyes. Las leyes se derogan por leyes posteriores:*

- a) Por declaración expresa de las nuevas leyes;*
- b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes;*
- c) Totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior;*
- d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad.*

*Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.” (sic.)*

El Decreto 94-96, se estructura en nueve títulos y 101 Artículos. En el título uno se encuentra las disposiciones generales en un capítulo único.

En el título II del órgano competente, se establece en dos capítulos la creación de la Superintendencia y el puesto de Superintendente, como sus funciones y las normas generales de actuación.

Las condiciones de operación quedan establecidas en el título III, en siete capítulos. El título IV es específico del espectro radioeléctrico, contenido en cuatro capítulos y 21 Artículos.

*“Artículo 50. Uso del Espectro Radioeléctrico. Al espectro radioeléctrico se le conoce con los nombres de ondas electromagnéticas, ondas de radio o hertzianas y frecuencias radioeléctricas. Su uso, aprovechamiento y explotación únicamente podrá realizarse de acuerdo con lo prescrito en esta ley.”*

Se clasifican las bandas de frecuencias, para ser utilizadas, en tres tipos:

*“a) Bandas de frecuencias para radioaficionados: Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que pueden ser utilizadas por radioaficionados, sin necesidad de obtener derechos de usufructo.*

*b) Bandas de frecuencias reservadas: Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas para uso de los organismos y entidades estatales.*

*c) Bandas de frecuencias reguladas: Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no se contemplan en esta ley como bandas para radioaficionados o reservadas. Sólo podrán utilizarse adquiriendo previamente los derechos de usufructo.”*

Esta Ley de Telecomunicaciones crea la figura del título de usufructo, como el documento que representa la asignación de la frecuencia de las bandas reguladas, para hacer uso del derecho otorgado.

El título de usufructo de frecuencias debe contener, de conformidad con el Artículo 57, los siguientes datos:

*“a) Banda o rango de frecuencias, indicando:*

- Horario de operación*
- Área geográfica de influencia*
- Potencia máxima efectiva de radiación*
- Máxima intensidad de campo eléctrico o potencia máxima admisible en el contorno del área de cobertura.*

- b) *Número de orden y de registro del título;*
- c) *Fecha de emisión y vencimiento del título;*
- d) *Nombre del titular;*
- e) *Espacio en blanco para endosos o razones.”*

El título V contenido en un capítulo único, establece el fondo para el desarrollo de la telefonía. Se refiere a la telefonía rural y en las áreas urbanas de bajos ingresos.

La solución de conflictos entre particulares, a través del procedimiento judicial o bien de ser aplicable métodos alternativos, tales como la conciliación y el arbitraje, se encuentra en el título VI.

En el título VII, contenido en seis Artículos se refiere a las infracciones y sanciones. Sobre sale en este apartado que las multas a imponerse se fijarán en unidad de multa (UMA), la cual es equivalente a un dólar de los Estados Unidos de América. Determina que el cambio correspondiente a quetzales se fijara de conformidad con la tasa de cambio promedio ponderado tipo vendedor de dicha moneda.

En el Artículo 81, se determinan las multas a imponer de acuerdo a la infracción las cuales pueden oscilar entre las mil (1,000) a diez mil (10,000) UMAs, ó de diez mil uno (10,001) a cien mil (100,000) UMAs.

Título VII, enmarca los recursos contra las resoluciones, entre los que se encuentran el recurso de revisión, lo que se debe entender cuando hay “falta de pronunciamiento”, con lo cual se agota la vía administrativa. Para proceder al recurso de lo contencioso administrativo.

En el título IX, se encuentran las disposiciones transitorias y finales. En este apartado se colocan dos Artículos relacionados con los medios de comunicación a través de la radiodifusión.

*“Artículo 96. Radiodifusión. En vista de que la Constitución Política de la República y las demás leyes de la materia consideran a los medios de comunicación social, entre los cuales se encuentran la radiodifusión, como servicios de interés público, por ser instrumento de la libre emisión del pensamiento, desde el momento en que entre en vigencia esta ley, las personas, que de acuerdo con el Decreto Ley 433 sean concesionarias del Estado en la explotación de canales de radiodifusión, pasaran a ser usufructuarios de las mismas bandas del espectro sobre las cuales gozan de la concesión respectiva.*

*En consecuencia, la Superintendencia deberá proceder a entregar los títulos de usufructo de frecuencias correspondientes, y el plazo original de quince (15) años a que se refiere el Artículo 58 de esta ley empezará a correr a partir de la fecha en que entre en vigencia este artículo. Una vez ocurrido lo anterior, las concesiones previas quedarán sin efecto y todo lo que concierne al uso del espectro deberá sujetarse a lo preceptuado en esta ley.”*

En este Artículo se hace mención del plazo de quince años para los usufructuarios, más la entrega de las frecuencias en título de usufructo de los enlaces de punto a punto necesarios para el funcionamiento completo de los sistemas de radiodifusión. Dejando vigente el Decreto Ley 433 y demás leyes aplicables a los operadores de canales de radiodifusión.

En el Artículo 97, con el enunciado de “Ley de Radiocomunicaciones”, manda a que como consecuencia el Organismo Ejecutivo deberá presentar al Congreso de la República una iniciativa de ley para adecuar la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto Ley 433. Esto no ocurrió y por consiguiente la Ley de Radiocomunicaciones no ha sufrido ningún tipo de adecuación a la nueva ley tal como lo manda este Artículo.

La Ley General de Telecomunicaciones, Decreto número 94-96, es una de las legislaciones que en materia de regulación en el uso de frecuencias radioeléctricas,

para América Latina, otorgan una mayor seguridad jurídica en el uso de estos canales de comunicación.

Por un lado permite que el otorgamiento sea de forma transparente y no permite la discrecionalidad del funcionario, otorgando al usufructuario la disposición de bien al permitir que los títulos de usufructo de frecuencias, puedan circular libremente en el mercado, estos podrán “ser arrendado y/o enajenado total o parcialmente” de conformidad con el Artículo 55.

## CAPÍTULO IV

### 4. Análisis jurídico-doctrinario de las cadenas de radio y televisión nacional

Para el análisis del uso de las cadenas radiales, es importante no perder de vista el contexto, por medio del cual los gobiernos pretenden abrogarse el derecho de usar la radio y la televisión, con el pretexto de que estos son bienes del Estado, olvidándose que es el mismo estado a través de su legislación que ha decidido ceder su derecho a los particulares para la prestación de este servicio que es de interés público.

Nadie discute el dominio que el Estado tiene sobre las frecuencias radioeléctricas, cuando este cede su derecho y las frecuencias en su uso se convierten en plataformas del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, cerrado el círculo de comunicación con el derecho de los ciudadanos hombres y mujeres, a decidir dentro de su espacio personal, lo que desean escuchar, ver o recibir.

Permitirle al gobierno de turno el uso del envío de mensajes y la utilización de tiempo, lo cual puede ser recibido por los oyentes o televidentes de distinta forma, puesto que para algunos puede ser un mensaje cultural o simplemente divulgativo, para otros puede ser un mensaje ofensivo o propagandístico.

Las leyes de Guatemala, han permitido una evolución en materia de radiodifusión, lo cual ha permitido además la defensa legal, tanto de los operadores de medios de comunicación, como de los oyentes y televidentes, que han visto violados su derecho fundamental, reconocido en regulaciones internas e internacionales, aceptadas estas últimas por Guatemala.

#### **4.1 Análisis del voto disidente del Juez William O. Douglas de la Suprema Corte de Los Estados Unidos de América en el Caso Public Utilities Comisión V. Pollak 343 US 451 (1952)**

Nadie mejor que el Juez Douglas, de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, ha demostrado los nocivos efectos que produce el obligar a los ciudadanos a escuchar contra su voluntad determinados programas. De esta manera se justifica citar el voto disidente del Juez Douglas, vertido cuando ese tribunal resolvió el caso Public Utilities Comisión v. Pollak 343 US 451 (1952)<sup>33</sup>, planteado porque la Comisión de Servicios Públicos del Distrito de Columbia, dictó una ordenanza concediendo a la Empresa de Tránsito Principal autorización para propagar, en sus ómnibus y tranvías, programas de radio compuestos por un 90 por ciento de música y un 10 por ciento de avisos y propaganda comercial. Sostuvo la Corte que estos hechos no violaban ninguna garantía constitucional. El juez Black, estuvo de acuerdo en que los programas musicales no violan las garantías de la Primera Enmienda, pero agregó que a su criterio, la propagación de noticias, comentarios, discursos y cualquier clase de propaganda, la violarían.

El juez Douglas manifestó disconformidad y sus puntos de vista coincidían con los del juez Edgerton, de la Corte de Apelación de los Estados Unidos, quien dijo *que “el obligar a escuchar constituye un avasallamiento de la libertad de atención, que así queda destruida.”* Agregó *“que si la Empresa de Tránsito impusiese una lectura determinada a sus pasajeros, la violación de su libertad sería obvia y que el caso que se presentaba era similar en sus términos generales.”* La Opinión disidente del Juez Douglas dice así:

*“Este es un caso nuevo. No tenemos precedentes, ni principios previos que podemos aplicar.”*

---

<sup>33</sup> Milton R. Konvitz: **La libertad en la Declaración de Derechos de los Estados Unidos.** (Traducción española de María Eugenia Itzigsohn de Fischman). Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, s.f., páginas 175-180.

*El derecho a la soledad es, en verdad, el comienzo de toda libertad; la Cuarta Enmienda parte de este principio al prohibir las requisas y detenciones no justificadas. De esta manera se garantiza la inviolabilidad del domicilio, colocándolo fuera de las intrusiones inquisitivas u oficiosas. El individuo pierde lógicamente parte de ese derecho al aislamiento cuando transita por las calles o penetra en lugares públicos, pero aún así conserva ciertas inmunidades fuera de todo control. No se lo puede obligar a asistir a un servicio religioso, no se lo puede forzar a hacer una profesión de fe que viole sus escrúpulos, ni a aceptar un credo religioso o político. Las libertades de culto y de expresión, garantizadas por la Primera Enmienda, aseguran algo más que el simple privilegio de elegir, ya que permiten también oponerse a cualquier presión contraria. La libertad de pensamiento y de elección constituye aspectos muy importantes del derecho constitucional a la soledad.*

*(...) El caso que nos ocupa involucra una forma de coerción para obligar a escuchar. Los escuchas están naturalmente en un lugar público, viajando en vehículos de transporte desde y hasta su casa. En un sentido general puede afirmarse que los que viajan en vehículos públicos lo hacen voluntariamente, pero yendo a la práctica tenemos que aceptar que lo hacen forzadamente, ya que esa forma de transporte es obligatoria para millares de personas. La coacción impuesta por las circunstancias puede ser tan real como la que surge de una orden.*

*El auditorio que se encuentra en un tranvía es lógicamente un auditorio forzado; se encuentra allí por necesidad y no por elección. No puede protestar por el ruido ni por el parloteo general, ya que al estar en un lugar público sacrifica naturalmente parte de su soledad. Pero puede protestar si la invasión de su aislamiento tiene su origen en causas que están más allá de los riesgos y molestias del viaje.*

*El gobierno puede usar la radio o la televisión en vehículos públicos, con muchos propósitos. Hoy puede hacerlo con fines culturales y mañana con fines políticos. Por lo que hace al derecho al aislamiento, el objetivo no tiene importancia. La música elegida puede ser tan ofensiva para un individuo como reconfortante para otro. Las noticias brindadas por el comentarista pueden llevar implícitas sugerencias que halaguen a algunos y ofendan a otros. La filosofía política que trasuntan las palabras del locutor, quizá sea considerado por los que detentan el gobierno como saludable para la*

*mentalidad del pueblo; pero el hombre que lo escucha en su viaje al trabajo y en su viaje de regreso al hogar puede pensar que esos programas entrañan el peligro de destrucción de la República.*

*Cuando en la intimidad de nuestro hogar escuchamos un programa desagradable, nos queda el recurso de cambiar de estación o de apagar el aparato. Si escuchamos un programa ofensivo mientras comemos en un restaurante, podemos levantarnos e irnos; pero el hombre que viaja en un ómnibus o en un tranvía por razones de fuerza mayor, no tiene otro recurso más que permanecer sentado y escuchar.*

*Cuando obligamos a alguien a escuchar ideas ajenas, damos al propagandista un arma muy poderosa. Aunque el propósito sea benigno en la actualidad, no sabemos como será mañana. El vicio es inherente al sistema en sí, ya que si el individuo puede ser obligado a escuchar un tipo de programa radial, mañana se lo puede forzar a oír cualquier otro. Y suele haber una distancia muy corta entre un programa cultural y uno de propaganda política.*

*Para bien de la libertad no se puede permitir a ningún gobierno que obligue al pueblo a escuchar determinados programas de radio. El derecho a la soledad y al aislamiento entraña el derecho de elegir los entretenimientos, la propaganda y la filosofía política. Si se deja al pueblo este derecho de elección en forma absoluta, se recogerán dividendos de honradez e integridad. La fuerza de nuestro sistema reside en la sinceridad e independencia de nuestro pueblo y no podría afianzarse si se extremara la intervención estatal. El derecho al libre albedrío es un arma poderosa contra cualquiera que quiera controlar y dirigir la voluntad del pueblo.” (sic.)*

Este voto disidente del Juez William Douglas, es muy elocuente y descriptivo en el perjuicio social que se hace al ejercicio de las libertades de los ciudadanos cuando se les obliga a ver o escuchar mensajes no deseados, que van contra de su voluntad.

Entre las libertades que se violan están: el derecho a la soledad, al aislamiento, a la expresión, el de pensamiento y el de elección. Además de violar derechos humanos fundamentales se obliga a escuchar o ver mensajes, que por no haber sido electos por el oyente o televidente, sean desagradables para los ciudadanos.

Cuando se obliga a los ciudadanos y se priva de su libertad y de su derecho a escoger la programación radial o televisiva de su apetencia, quedando impedido de ver o escuchar el programa de su preferencia. Esto se convierte en una restricción indirecta e indebida del derecho de libre búsqueda de informaciones e ideas de toda clase. Por lo tanto es muy cierto que por el bien de la libertad no se debería permitir a ningún gobierno que obligue al pueblo a escuchar o ver determinados programas de radio o de televisión. Porque el ciudadano tiene el derecho a su soledad, a la elección de su entretenimiento, y por consiguiente a determinar la propaganda y la filosofía política que acepta.

#### **4.2 Análisis del auge de las cadenas de radio y televisión nacional del Estado de Guatemala**

Las cadenas de radio surgen paralelamente a la aparición de las primeras leyes en nuestros países. Cuando se comenzaron a hacer los primeros ordenamientos en la década de los treinta, se puede observar las intenciones gubernamentales de control y censura. En la segunda mitad de la década de los cincuenta y sesenta, se establecen con mucha rigidez estos mecanismos, por eso, la primera ley formal en el sistema de radiodifusión donde se pasa de los controles a la confiscación de tiempo, regulado aparece en la época del Coronel Enrique Peralta Azurdia, que dentro de nuestro contexto histórico está enmarcada, por momentos fuertes de convulsión política.

Si nos hiciéramos la pregunta ¿Cuál fue la intención de las cadenas originalmente? Fácilmente diríamos que estas estaban relacionadas con los sistemas de seguridad.

De alguna manera esa ley de radiocomunicaciones que gran parte aún esta vigente contiene, por ejemplo, un registro de voces para las personas que usan el micrófono. Este registro esta obligada de llevarlo la Dirección de Radiodifusión Nacional, TGW.

El Artículo 32 de la Ley de Radiocomunicaciones planteaba que se deben ceder espacios por tiempos no determinados, para los **mensajes de trascendencia para la nación**, que el gobierno considere oportunos, puesto que queda sujeto a la discrecionalidad del funcionario determinar que es un mensaje de “trascendencia para la nación”.

Adicionalmente a esto se recetan el derecho a usar diariamente 15 minutos en televisión abierta y 30 minutos en radio, para mensajes específicos, allí ya no interesaba si era o no de interés para la nación. Aun cuando la misma normativa planteaba que iba en función de ciertos conceptos relacionados con educación, cultura y salud. Sin embargo qué sucedió, principalmente en la apertura democrática, y antes de la apertura democrática en Guatemala, las cadenas eran utilizadas específicamente como sistemas para intimidar a la población, puesto que la presión psicológica al miedo, era parte de la guerra.

A partir de la década de 1980 a la fecha, surge un crecimiento en la existencia de medios de comunicación, se duplica las bandas a utilizarse en materia de radiodifusión, tal el caso del aprovechamiento de las banda en Amplitud Modulada y Frecuencia Modulada, esta última es una banda que se venia utilizando con algunas limitaciones, puesto que en los finales del 60 y parte del setenta se manejo para prestar servicios de enlaces de punto a punto o para control remoto. Aumento el mercado de receptores, esto provocó un incremento en la tenencia de los mismos por parte de la población.

En esta etapa surgen los formatos en radiodifusión con especialización en determinada función, aparecen emisoras con formatos recreativos, religiosos, deportivos, noticiosos, culturales, etc. cada uno buscando un segmento específico de la población. Por el crecimiento de los problemas políticos de los años de 1970, más el incremento de las acciones contrarrevolucionarias, que en la mayoría de los casos pretendía hasta mediatizar la creación y el desarrollo humano; surgieron una serie de cuestionamientos en torno a la utilización de los medios como un instrumento de guerra

y su relación en la puesta en común de ideas y conceptos, que generan una forma de pensar y de actuar.

Se ven los medios como parte de la lucha insurgente y contrainsurgente, pero en esta etapa comienza a hacerse patente que las contradicciones son parte de una lucha de poder, que independientemente de la doctrina que promulgue una agrupación política que alcanza su objetivo, siempre ejerce una constante presión sobre los medios de comunicación por la óptica de la verdad, que en la mayoría de los casos se tiene de forma distinta por los sectores sociales.

Cuando un país funciona dentro de los principios de democracia, basados fundamentalmente en un ordenamiento jurídico que establece las bases de las relaciones, donde la ley permite hacer a los ciudadanos las cosas pero ordenadamente y externamente se respetan sus decisiones, porque la comunidad internacional sabe que se esfuerzan por proteger la dignidad de las seres humanos, enmarcados en la declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por supuesto que en Guatemala estamos todavía en este caminar, que en su desenvolvimiento va estableciendo roles determinado a los distintos sectores de la sociedad. La mayoría de las veces estos roles se confunden y marean a los grupos que por su desenvolvimiento alcanzan cuotas de poder o ejercen el poder real, lo cual genera una visión distinta, y se olvidan que una verdad siempre tiene varios ángulos y que por eso no deja de ser verdad.

En esta etapa se busca por medios indirectos de establecer controles. Generan regulaciones que den la posibilidad de controlar a los medios, sea por la vía de sus contenidos o por medio de la naturaleza jurídica de su actividad. Se emite el Acuerdo Gubernativo 700-2003, en el cual se hace una señalización de cuales son los servicios públicos esenciales, en el Artículo uno literal G, se incluye en esta categoría a

*“Servicios de los medios de comunicación social, escrita, radial, televisiva o la que se difunda por cualquier otro medio electrónico.”*

El hecho de declarar a los medios de comunicación dentro de una categoría distinta pareciera no tener mayor importancia, pero el cambio de pasar a prestar una actividad de “interés público” a una de “servicio público esencial”, tiene una connotación jurídica distinta. La Corte de Constitucionalidad al resolver este caso, en la sentencia emitida el uno de julio de 2004, exponía:

*“Como punto medular para el análisis de la inconstitucionalidad presentada, debe establecerse si la actividad que realizan los medios de comunicación puede ser catalogada como un “servicio público”, puesto que de lo contrario, la inconstitucionalidad devendría en notoria, toda vez que el Estado estaría pretendiendo regular una actividad que no le compete, por ser de naturaleza privada, constitucionalmente reconocida y que se encuentra íntimamente ligada al ejercicio de uno de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.” Los “servicios públicos” generan una relación de dependencia, entre el usuario y el prestador del servicio al satisfacer una necesidad general; por lo tanto el Estado tiene la obligación de proteger que dicho servicio se preste de manera continuo, quedando facultado para intervenir dichos servicios en cualquiera de las circunstancias, en que el usuario no este satisfecho con dicho servicio.”*

El Artículo 120 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: *“Intervención de empresas que prestan servicios públicos. El Estado podrá, en caso de fuerza mayor y por tiempo estrictamente necesario, intervenir las empresas que prestan servicios públicos esenciales para la comunidad cuando se obstaculizare su funcionamiento.”*

La misma Corte de Constitucionalidad en su enfoque doctrinario dice: *“El Profesor español de Derecho Administrativo Sabino Álvarez-Gandín, en su Tratado General de Derecho Administrativo (Tomo I BOSCH, Casa Editorial, Barcelona, España, mil*

*novecientos cincuenta y ocho); define el servicio público como “... una coordinación, o un conjunto de actividades jurídico-administrativas, financiera y técnicas que organizan el Estado o las Corporaciones autárquicas, por pertenecer a su iniciativa, a satisfacer económicamente necesidades públicas, de una manera regular y continua”. El mismo autor refiere que el jurista francés Jean Appleton define el servicio público “...como una organización del poder público que tiene como misión satisfacer por vía administrativa necesidades generales...”*

Este caso quedó resuelto por la Corte de Constitucionalidad en sentencia publicada el 1 de septiembre de 2004, declaro:

*“En tal virtud, siendo que lo relativo a este derecho esta regulado en la Ley de Emisión de Pensamiento y que en la misma no se refiere tampoco a que la actividad de los medios de comunicación social, por cualquiera que sea el medio de difusión que utilicen, presten un servicio público, es inconstitucional la regulación que de la misma hizo el Presidente de la República, por constituir una violación a la seguridad jurídica y al Artículo 35 de la Constitución, ya que pretendió incluir dentro de las actividades que el Estado esta obligado a realizar, por si o por otras entidades, públicas o privadas, una que es eminentemente privada y sin más limitaciones que las establecidas en la ley constitucional que regula la materia.”<sup>34</sup>*

En los países donde se han alcanzado pocos índices de desarrollo, es frecuente observar enfrentamientos entre medios de comunicación y esferas de gobierno o sector político. De ahí el apareamiento de regulaciones que amparadas en lenguaje de buena voluntad, esconden las intenciones más oscuras y perversas de manipulación y control sobre los medios.

A este tipo de regulaciones podemos agregar las establecidas en las reformas a Ley Electoral y de Partidos Políticos, en los Artículos 220, 221 y 222. En los cuales se abrogan el derecho los Partidos Políticos, a través de los fiscales en el Tribunal

---

<sup>34</sup> Cfr. **Anexo C.**

Supremo Electoral, para disponer de los horarios, tiempo y espacios a utilizar por estos en una campaña electoral.

*“Artículo 220. Tiempos máximos de transmisión de propaganda.*

*El Tribunal Supremo Electoral, conjuntamente con los fiscales de los partidos políticos,... deberá establecer en cada evento electoral o procedimiento consultivo,... los tiempos máximos y horarios a contratar para propaganda electoral en los medios de comunicación social, radiales y televisivos, así como el espacio en los medios escritos. Los medios de comunicación no podrán negar a ninguna organización política la contratación de tiempos y espacios para propaganda dentro de los límites establecidos...*

*Transcurrido el plazo..., el Tribunal Supremo Electoral los fijará de oficio y sin necesidad de su discusión con los fiscales de los partidos políticos.*

*Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de las estaciones de radio y televisión de transmitir los mensajes del Estado...”*

*“Artículo 221. De la Propaganda por medio de prensa, radio y la televisión.*

*La propaganda electoral en los medios de comunicación estará sujeta a las siguientes reglas. El máximo establecido para propaganda en cada medio escrito no podrá ser menor a una página entera o su equivalente en pulgadas por edición diaria.*

*A partir de la convocatoria, la transmisión de propaganda no tendrá más limitaciones que las establecidas en esta ley, y el máximo establecido para propaganda en los medios de comunicación radiales y televisión del Estado no podrá ser menor de treinta minutos semanales y en ningún caso serán acumulables. Los medios de comunicación que transmitan propaganda electoral deberán comunicar diariamente a la Auditoría Electoral las cantidades y especificaciones de los espacios de propaganda que han utilizado los partidos políticos y comités cívicos”*

*“Artículo 222. De la obligación de remitir tarifas.*

*Todo medio de comunicación deberá registrar sus tarifas para propaganda electoral ante la Auditoría Electoral,... En caso contrario, será fijada por el Tribunal Supremo Electoral.*

*Es prohibida la transmisión de propaganda electoral en los medios que no tengan registradas las tarifas.*

*La remisión de tarifas deberá realizarse por medio de declaración jurada... En caso de comprobarse la falsedad de la misma, la Superintendencia de Telecomunicaciones previa resolución del Tribunal Supremo Electoral, ordenará la suspensión de transmisión del medio hasta la culminación del proceso electoral, sin perjuicio de las demás responsabilidades consiguientes.*

El subrayado es iniciativa del sustentante, pero establece los mecanismos ocultos indirectos, que pueden ser utilizados en contra de los medios de comunicación. Olvidando que los roles que les corresponde jugar a los sectores políticos y medios de comunicación, siempre provocaran algún tipo de contradicción, puesto que es imposible manejar los temas nacionales desde las mismas perspectivas.

Los roles social son distintos, mientras unos buscan el ejercicio del poder los otros cumplen una función de fiscalización social sobre dicha actividad. En este caso creemos que nuestro ordenamiento jurídico ha sido sabio al mantener en leyes distintas con rango constitucional la regulación de las actividades de los sectores, sin embargo al pretender supeditar uno de estos roles sobre el otro, puede dar margen a los abusos y juicios de valor, provocados por el ejercicio propio de su actividad.

Estos problemas para el funcionamiento de los medios de comunicación social, han sido recogidos y analizados incluso por otras entidades internacionales, tal el caso del encuentro de radiodifusoras de la Asociación Internacional de Radiodifusión (AIR) ante nuevas amenazas a la libertad de expresión, realizado en Quito, Ecuador, en 1992. En una parte del informe final de este encuentro dice:

*“Que hay amenazas que se plasman en la subsistencia de leyes de radiodifusión (radio y televisión) emanadas de regímenes autoritarios que permiten la arbitrariedad y la existencia de organismos de control que utilizan mecanismos discrecionales para acosar a los medios.*

*Que simultáneamente se promueven proyectos de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, que implican un retroceso para la libre circulación de ideas en muchos países.”*

La radiodifusión como una actividad de interés público tiene básicamente tres funciones; informativa, cultural y recreativa. Hacemos el planteamiento de estas tres funciones, pero debemos aclarar que la radio es mucho más, y por consiguiente, nos podemos quedar cortos hoy en día sobre las posibilidades de las actividades del desarrollo de la radio. Dentro de la diversidad de medios, como instrumentos del ejercicio de las libertades fundamentales, las posibilidades de uso se vuelven ilimitadas a la creación humana. Pero como un punto de partida a futuras generaciones continuaremos con nuestro enfoque.

Una primera misión social de la radiodifusión, que como instrumento de la información pública, acto que es similar al de la prensa escrita, es frecuente que algunos funcionarios consideren un doble estándar, al separar bajo el pretexto de que las frecuencias utilizadas por los medios electrónicos, forman parte del espectro radioeléctrico y se considera que es propiedad del Estado.

El Artículo 121 literal h) de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala que dentro de los bienes del Estado se encuentran las *“frecuencias radioeléctricas”*. Estas deben entenderse como aquellas que, de conformidad con el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, aprobado por Guatemala en el años de 1957 le son asignadas para su administración. *“Artículo 1º. Crea la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Artículo 3º. Establece las funciones de la UIT, entre ellas la asignación de frecuencias”*.

A partir del éxito de Marconi, quién a finales del siglo XIX logró transmitir un mensaje inalámbrico utilizando las ondas de radio, se multiplicó la comunicación por medio de la modulación o variación de la señal de radio. Esa señal, llamada “transportadora”, también es acompañada de bandas laterales de transportación de frecuencias. La Unión Internacional de Telecomunicaciones, con sede en Ginebra, Suiza, controla el espectro radioeléctrico que utiliza el espacio éter y distribuye a cada país las frecuencias que le sean necesarias, de acuerdo al tipo o clase de servicio que corresponda.

El uso local permite: comunicación fija de punto a punto, por altas frecuencias; comunicación móvil entre vehículos, aviones, barcos, telefonía, etc.; radionavegación para control de tráfico aéreo y marítimo; radioaficionados; radio espacial; radio astronomía; radio telemetría; y las bandas abiertas o dirigidas al uso del público en general, tal el caso de las bandas de amplitud modulada, frecuencia modulada, y las de UHF (Ultra high frequency) y VHF (Very high frequency), utilizadas en televisión.

Si bien es cierto, el Estado mantiene un control sobre las frecuencias que le han sido asignadas en virtud de los convenios internacionales, como administrador ha cedido su derecho a los particulares o instituciones determinadas. Este hecho da como resultado el origen y nacimiento de los medios de comunicación, que utilizan el espectro radioeléctrico; los cuales a partir de llenar los requisitos que establece la ley surgen a la vida y se convierten en plataformas del ejercicio fundamental de libertad de expresión, contemplado en convenios internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos y Convención Americana de Derechos Humanos) y en nuestra legislación (Artículo 35 de C. P. R. y Decreto 9 Ley de Emisión del Pensamiento); es por esto que no se justifica los tratamientos discriminatorios a uno y otro medio de información.

Este criterio que pretende diferenciar el trabajo informativo entre los medios escritos y la radio y la televisión, prevalecen aun en la actualidad, el doctor Sergio

Fernando Morales Alvarado, Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala (2002-2007) en su libro *Censura y Derechos Humanos* escribe:

*“Genéricamente, la actividad informativa tiene por función servir al derecho fundamental del saber, de conocer, de estar al día.*

*Por eso se afirma que las tres funciones fundamentales de la comunicación son: informar, formar y distraer:*

***En los medios de comunicación podemos distinguir dos tipos o modos de informar: el que realizan la radio y la televisión – con la aportación de noticias breves, escuetas, claras – y el que desarrolla el periódico –más intenso y profundo.***

*A este respecto cabe observar en la prensa una evolución: desde la prensa de la primera época,... hasta la prensa de información basada en la difusión de la noticia por la noticia misma; y de ésta a la prensa explicativa, en la que a la noticia se añade un comentario...*

*La misma aportación de los hechos es formadora puesto que enriquece el caudal de conocimientos del lector, así la prensa en tanto informa, forma”. (sic.)*

Se ha escuchado decir muchas veces que no es posible tanta libertad de información a la radio como a la prensa, porque el impacto de este medio sobre la opinión pública es más intensa. Eso equivale a sostener que no puede gozar de tanta libertad de opinión un hombre elocuente como otro que se distingue por la torpeza de su lenguaje. A la radio se le debe garantizar la posibilidad de ocurrir a las fuentes de noticias, como medio de comunicación, y su derecho a editorializar la información en los asuntos de interés público, dejando que en la libertad de expresión y en la diversidad de medios, el usuario determine y forme su propio criterio.

La función cultural de la radio. No se puede pensar como en un área geográfica determinada se podría utilizar un medio de comunicación, sin tomar en cuenta la proximidad de sus mensajes al entorno cultural de esas comunidades. Un mensaje puede ser aceptado por un receptor, quien es al final el constructor de dicho mensaje,

puesto que lo decodificara de acuerdo a sus creencias, opiniones y valores. Es demasiado arrogante para algunos al considerar que el receptor recibe abiertamente cualquier tipo de mensaje.

En este tema es una verdadera complicación puesto que la cultura no se deforma, históricamente los pueblos han sufrido transformaciones culturales, por la propia naturaleza humana. Sin embargo esta función que esta íntimamente relacionada con todo a la actividad radial, a través de la recreación, la información que contiene en su mayoría una carga fuerte de conocimientos. La cultura que es parte de las costumbre y la vida misma de los pueblos, se vinculan fuertemente al que hacer radial, por la aplicación propia de las técnicas de comunicación en materia de radio.

La radio como medio de comunicación ocupa parte del tiempo libre de los hombres y mujeres, que la utilizan. A diferencia de otros medios se le puede utilizar en una combinación de actividades, porque no requiere de atención completa, por lo tanto se convierte en una compañía sigilosa.

La radio acompaña en los momentos de descanso, en el tráfico dentro del transporte, en las horas laborales; en otras circunstancias, como favorecer la distracción dentro del hogar. La radio es una actividad compatible con otras, sin que provoque distracción en las labores asignadas, por el contrario acompaña y hace de esos momentos espacios agradables de convivencia silenciosa.

En la apertura democrática, las cosas cambiaron y el uso del tiempo asignado al gobierno que debía ser para propósitos educativos o culturales, y el uso de las cadenas debía ser para enviar mensajes de trascendencia nacional, tal como lo tipificaba el Artículo 32 de la Ley de Radiocomunicaciones.

Los medios de comunicación empezaron a ser utilizados como lo propio y lo típico de un país que quiere dar sus primeros pasos en democracia, ejercer la función de auditoria social y fiscalización de los actos administrativos. Sin embargo, el proceder

político equivocado de los que ejercen el poder, consideran esta función como una amenaza a sus intereses y vieron en la utilización de esta regulación, que les permitía usar cadenas y tiempo, la posibilidad de enviar mensajes con el propósito de manipular a la opinión pública, e intentar por este medio fortalecer su posición y mantenerse por más tiempo en el poder; a través de campañas de divulgación y de promoción política constante y diaria.

Desde 1982, los gobiernos utilizan estos espacios, para crear, por un lado, programas diarios a transmitirse por televisión y radios. Para estos programas se utilizaron diversos nombres según conveniencia del partido en el gobierno, así podemos recordar frases “usted mamá, usted papá” o nombres como “Avance Informativo”, “Hoy”, “El Informativo”, etc. Independiente de este tiempo que es eminentemente de propaganda y promoción política permanente, se utilizaron los tiempos para las cadenas, sin importar el criterio básico de “trascendencia nacional” sobre el tema a exponer al pueblo a través de una cadena nacional.

En los años de 2002 y 2003, periodos que fueron marcados, uno por ser un año pre-electoral y el otro por ser el año durante el cual se desarrolla el evento electoral; por medio del cual el pueblo tendría la oportunidad de elegir, alcaldes, diputados (distritales, nacionales y parlacen), Presidente y Vicepresidente. En el año 2002 se utilizaron 18 cadenas nacionales, las que fueron solicitadas a través de notas, que en su mayoría eran enviadas por medios electrónicos vía fax. *“Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional, TGW La Voz de Guatemala, Guatemala 22 de julio de 2002. T.G.W. SERA CABEZA DE CADENA DE RADIO. Agradeciendo de antemano tomar nota al respecto, me suscribo de ustedes, Atentamente, lic. Moisés R. Jerez Morales Director General”.* (sic.)

Otra de las cadenas solicitadas durante el año 2002 fue la del 12 de agosto, con carácter urgente tanto así que se estaba pidiendo formar parte de la cadena ese día a las nueve de la noche y a las 18:00 horas todavía se estaban mandando los fax, urgentes con la petición. *“Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional,*

*TGW La Voz de Guatemala URGENTE FAX URGENTE A: TODAS LAS EMISORAS DE RADIO, CANALES DE TELEVISIÓN Y EMPRESAS DE CABLE. DE: DIRECCIÓN GENERAL DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN NACIONAL T.G.W. FECHA:LUNES 12 DE AGOSTO DE 2002.ASUNTO:CADENA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.ATENTAMENTE A TODAS LA EMISORAS DE RADIO, CANALES DE TELEVISIÓN, Y EMPRESAS DE CABLE DE GUATEMALA. SE LES RUEGA FORMAR PARTE DE LA CADENA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN PROGRAMADA PARA EL DÍA: LUNES 12 DE AGOSTO DE 2002. A LAS 21:00 HORAS (NUEVE DE LA NOCHE EN PUNTO) PARA TRANSMITIR UN MENSAJE DEL SEÑOR MINISTRO DE SALUD PUBLICA DOCTOR MARIO RENE BOLAÑOS DUARTE. NOTA: CANAL 3 SERÁ CABEZA DE CADENA DE TELEVISIÓN. T.G.W. SERÁ CABEZA DE CADENA DE RADIO. Ruego estar pendientes. Lic. Moisés R. Jerez Morales. Director General". (sic.).*

En ninguna de las solicitudes se hacía constar cual era el mensaje de "trascendencia nacional" que se iba a transmitir para el pueblo de Guatemala. En el año 2003, se desarrollaron las elecciones generales, en las cuales se eligen a las autoridades, para ocupar puestos públicos que se someten a elección popular. Se realizaron 48 cadenas de radio y televisión.

Quiero destacar una serie de cadenas, que ponen de manifiesto la hipótesis de que las cadenas son mecanismos de censura y control, para forzar a un auditorio para ver y escuchar. Generando lo que hemos dado en llamar un "cautiverio informativo", para anular a desvalorizar la libre circulación de ideas e información, como el hecho de buscar, recibir y trasladar los acontecimientos tal como están ocurriendo a la población.

El 24 y 25 de julio de 2003, ocurrió un suceso sin precedentes en la historia reciente de Guatemala, por tratarse de un acontecimiento que dentro de los aires democráticos no se habían dado, tal el caso de movilizar personas de diferentes partes

de la república por parte del grupo político que tienen el control del gobierno central; hecho que era muy común dentro de los régimen dictatoriales.<sup>35</sup>

El diario Siglo XXI, en el Compendio de los Acontecimientos más Importantes de noviembre de 2002 a octubre de 2003, en la pagina 82. *“Terrorismo y complicidad. Campesinos armados con palos y machetes, la muerte de un periodista y daños a edificios públicos y privados, fueron los acontecimientos que marcaron el jueves 24 de julio como un día negro. Dirigentes del FRG pusieron en marcha un plan terrorista en la capital, con el claro propósito de crear un clima de temor e inseguridad que duró cerca de 30 horas, amparados en una sospechosa pasividad de las fuerzas de seguridad pública.”*

El mismo día 24 de julio en que se estaban llevando a cabo estos sucesos, las empresas de cable y los medios de comunicación radio y televisión, recibían la orden de formar parte de la cadena de radio y televisión. En la pagina 82 del “Compendio de Acontecimientos” del diario Siglo XXI, destaca lo siguiente. *“¿DESACATO O PREVIO ACUERDO? Jueves por la tarde, el mandatario Alfonso Portillo dijo en cadena radial y televisiva, que había ordenado que las fuerzas de la Policía y del Ejército salieran a las calles para restablecer el orden. Pese a ello, los agentes de seguridad continuaron como espectadores de los disturbios.”(sic.).*

Las elecciones se programaron para el 9 de noviembre de 2003. El Artículo 220 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenida en Decreto 1-85, estipula que la propaganda electoral es permitida “desde la convocatoria hasta treinta y seis horas antes de la señalada para el inicio de la votación”.

Sin embargo, el partido de gobierno aprovechando la normativa que le permite hacer cadenas de radio y televisión a nivel nacional convoca a esta los días cuatro de noviembre a las 21:45 horas, para un “mensaje importante del gobierno de la

---

<sup>35</sup> Copia de FAX URGENTE (24-07-2003):  
**Cfr. ANEXO D**

República”. Para el miércoles 5 de noviembre también a las 21:45 para “mensaje del Señor Presidente de la República Lic. Alfonso Portillo”.

Con conocimiento que la propaganda electoral concluye a las 12 horas del día viernes siete de noviembre, se convoca a una cadena nacional para ese día a las 21:45, para “un mensaje del gobierno”.

Si observamos durante esta semana previa a las elecciones se utilizaron tres cadenas de radio y televisión, en las cuales se dejó de usar el horario acostumbrado de las 21:00 horas. Esto pareciera no tener mayor importancia, pero da la casualidad que los telenoticieros, durante un evento electoral adquieren una mayor captación de televidentes, inician a las 22:00 horas, y como dichas cadenas no tienen tiempo establecido de inicio y finalización, les permite asignarse este tiempo a su discrecionalidad.



## CAPÍTULO V

### 5. Inconstitucionalidad de las cadenas de radio y televisión nacional

#### 5.1. Sustentación de la Cámara de Radiodifusión de Guatemala

Con el inicio de la apertura democrática que podríamos indicar que inicia en 1982 se experimentan algunas transformaciones importantes, tal el caso de una nueva Constitución Política que entra en vigencia el 15 de enero de 1986. Aunque en Guatemala estábamos acostumbrados a los rompimientos institucionales y por consiguiente a los cambios constantes en nuestra Carta Magna, sin embargo en esta oportunidad surgió un ordenamiento jurídico, producto de una Asamblea Nacional Constituyente, electa dentro del ejercicio democrático, donde el pueblo a través del voto elige a sus Constituyentes.

La Constitución Política de la República, crea las bases de la estructura político-jurídica del Estado, en las cuales todas las disciplinas del derecho centran su apoyo, constituye un orden y un equilibrio; allí reposa la vida misma del propio Estado y la de sus habitantes. El orden del Estado, generado desde la Constitución Política, se fundamenta en el principio de la supremacía constitucional. Ello implica que la Constitución, aparte de ser el centro que ordena a todo el Derecho de la nación, ocupa también un lugar exclusivo en la cúspide del ordenamiento jurídico, dado que supedita a las normas de otro rango, y, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la existencia y consolidación del Estado Constitucional de derecho.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia del 17 de julio de 1991 declaró que: *En la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico se encuentra la Constitución; a ella deben sujetarse las demás normas, las cuales son ordenadas dentro de una estructura jerárquica que las hace estar subordinadas unas a otras.* En Guatemala esa súper legalidad constitucional se reconoce en normas de este texto fundamental.

*“Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.*

*El interés social prevalece sobre el interés particular.*

*Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”*

*“Artículo 175. Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.*

*Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.”*

El principio de supremacía constitucional obliga al poder público para que los actos que realice se enmarquen dentro de las competencias que la Constitución Política ha previsto; de tal manera que si la actividad de tal poder es contraria a ese mandato o se realiza sin cumplir los requisitos establecidos, resulta procedente activar el funcionamiento de la justicia constitucional con el objeto de restablecer aquella supremacía y asegurar, así, el régimen de derecho.

Por aparte, la realización del Estado Constitucional de derecho surge de otro principio básico e imprescindible: la división o separación de poderes. Tal principio significa que a determinados organismos u órganos de carácter estatal se les atribuye el cumplimiento de ciertas facultades y funciones. Al Organismo Legislativo el de crear leyes; al Organismo Judicial la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento y al Organismo Ejecutivo la facultad de gobernar y administrar. Adicionalmente a esto la Constitución promulgada en 1985, que actualmente rige los destinos de la República implantó cambios que se tradujeron,

principalmente, en la instauración de otras instituciones con carácter autónomo e independiente, cuyas finalidades y objetivos se expresan en la defensa y consolidación del Estado de derecho. Tal el caso del Tribunal Supremo Electoral, Procuraduría de Derechos Humanos y la Corte de Constitucionalidad.

La Constitución Política de la República de Guatemala adoptó un sistema de división de poderes atenuado por la existencia de una mutua coordinación y de controles entre los diversos órganos, que al desempeñar las funciones estatales se limitan y frenan recíprocamente. Esto porque en los sistemas constitucionales la división de poderes no debe implicar una absoluta separación, sino una recíproca colaboración y fiscalización entre tales órganos con el objeto de que los actos producidos por el Estado se enmarquen dentro de una unidad jurídico-constitucional.

Si la Constitución Política de la República de Guatemala ha asignado determinadas funciones a cada uno de los organismos estatales, y, al hacerlo, ha expresado la voluntad soberana del pueblo que, en ejercicio del poder constituyente, elaboró la Constitución, en la cual también se reconoce, para el pueblo, las libertades básicas de libre emisión del pensamiento y el derecho a la información irrestricta como una garantía a los límites.

Para garantizar la constitucionalidad de los actos de los poderes constituidos se formó una tendencia que impulsara la creación de un Tribunal Constitucional que garantizará, que una norma inferior se ajustará a la ley fundamental. La justicia constitucional resulta ser no sólo instrumento de defensa del poder Constituyente frente a los eventuales excesos de los poderes constituidos, sino un medio de capital importancia en orden a defender la autenticidad y efectividad de la misma “voluntad popular” que constituye la entraña del principio democrático.

El fortalecer la justicia constitucional asegura la función de la Corte de Constitucionalidad para que, por su medio, se defienda la “voluntad popular”. Sin embargo, no todo ciudadano adquiere conciencia de los daños que los abusos de poder

causan o no tiene capacidad de acudir al órgano de control constitucional oportunamente, entonces corresponde a los medios de comunicación social realizar esa función fiscalizadora y de denuncia, a efecto de hacer notar los desvíos de la vía constitucional en que puede incurrir una autoridad.

Además, corresponderá también a los medios de comunicación social el coadyuvar a la auditoria social de los actos de la propia Corte de Constitucionalidad. En nuestra opinión la garantía de libre emisión del pensamiento y del derecho a la información, reconocidos en el Artículo 35 cubren en gran parte la función del custodio.

La norma en la que se basa el Gobierno para solicitar las cadenas de radio y televisión esta contenida en el Artículo 32 de la Ley de radiocomunicaciones, Decreto 433. A nadie escapa que esta normativa data su promulgación de un régimen de facto, en circunstancias históricas muy diferentes a las que actualmente vive nuestro país. En ese momento se iniciaba el enfrentamiento que habría de durar más de tres décadas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos aun no formaba parte de nuestro derecho.

El Artículo 32, modificado por el Artículo 11 del Decreto 33-70 del Congreso de la Republica, dictado durante el denominado tercer gobierno de la revolución. Dice así:

*“Los concesionarios de radio o de televisión, están obligados a encadenar su emisora a la estación piloto que designe la Dirección General de Radio y Televisión, cuando se transmitan informaciones de trascendencia para la Nación. Ordinariamente tienen obligación de colaborar con el Gobierno difundiendo programas de información educativos, culturales o de interés social, en tiempo cedido sin costo alguno que no podrá ser mayor de quince (15) minutos diarios por las estaciones de televisión y treinta (30) minutos diarios por las estaciones de radiodifusión. La Dirección General de Radio y Televisión, en todo caso, deberá proporcionar todo el material necesario y convenir de común acuerdo con los empresarios o su representante, la hora de estos programas.”*

No es en balde que “encadenar”, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española significa: “ligar atar con cadena”<sup>36</sup>. Trabrar y unir unas cosas con otras; como los razonamientos, etc. Dejar a uno sin movimiento y sin acción.

Como resultado del encadenamiento se produce en perjuicio del ciudadano un cautiverio informativo, que le conculca, restringe y viola su “*derecho a buscar, recibir y difundir ideas*”, en el momento que él, en el ejercicio de la libertad que le reconoce nuestra carta fundamental, lo desee. Generando un perjuicio en los medios de comunicación, enmarcándose en el precepto que el Pacto de San José de Costa Rica, en el Artículo 13, establece como “*restricción del derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales...*”

Las cadenas de radio y televisión se han justificado en la Ley de Radiocomunicaciones Decreto 433 y adicionalmente a esto en la Ley Reguladora del Usos y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable Decreto 41-92, que en su Artículo nueve inciso k), obliga a quienes operan estaciones terrestres, no solo a incluir dos estaciones de televisión nacional mientras dure la cadena, sino a suspender entre tanto la transmisión de los canales restantes. Esta justificación se ha hecho sobre la base de un concepto jurídico indeterminado “informaciones de trascendencia para la nación”; concepto a su vez carente de regulación alguna, lo que produce reiterados abusos por parte del poder público.

El parámetro de constitucionalidad lo encontramos en los Artículos 35 y 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**“ARTICULO 35. Libertad de emisión del pensamiento.** *Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de ésta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral,*

---

<sup>36</sup> **Diccionario Real Academia Española**, Vigésima segunda ed. Pág. 298.

*será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.*

*No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.*

*Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.*

*La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.*

*Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.*

*La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.*

*Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo.*

*Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.*

*Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.”*

Algunos conceptos vertidos por la Corte de Constitucionalidad, en la sentencia emitida el 17 de febrero de 1998, relacionados con el Artículo 35:

*“...si bien es cierto que la libertad de emisión del pensamiento que proclama la Constitución en su artículo 35 es válida, según el propio texto, ejercerla por cualquier medio de difusión, sin censura ni licencia previa, también lo es que la difusión de ideas que la Constitución garantiza plenamente es la que entra a la percepción del público de manera voluntaria, siendo obligación del Estado regular lo relacionado a la intromisión forzada de mensajes que la sociedad requiera por razones de orden público o bien común, en función del derecho que les asiste a los ciudadanos recibir, compartir o rechazar mensajes...”*

En este mismo orden de ideas y en esta sentencia, la Corte de Constitucionalidad advierte que *“...la difusión de ideas por distintos medios es normalmente autorregulada por el propio público, que tiene la libertad de leer, oír o ver los medios de comunicación o abstenerse de ello, por lo que, frente a la libertad de uno de exponer sus conceptos y opiniones, se encuentra la del público de recibirlos, compartirlos o rechazarlos.”*

La Corte de Constitucionalidad ha expuesto en la sentencia emitida el 10 de diciembre de 1991, lo siguiente:

*“Existe una fundamental diferencia entre los medios de difusión del pensamiento que utilizan frecuencias radioeléctricas y los medios escritos: las ondas transmisoras utilizadas por aquellos son bienes del Estado, de lo que resulta que nadie puede apropiarse de ellas ni alegar derechos exclusivos, porque son parte del patrimonio nacional y, por ello, es al Estado a quien corresponde decidir mediante que requisitos y limitaciones han de ser autorizadas las personas particulares a usarlas con el objeto de aprovechar, en beneficio colectivo, las posibilidades de difusión que ofrecen... Tampoco se restringe el acceso a las fuentes de información pues el Estado de Guatemala, como*

*propietario de las frecuencias radioeléctricas, según lo establece el artículo 121 inciso h) de la Constitución Política de la República, tiene la facultad de regular su uso...”*

Por otra parte el Artículo 175 que reconoce la jerarquía constitucional, establece en el segundo párrafo que: *“Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.”*

La jurisprudencia vertida por la Corte de Constitucionalidad, en la sentencia emitida el 12 de agosto de 1998, señala:

*“...las leyes constitucionales son disposiciones legales emanadas de un órgano que ostenta el poder constituyente que desarrolla preceptos constitucionales, y que se encuentran revestidas de cierto grado de rigidez para su reforma; en Guatemala se aceptan como leyes constitucionales las que la propia Constitución califica como tales y que emanan de una Asamblea Nacional Constituyente. Actualmente se encuentran vigentes cuatro leyes constitucionales que emanaron de una Asamblea Nacional Constituyente, a las que la propia Constitución les reconoce ese carácter: la Ley Electoral y de Partidos Políticos; la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; la Ley de Orden Público y la Ley de Emisión del Pensamiento (previstas por los Artículos 223, 276, 139 y 35 de la Constitución Política de la República, respectivamente, así como interpretando su Artículo 159 in fine en concordancia con el 175 segundo párrafo).”*

Sobre este mismo tema de jerarquía constitucional la Corte de Constitucionalidad, en la sentencia emitida el 20 de marzo de 1996, ha expuesto:

*“Las leyes constitucionales son revestidas de tal carácter por mandato expreso de la Constitución, y emitidas por órganos que ostentan el poder constituyente, por lo que no pueden ser expulsadas del ordenamiento jurídico sino únicamente por medio de la reforma de la ley y de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución.”*

La Constitución Política de la República de Guatemala establece un principio de “reserva constitucional”, relativo a la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento. En el penúltimo párrafo del artículo 35 se manda: *“Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento”*.

La Corte de Constitucionalidad en relación a este tema, en la sentencia emitida el 29 de mayo de 2003, ha expresando:

*“Preceptúa el penúltimo párrafo del Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que todo lo relativo al derecho de libre emisión del pensamiento, debe ser regulado en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento. Como puede advertirse, esta disposición constitucional contiene reserva de la ley respecto de la regulación de la citada libertad, otorgándole a la Ley de Emisión del Pensamiento exclusividad al respecto. De la redacción de dicho párrafo puede inferirse la intención del constituyente era impedir que el ejercicio del citado derecho quedará sujeto a disposiciones de carácter ordinario emitidas por el Organismo Legislativo. Esta salvaguardia impide, consecuentemente, que las normas ordinarias puedan imponer limitaciones, por irrelevantes que parezcan, al ejercicio del derecho a la libre emisión del pensamiento, haciendo denotar la intención del legislador constituyente de situar a dicho derecho en un plano privilegiado. Tal posición, si bien no convierte a dicho derecho en más importante que cualquier otro de los que la Carta Magna otorga a los habitantes de la República, si lo coloca en una situación no vulnerable ante los vaivenes de las decisiones del órgano legislativo ordinario. Cabe asentar que si bien es cierto, el ejercicio de los derechos garantizados por la Constitución no es una potestad que se confiere a las personas en forma absoluta, las limitaciones referidas al derecho que ahora se analiza deben, por disposición constitucional, estar reguladas exclusivamente en la ley de emisión del pensamiento”*. (sic).

Por otra parte existe una concordancia entre lo establecido por el Artículo 35 de la Constitución y el Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Tomando en cuenta que el Artículo 46 de la Constitución establece como principio general que, en materia de derechos humanos tienen preeminencia sobre el derecho

interno, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala. Por lo tanto me permito citar el Artículo 13.1 del Pacto de San José de Costa Rica:

*“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”* (sic.)

Agregado a esto tenemos el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que *“los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.”* (sic.).

La Ley de Emisión del Pensamiento, con rango constitucional, en el Artículo 25 dice: *“Sin perjuicio de lo que dispongan los reglamentos especiales y los acuerdos internacionales sobre radiodifusión, se aplicarán a ésta las disposiciones relativas a los impresos. En todo lo que no sea racionalmente diferenciable, se aplicará esta ley a las transmisiones hechas por medio de la televisión.”* (sic.).

Es imprescindible hacer algunas consideraciones a luz de estos textos legales, tales como, que de conformidad con el Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no existe diferencia entre los medios escritos y, la radio y la televisión. Lo que debe existir es semejanza de tratamiento en todo lo que racionalmente no los diferencie.

Por otra parte, en consonancia con el principio de “reserva constitucional”, contemplado en el Artículo 35 de la actual Constitución, no se puede justificar la existencia de reglamentos especiales para el ejercicio de la actividad de la radio y la televisión.

El derecho o dominio que el Estado ejerce sobre las frecuencias del espectro radioeléctrico no está en discusión. Por mandato constitucional las frecuencias

radioeléctricas son bienes del Estado, reconocido en el Artículo 121 inciso h). Tampoco se cuestiona la facultad que el Estado tiene de regular el uso de las frecuencias, decidir mediante que requisitos y limitaciones han de ser autorizadas las personas particulares a usarlas con el objeto de aprovechar, en beneficio colectivo, las posibilidades que ofrece en la difusión de cultura, entretenimiento, información y conocimientos.

El Artículo 35 constitucional en el párrafo cuarto dice: *“La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.”* (sic.).

La actividad de los medios de comunicación no podrá ser interrumpida por *“faltas o delitos”*, no podrán *“ser embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento”*. La ley establece que esto no puede suceder por faltas o delitos, eso implica que mucho menos por otras causas que puedan ser menos justificadas.

Otro daño que produce el uso de las cadenas es un “cautiverio informativo”, al encadenar las estaciones de radio y televisión sobre la base de los Artículos 32 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley 433, reformado por el Artículo 11 del Decreto 33-70 del Congreso de la República, y contra el inciso k) del Artículo nueve de la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable, Decreto 41-92 del Congreso de la República, constituye un gravamen de múltiples consecuencias.

El “cautiverio informativo” es un perjuicio al ciudadano al obligarlo a ver y escuchar mensajes contra su voluntad. Se priva al ciudadano de su derecho y libertad a escoger la programación radial o televisiva de su apetencia durante todo el tiempo que dura las “cadenas”, ya que estas bloquean en su totalidad la programación que en ese momento

se transmite en todo el espectro radioeléctrico asignado para uso de la radiodifusión y en la televisión por cable.

Se restringe por medios indirectos e indebidos el derecho de libre búsqueda de información e ideas de toda clase, sin consideración de fronteras, tal como lo establece el Artículo 13.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en perjuicio del ciudadano.

La Corte de Constitucionalidad, intérprete de la Constitución, en sentencia del 17 de febrero de 1998 (Expediente 1270-96):

*“...la difusión de ideas que la Constitución garantiza plenamente es la que entra a la percepción del público de manera voluntaria, siendo obligación del Estado regular lo relacionado a la intromisión forzada de mensajes que la sociedad requiera por razones de orden público o bien común, en función del derecho que les asiste a los ciudadanos de recibir, compartir o rechazar mensajes... la difusión de ideas que la Constitución garantiza plenamente es la que entra a la percepción del público de manera voluntaria, puesto que no podría permitirse la intromisión forzada de mensajes.”*

Las cadenas de radio y televisión, denotan una clara contradicción con normas constitucionales, al utilizar una restricción indirecta e indebida del derecho de libre expresión, contemplada en el Artículo 35 de la Constitución y el Artículo 13.1 y 13.4 de la Convención sobre Derechos Humanos al conculcar el derecho y la libertad de *“...buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole... por cualquier procedimiento de su elección.”* Como el de restringir *“por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales... para frecuencias radioeléctricas...o por cualquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”*

## 5.2. Análisis de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad al resolver el tema de las cadenas de radio y televisión utilizadas por el Gobierno de turno de la República de Guatemala, inicia haciendo una referencia a los antecedentes los cuales son detallados en cuatro puntos.

En el primero se hace una referencia a los fundamentos jurídicos de la impugnación, que tiene su fundamento en el Artículo 32 del Dto. Ley 433 y su reforma por el Decreto 33-70 del Congreso de la República de Guatemala, y el inciso k) del Artículo nueve de la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable, Decreto 41-92 del Congreso de la República de Guatemala, los cuales se encuentran en una violación de los Artículos 35, 175 segundo párrafo, de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el segundo se refiere al trámite de la inconstitucionalidad. Recuerda que se decretó la suspensión provisional de la impugnación. Se dio audiencia por quince días comunes al Congreso de la República de Guatemala, al Presidente de la República de Guatemala, al Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda y al Ministerio Público. Más en su oportunidad se señaló día y hora para la vista pública.

En el tercero se hace un resumen de las alegaciones de las partes “A) *El Congreso de la República alegó: a) las normas impugnadas no constituyen una modificación indirecta a la Ley de Emisión del Pensamiento, ni a lo regulado en los Artículos 35, octavo párrafo, y 175 Constitucional, ya que la Ley de Emisión del Pensamiento regula todo lo relativo a la libertad de expresión, pero no regula a las empresas comerciales o concesionarias que prestan servicios de televisión o radiodifusión, y que, en todo caso, están reguladas por la Ley de Radiocomunicaciones; b) el encadenamiento de las emisoras de radio, televisión nacional y por cable, que regulan los Artículos 32 de la Ley de Radiocomunicaciones y el inciso k) del Artículo 9 de la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por*

*Cable, no constituye violación directa al Artículo 35 constitucional, ya que lo que este último artículo regula, es que no puede ser interrumpido el funcionamiento de aquellas empresas que constituyen medio de comunicación en los casos que se cometa falta o delito en la emisión del pensamiento; y en el caso de las normas impugnadas, éstas se refieren a la obligación que tienen los medios de comunicación en cuanto a prestar sus servicios para transmitir información de interés nacional; además, se debe de tener en cuenta que una de las condiciones que establece la ley que regula a las empresas para otorgarles las concesiones, es precisamente la obligación que tienen de encadenar su emisora a la estación piloto que designe la Dirección General de Radio y Televisión para transmitir información oficial de trascendencia para la nación. Solicitó que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial planteada. B) El Presidente de la República argumentó: a) la acción de inconstitucionalidad planteada, adolece de deficiencias de orden técnico, ya que el accionante se limitó a realizar un breve análisis cronológico de hechos, ideas y textos legales, sin haber realizado la debida confrontación entre la disposición legal impugnada con el texto constitucional que considera vulnerado, omisión que no permite que la Corte de Constitucionalidad pueda realizar el examen de rigor, pues esa es una deficiencia técnica de orden fáctico que no puede ser subsanada de oficio por el máximo tribunal constitucional; b) no existe violación al Artículo 35 de la Constitución en las normas impugnadas, ya que éstas fueron dictadas siguiendo el espíritu del Artículo 32 de la Ley de Radiocomunicación, que regula el derecho a la información que tienen todos los ciudadanos como receptores de la misma, así como la obligación del Estado en cuanto a divulgar aquella información oficial que resulte de trascendencia nacional, pudiendo, en base al interés público y social que prevalece en la regulación del uso de los medios de comunicación, disponer gratuitamente de las transmisiones de los canales de televisión y de las frecuencias radioeléctricas; c) asimismo, las normas impugnadas también encuentran fundamento en lo que para el efecto regula la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en su Artículo 19, apartado segundo que dice: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”, confirmando lo anterior, que*

*la información constituye un derecho humano universal que pertenece a todo individuo. Solicitó que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial planteada. C) El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda expresó: a) las normas impugnadas de inconstitucionalidad, no violan ningún precepto constitucional, ya que éstas fueron emitidas conforme lo regulado en el Artículo 35 de la Constitución, que regula la libertad de emisión del pensamiento; b) además, las frecuencias radioeléctricas y canales utilizables en las radiocomunicaciones, por mandato constitucional, conforme lo prescribe el artículo 121, inciso h), de la Constitución, son bienes de dominio público y compete al gobierno protegerlos adecuadamente, de manera que el Estado únicamente otorga autorización o faculta a particulares la utilización de los servicios radioeléctricos para la prestación de un servicio público como una derivación natural de la libertad de información y su explotación, resguardándose la titularidad de su propiedad y regulando su utilización en beneficio colectivo; c) los Artículos 1º, y 44, párrafo segundo, de la Constitución, establecen como fin supremo del Estado la realización del bien común, prescribiendo que el interés social prevalece sobre el interés particular; de manera que en el caso sub judice no tiene sentido la interposición de la presente inconstitucionalidad, que en el caso concreto tiene como finalidad proteger intereses comerciales particulares, en detrimento de un derecho de la colectividad, como lo es el derecho de todos los ciudadanos a mantenerse informado; d) la acción de inconstitucionalidad no cumple con lo regulado en los Artículos 135 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 29 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, que disponen que toda acción de inconstitucionalidad debe de exponer en forma separada, razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa cada una de sus impugnaciones, y no solo a concretarse hacer mención de hechos, ideas y textos legales, sin efectuar la debida confrontación entre las disposiciones legales impugnadas y el texto constitucional que se considera violado. Solicitó que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida. D) El Ministerio Público expuso: a) la difusión de la emisión del pensamiento que se realiza por medio de la utilización de frecuencias radioeléctricas, no se ve limitada por el Artículo 32 de la Ley de Radiocomunicación, toda vez que lo que regula dicha norma es el uso de un bien*

*propiedad del Estado (frecuencias), según lo regula el Artículo 121 inciso h) de la Constitución, por lo que al utilizar o reservarse espacios específicos en las frecuencias radioeléctricas para transmitir información a los habitantes de la República de Guatemala, no se está limitando o coartando ningún derecho constitucional, ya que los derechos dados en concesión (frecuencias radioeléctricas) no son otorgados en propiedad; b) en igual sentido se puede argumentar en cuanto a la impugnación del inciso k) del Artículo 9 de la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable, Decreto 41-92 del Congreso de la República de Guatemala, ya que el espectro radioeléctrico y la órbita de los satélites estacionarios es un bien de la nación de conformidad con lo que regula el Artículo 121 inciso h) de la Constitución Política de la República de Guatemala; c) el espectro radioeléctrico es un recurso natural renovable de uso limitado que constituye la materia prima fundamental para el funcionamiento de todos los equipos radioeléctricos, la captación de señal vía satélite y su distribución por cable es otorgada a particulares a través de concesiones, por lo que al ser un bien propiedad del Estado, éste debe crear sus propias normas para el funcionamiento de los medios; además, tiene el derecho de usar una parte del espacio de radio y televisión para su propios fines. Solicitó que se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial planteada.” (sic.)*

Del resumen anterior se puede deducir que la exposición en la argumentación por parte del Congreso de la República de Guatemala, del Presidente de la República de Guatemala, del Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y el Ministerio Público. Sus argumentos están basados en estos puntos básicos:

La supuesta distinción que existe entre el derecho de libre emisión del pensamiento, inherente a la persona, y los medios de comunicación, reflejada en ordenamientos jurídicos independientes: La Ley de Libre Emisión del Pensamiento, Decreto 9 Asamblea Nacional Constituyente, la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto Ley 433, y la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable, Decreto 41-92 del Congreso de la República.

El Estado ejercita sobre las frecuencias radioeléctricas un derecho de dominio inalienable e imprescriptible conforme a lo prescrito en el Artículo constitucional 121, literal h), y 1º. De la Ley de Radiocomunicaciones, motivo por el cual:

- A. Las frecuencias de radio y televisión son operadas a título de concesión.
- B. Las frecuencias de radio y televisión prestan “un servicio público”.
- C. A consecuencia de haber entregado en concesión las frecuencias radioeléctricas de su propiedad, el Estado se encuentra facultado para exigirle a tales concesionarios (“operadores”) el cumplimiento de determinadas obligaciones, entre ellas:
  - encadenar su emisora a la estación piloto que designe la Dirección General de Radio y televisión, cuando se transmitan informaciones de trascendencia para la nación y
  - colaborar con el Gobierno difundiendo programas de información, educativos, culturales o de interés social, en tiempo cedido, sin costo alguno que no podrá exceder de quince (15) minutos diarios por las estaciones de televisión y treinta (30) minutos diarios por las estaciones de radiodifusión porque es obligación del Gobierno “divulgar aquella información oficial que resulte de trascendencia nacional”.

En el punto cuarto se hace referencia al alegato el día de la vista, la cual fue cubierta en el caso gubernamental únicamente por el Ministerio Público y la Corte de Constitucionalidad traduce las actuaciones de la siguiente manera:

*“ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA PÚBLICA A) La postulante reiteró lo expuesto en su planteamiento introductorio de inconstitucionalidad, y además agregó: a) que el propósito histórico de las cadenas de radio y televisión ha pretendido ejercer un control sobre los medios de comunicación, violando con ello el derecho que tienen las personas de escuchar aquella información que realmente deseen recibir; además, si bien es cierto que el Estado tiene el dominio de las frecuencias radioeléctricas, también lo es que las cadenas de radio y televisión producen graves daños, como por ejemplo un cautiverio informativo a la población, ya que obligan a los ciudadanos a escuchar un*

*determinado mensaje, sin darle el derecho u oportunidad de que ejercite su derecho de elección; b) con lo regulado en las normas impugnadas, se ocasiona una confiscación de tiempo prohibida en el Artículo 35 de la Constitución, que dispone que los bienes de los medios de comunicación no pueden ser intervenidos y confiscados, ya que el bien de los medios de comunicación, es precisamente el tiempo; c) (por medio de su abogado Gabriel Orellana Rojas), expuso además lo siguiente: (I) en la Constitución vigente existe únicamente un caso por el cual está autorizado limitar el derecho de la libre emisión de pensamiento, mismo que se encuentra contenido en el artículo 138, primer párrafo, de la Constitución; y de ahí no puede coartarse, ni limitarse la libre emisión del pensamiento y menos aun por medio de una ley de carácter ordinario, lo que da como conclusión que las normas impugnadas sean inconstitucionales; y (II) si bien es cierto que el Estado ejerce propiedad sobre las frecuencias radioeléctricas y que éstas constituyen un derecho patrimonial, este derecho no podría estar bajo ningún punto de vista sobre un derecho humano, como lo es la libre expresión del pensamiento, misma que trae aparejada la libertad de elegir qué información quiere recibir el ciudadano, y no que dicha información sea impuesta en forma obligatoria por parte del Estado. Solicitó que se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida” (sic.).*

El postulante en el alegato de la vista pública se puede identificar cuatro puntos claves:

- A. El propósito de las cadenas que encierra el ejercer un control sobre los medios de comunicación.
- B. La violación al derecho humano de elección, para buscar y recibir información o entretenimiento.
- C. La generación de un cautiverio informativo, que obliga y condiciona a la población a escuchar un determinado mensaje.
- D. La confiscación de un bien de los medios de comunicación, como es el tiempo producido por estos, para desarrollar sus fines.

La argumentación del Ministerio Público fue: “a) las normas que se impugnan por medio de la presente acción, no son inconstitucionales, ya que el Estado como propietario de las frecuencias radioeléctricas, sí puede hacer uso y regular el uso de éstas, ya que lo que se transmite en los espacios de cadena por radio, televisión y por cable, es noticia de interés nacional; b) además, el propio Artículo 35 Constitucional regula lo relativo a las concesiones dadas por el Estado, por lo que al ser el Estado quien otorga las concesiones del espacio radioeléctrico a los particulares, también puede hacer uso de los mismos, sin violar ninguna norma constitucional, y menos el derecho a la libre emisión del pensamiento, ya que estas concesiones no se les da a los particulares en total disposición o propiedad. Solicitó que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta.” (sic.).

La Corte de Constitucionalidad plantea en la sentencia dos considerandos. El primero que plantea: “La acción directa de inconstitucionalidad procede contra las disposiciones generales que contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad, con el objeto de que la legislación se mantenga dentro de los límites que fija la Constitución Política de la República, excluyendo del ordenamiento jurídico las normas que no se conformen con ella.”

En el segundo considerando, hace referencia a las normas impugnadas y a las normas constitucionales que se violan, en la transcripción resalta los conceptos de las normas impugnadas de mayor relevancia, tales como: “**están obligados a encadenar su emisora**”... “**cuando se transmite información de trascendencia para la Nación.**” “**encadene**”... “**suspendiéndose la retransmisión**”

El subrayado y las negrillas son iniciativa del sustentante. La Corte de Constitucionalidad hace la siguiente aclaración luego de este párrafo en la Sentencia y dice: “Se aclara que tanto el realce como el subrayado que constan en las transcripciones anteriores, no aparece en el texto original de las normas antes citadas, pero el mismo sirve para destacar en las normas el vicio de inconstitucionalidad que de éstas se advierte por este tribunal, pues lo realzado evidencia que la normativa

*impugnada contiene una limitación al derecho constitucional de informar y ser informado – establecido en el Artículo 35 del texto supremo- y recibir información de manera voluntaria, sin que tal limitación esté comprendida en aquellas situaciones contempladas en el primer párrafo del Artículo 138 constitucional, que son las que constitucionalmente autorizan la limitación del ejercicio del derecho antes mencionado.*

*De esa cuenta, en el caso de la regulación contemplada en el Artículo 32 de la Ley de Radiocomunicaciones, se evidencia –por su carácter de norma anterior a la Constitución vigente- un vicio concurrente de inconstitucionalidad sobrevenida, por contravención de los Artículos 35 y 138 de la Constitución; y para el caso del inciso k) del Artículo 9 de la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable, su inconstitucionalidad dimana de la inobservancia que de lo dispuesto en los Artículos 35, 138 y 175 constitucionales, incurrió el legislador ordinario en el ejercicio de su potestad legislativa.*

*Por lo anteriormente considerado, esta Corte concluye que es procedente estimar el planteamiento instado, y declarar la inconstitucionalidad de la normativa impugnada, con el efecto previsto en el Artículo 141 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde.” (sic.).*

Con base en esta recopilación de antecedentes y considerandos la corte emite el siguiente: “**POR TANTO**

*La Corte de Constitucionalidad, con base a lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Con lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida por la Cámara de Radiodifusión de Guatemala. II) En consecuencia, **se declaran inconstitucionales** el Artículo 32 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley 433, que fue reformado por el Artículo 11 del Decreto 33-70 del Congreso de la República de Guatemala y el inciso k) del Artículo 9 de la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable, Decreto 41-92 del Congreso de la República de Guatemala; retrotrayéndose los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad que contiene esta sentencia, a la fecha en la que se publicó la suspensión provisional de dichas normas*

*en el Diario Oficial. III) Notifíquese, y publíquese el presente fallo en el Diario Oficial en el plazo señalado en la ley<sup>37</sup>.” (sic.).*

Con esta sentencia la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala cierra un capítulo oscuro en la utilización y manipulación de los medios de comunicación, que utilizan frecuencias radioeléctricas para su funcionamiento, bienes que si bien es cierto están bajo la administración del estado, esto solo es para la determinación legal que de los mismos procede para poder ser utilizados, pero nunca podría ser como venía sucediendo que sirviera de pretexto para el control y manipulación de información o para generar cautiverios informativos para la población.

Reconocemos que la acción tomada por la Cámara de Radiodifusión de Guatemala de manera institucional, para dejar sin efecto esta regulación, que constituye vergüenza, para los países que van por el camino de afianzar su democracia. Esta acción se puede considerar como un logro en el fortalecimiento de la democracia y un mensaje de respeto a los derechos humanos fundamentales.

---

<sup>37</sup> Cfr. **Anexo E.**



## CAPÍTULO VI

### 6. Análisis de legislación internacional en materia de radiodifusión

La lucha humana a través de la historia ha sido una constante por la libertad. El desarrollo de la sociedad humana esta plagado de innumerables violaciones y atropellos a las posibilidades de los distintos grupos sociales de fortalecer su propio caminar.

El primer canciller de la República Federal de Alemania, Konrad Adenauer Stiftung, al enviar un mensaje a los nuevos políticos de su época decía: *“El trabajo y el desarrollo de cada día se construye concluye en relación con la época anterior. Si se pierde la orientación, se pierde el juicio, la correcta medida, cuando no se consideran las cosas en su contexto y en desarrollo.”*<sup>38</sup>.

Es indispensable fortalecer la dignidad del ser humano. El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CJDI/CEJIL), nos hace un planteamiento en su parte introductoria, al recordarnos lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *“La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública y para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada... es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”*.<sup>39</sup>

La libertad de expresión, encierra otros derechos individuales como la libertad de buscas, recibir y difundir información e ideas de todo tipo. Este ejercicio que contiene un derecho fundamental, garantiza y asegurar la autonomía de las personas, el Estado de derecho y las instituciones democráticas.

---

<sup>38</sup> Ayerdi, Mayo. Fundación Konrad Adenauer. **Libertad, Justicia y Democracia**. Pág. 16

<sup>39</sup> La Protección de la Libertad de Expresión y el Sistema Interamericano, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CJDI/CEJIL). Pág. 8

Se siguen haciendo esfuerzos locales, regionales e internacionales, para hacer prevalecer el respeto a este derecho, sin embargo no ha sido suficiente, puesto que las complicaciones en su aplicación persisten. La CJDI/CEJIL dice: *“Pese al amplio reconocimiento a nivel internacional y regional, y al consenso de los Estados en cuanto a su importancia a nivel individual y colectivo, en la práctica existen graves violaciones diarias a la libertad de expresión e información. De hecho, las nacientes democracias en el hemisferio no han superado completamente las tradiciones de autoritarismo e impunidad y la violencia ha tomado nuevas formas.”* (sic.).

El ejercicio del derecho a la libertad de expresión, esta íntimamente ligado a la democracia, no es posible concebir una democracia sin libertad de expresión y esta sin democracia. *“El control de las instituciones y de los actos de gobierno, que se realiza a través del ejercicio libre de la profesión de comunicador/a social, es esencial en el Estado de derecho y es una de las claves del fortalecimiento de la democracia en nuestro continente cuando esa profesión se ejerce de una manera seria y responsable.”* (sic.)

Uno de los documentos internacionales con mayor importancia es la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). Esta declaración en su preámbulo nos dice: *“Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;”* (sic.).

La DUDH establece una serie de principios que garantizan el respeto de la dignidad humana, en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, que se adquieren dentro de una sociedad y en la cual todos estamos llamados a generar las condiciones que permitan la búsqueda del bien común, traducido en bienestar y disfrute de la persona.

*“Artículo 17.*

- 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.*
- 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.*

*Artículo 18*

*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.*

*Artículo 19*

*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

*Artículo 29*

- 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.*
- 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.*
- 3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.*

*Artículo 30*

*Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.” (sic.).*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce y amplía los derechos reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el tema

relacionado con la libertad de pensamiento y de expresión, es reconocido por el Artículo 13.

*“Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.*

*Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

La Convención Americana reconoce que el ejercicio de esta libertad, no puede estar sujeta a ningún tipo de censura previa. Establece que las responsabilidades son posteriores, reservando únicamente este derecho de protección para la moral de la infancia y la adolescencia, en el caso de los espectáculos públicos.

*“2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás,*

*b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.*

*4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.” (sic.).*

La Convención Americana prohíbe que a través del uso de medios indirectos se pueda restringir el derecho a la libertad de expresión.

*“3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.” (sic.).*

Establece una prohibición que deben contener los ordenamientos jurídicos, en el caso de propaganda o divulgaciones a favor de la guerra y el odio.

*“5. Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”* (sic.).

El Artículo 14 de la Convención Americana, plantea el Derecho de Rectificación o Respuesta en tres incisos; en el primero establece el hecho de que una persona sea agraviada por informaciones inexactas, difundidas a través de “...**medios de difusión legalmente reglamentados...**” las negrillas son iniciativa del sustentante.

En el 2 inciso se manifiesta que independientemente de la ratificación de la información inexacta, se tendrán en cuenta las responsabilidades en que se hubiere incurrido. En el último inciso establece que toda publicación debe tener una persona responsable que no puede estar protegida por inmunidad o fuero especial alguno.

*“1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión **legalmente reglamentados** y que se dirijan al público en general, tienen derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.*

*2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.*

*3. Para la afectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni dispongan de fuero especial.”* (sic.).

El último documento que se emitió en Naciones Unidas, relacionados con los medios de comunicación y el ejercicio de la libertad de expresión, tuvo lugar en la primera fase de la “Cumbre Mundial Sobre la Sociedad de la Información”, que se llevo a cabo en Ginebra, Suiza, del 10 al 12 de diciembre de 2003. En esta Cumbre se

suscribieron dos documentos; uno que contiene la “Declaración de Principio” y otro que contiene un “Plan de Acción”.

La Declaración de Principios pone una visión común de la sociedad de la información, que permita reducir el desafío que para muchos países representan el uso de nuevas tecnologías, en la cual los 175 Estados participantes, entre ellos Guatemala.<sup>40</sup>

En materia de libertad de expresión, se reafirmó en esta Cumbre Mundial que los Estados siguen comprometidos con el respeto a los derechos fundamentales del ser humano, el respeto a la dignidad del ser humano y la ley como parámetro de convivencia.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Cumbre Mundial Sobre la Sociedad de la Información, Declaración de Principios. Ginebra, Suiza. 10-12 de diciembre 2003

“1 Nosotros, representantes de los pueblos del mundo, reunidos en Ginebra del 10 al 12 de diciembre de 2003 con motivo de la primera fase de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, declaramos nuestro deseo y compromiso comunes de construir una sociedad de la información centrada en la persona, incluyente y orientada al desarrollo, en la que todos puedan crear, consultar, utilizar y compartir la información y el conocimiento, para que las personas, las comunidades y los pueblos puedan desarrollar su pleno potencial en la promoción de su desarrollo sostenible y mejorar su calidad de vida, de acuerdo con los objetivos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y respetando y defendiendo plenamente la Declaración Universal de Derechos Humanos.”

<sup>41</sup> Cumbre Mundial Sobre la Sociedad de la Información, Declaración de Principios.

“3 Reafirmamos la universalidad, indivisibilidad e interrelación de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluido el derecho al desarrollo, consagrados en la Declaración de Viena. Reafirmamos asimismo que la democracia, el desarrollo sostenible y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el buen gobierno a todos los niveles, son interdependientes y se refuerzan entre sí. Resolvemos asimismo reforzar el respeto del imperio de la ley en los asuntos internacionales y nacionales.

4 Reafirmamos, como fundamento esencial de la sociedad de la información, y según se estipula en el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, que este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. La comunicación es un proceso social fundamental, una necesidad humana básica y el fundamento de toda organización social. Es también indispensable para la sociedad de la información. Todas las personas, en todas partes, deben poder participar y no debe excluirse a nadie de las ventajas que ofrece la sociedad de la información.

5 **Reafirmamos** nuestro compromiso con lo dispuesto en el Artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a saber, que toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad, y que, en el ejercicio de sus derechos y libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las

Esta Cumbre Mundial, fue encomendada por Naciones Unidas para que la acompañaran en todo su proceso de preparación a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT/ITU) y la Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura de las Naciones Unidas (UNESCO), al tocar el tema del entorno habilitador y medios de comunicación, se manifestó la necesidad del respeto a la diversidad y pluralismo de medios, a las regulaciones y a la independencia de los medios como esencia de la sociedad.

*“55 **Reafirmamos nuestro compromiso** con los principios de libertad de la prensa y libertad de la información, así como los de la independencia, el pluralismo y la diversidad de los medios de comunicación, que son esenciales para la sociedad de la información. También es importante la libertad de buscar, recibir, divulgar y utilizar la información para la creación, recopilación y divulgación de conocimiento. Abogamos por que los medios de comunicación utilicen y traten la información de manera responsable de acuerdo con los principios éticos y profesionales más exigentes. Los medios de comunicación tradicionales, en todas sus formas, tienen un importante papel que desempeñar en la sociedad de la información, y las TIC deben servir de apoyo a este respecto. Debe fomentarse la diversidad de regímenes de propiedad de los medios de comunicación, de acuerdo con la legislación nacional y habida cuenta de los convenios internacionales pertinentes. Reafirmamos la necesidad de reducir los desequilibrios internacionales en materia de medios de comunicación, en particular en lo que respecta a la infraestructura, los recursos técnicos y el desarrollo de capacidades humanas.”*  
(sic.)

Los Estados participantes en esta Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información se comprometieron en la acción a través del Plan aprobado, realizar su mejor esfuerzo, para apoyar la independencia de los medios de comunicación, reducir

---

justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. El ejercicio de estos derechos y libertades no debe contradecir en ningún caso los objetivos y principios de las Naciones Unidas. Por esa razón, tenemos que fomentar una sociedad de la información en la que se respete la dignidad humana.”

los desequilibrios a nivel internacional, y el reconocimiento del papel que juegan los medios en una sociedad de la información.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Cumbre Mundial Sobre la Sociedad de la Información, Plan de Acción. Ginebra, Suiza. 10-12 de diciembre 2003

**24** Los medios de comunicación, en todas sus modalidades y regímenes de propiedad, tienen también un cometido indispensable como actores en el desarrollo de la sociedad de la información y se considera que son un importante contribuyente a la libertad de expresión y la pluralidad de la información.

- a) Alentar a los medios de comunicación -prensa y radio, así como a los nuevos medios- a que sigan desempeñando un importante papel en la sociedad de la información.
- b) Fomentar la formulación de legislaciones nacionales que garanticen la independencia y pluralidad de los medios de comunicación.
- c) Tomar medidas apropiadas -siempre que sean compatibles con la libertad de expresión- para combatir los contenidos ilegales y perjudiciales en los medios de comunicación.
- d) Alentar a los profesionales de los medios de comunicación de los países desarrollados a crear relaciones de colaboración y redes con los medios de comunicación de los países en desarrollo, especialmente en el campo de la capacitación.
- e) Promover una imagen equilibrada y variada de las mujeres y los hombres en los medios de comunicación.
- f) Reducir los desequilibrios internacionales que afectan a los medios de comunicación, en particular en lo que respecta a la infraestructura, los recursos técnicos y el desarrollo de las capacidades humanas, aprovechando todas las ventajas que ofrecen las TIC al respecto.
- g) Alentar a los medios de comunicación tradicionales a reducir la brecha del conocimiento y facilitar la circulación de contenido cultural, en particular en las zonas rurales.”

## CONCLUSIONES

1. La comunicación en masas también ha sido objeto de controles. El poder político o militar, siempre ha estado detrás de los sistemas de comunicación y de las nuevas tecnologías. Guatemala no escapó a estos acontecimientos; y, por consiguiente, el surgimiento de la radiodifusión, no está al margen de las esferas políticas y militares, por el contrario, desde su aparición es absorbida por el sistema como mecanismo de control social, sobre los contenidos de la radiodifusión y sobre el ejercicio de la libertad de expresión. Se utilizan los medios indirectos de licencia para los locutores y en el caso de los programas de contenidos noticiosos, se introdujo el requerimiento de tener que inscribir en la Dirección General de Radiodifusión a los directores y los radioperiódicos, para hacerlos responsables de sus contenidos.
2. Cuando se emiten leyes para garantizar el derecho a la libertad de expresión y pensamiento, simultáneamente se contradicen al emitir leyes que restringen dichos derechos.
3. El Artículo 32 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto 433, y sus reformas Decreto 33-70 del Congreso de la República, es una norma que contradice la Constitución Política. Porque significa una modificación introducida a la Ley de Emisión del Pensamiento, en violación a lo prescrito en los Artículos 35 y 175 de la Constitución.
4. El dominio que el Estado constitucionalmente ejerce sobre las frecuencias de radio, no lo justifica a que obligue a las estaciones de radio y televisión a formar cadenas, sobre la base de disposición contenida en una ley ordinaria.
5. Desde la perspectiva del ciudadano, la norma contenida en el Artículo 32 de Ley de Radiocomunicaciones, relativa al encadenamiento obligatorio de las emisoras de radio y televisión cuando se transmitan informaciones de trascendencia para la

nación, constituye una violación directa en perjuicio de la libertad de buscar y recibir información e ideas de toda índole, y por cualquier procedimiento de su elección.

6. El propósito histórico de las cadenas de radio y televisión ha sido el de ejercer un control sobre los medios de comunicación social, violando con ello el derecho que tienen las personas de ver, escuchar o leer, aquella información que deseen recibir.
7. Las cadenas de radio y televisión generan un cautiverio informativo a la población, que obliga a escuchar y ver determinados mensajes, sin darle al ciudadano o ciudadana la oportunidad de ejercer su derecho humano fundamental a la elección.
8. Las cadenas de radio y televisión provocan un acto; por demás, de notoria inconstitucionalidad, con lo cual se genera una confiscación de tiempo.
9. La Cámara de Radiodifusión de Guatemala tomó una decisión oportuna, por la experiencia que se venía acumulando sobre el uso inadecuado de las cadenas de radio y televisión, al interponer la acción de inconstitucionalidad en la Corte de Constitucionalidad, para dejar fuera del ordenamiento jurídico guatemalteco estas normativas que contradicen los derechos reconocidos en un Estado democrático y de derecho.
10. La libertad de expresión y pensamiento es parte fundamental de la democracia. Es piedra angular en la existencia de esta sociedad, por lo tanto no es posible concebir el ejercicio de este derecho humano, sin democracia. Este derecho asegura la libertad de las personas, fortalece el Estado de derecho y las instituciones democráticas.

## RECOMENDACIONES

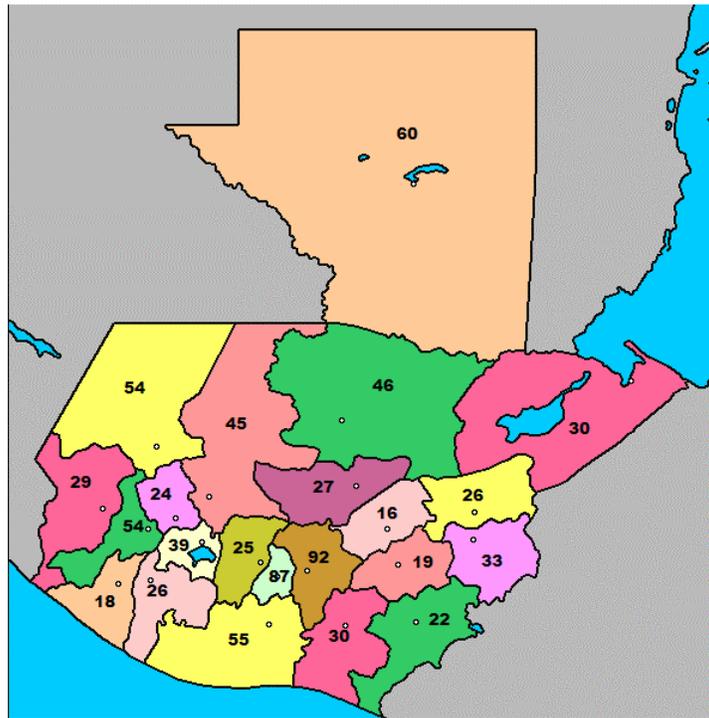
1. El Congreso de la República de Guatemala, debe evitar la creación de normativas que limiten el funcionamiento de los medios de comunicación.
2. El Congreso de la República de Guatemala, debe escuchar y tomar en cuenta la opinión de los distintos sectores involucrados en los medios de comunicación; para evitar la inconstitucionalidad o restricción de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala y las normativas internacionales.
3. El Estado debe incentivar la formulación de legislación que estimule la independencia de los medios de comunicación, como una garantía de su actividad y su rol dentro de la sociedad.
4. Los medios de comunicación deben formar adecuadamente a su personal, para que conozcan los derechos que la Constitución Política de Republica de Guatemala y la Ley de Emisión del Pensamiento contienen, para que pueda exigir su cumplimiento al momento que puedan verse violados.



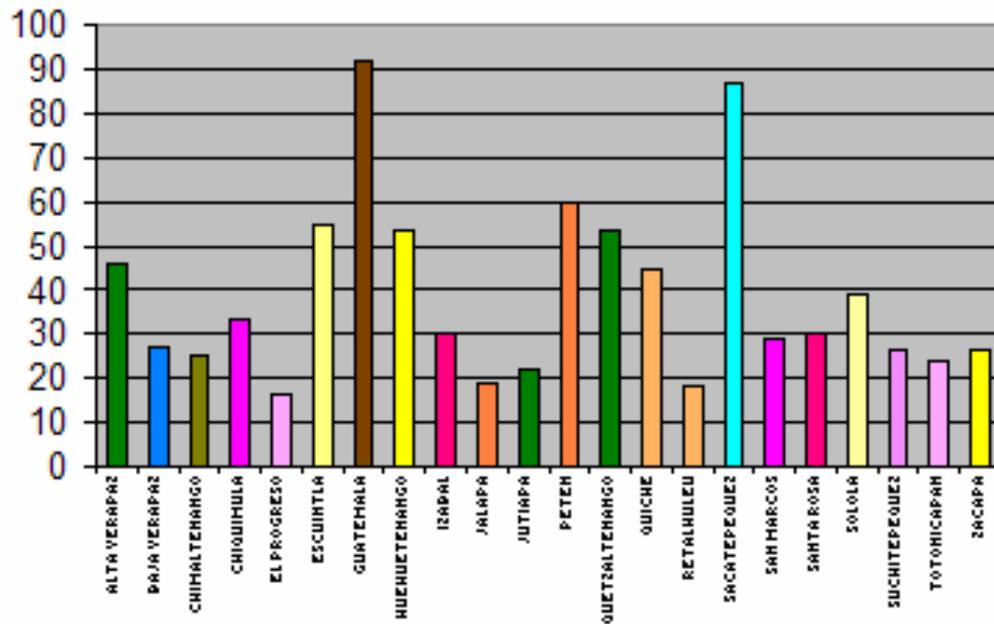
## **ANEXOS**



## ANEXO A



Mapa de distribución de frecuencias por departamento.



Barra de distribución de frecuencias por departamento.  
Registro Superintendencia de Telecomunicaciones.

## ANEXO B

“Guatemala, 13 de Mayo de 1,935.

### ACUERDA:

El siguiente Reglamento y Tarifa para el servicio de Radiodifusión Nacional TGW:

Artículo 1°. Para la instalación de aparatos radioreceptores de toda clase en cualquier lugar o vehículo, deberá obtenerse previamente la correspondiente licencia de la Secretaría de Fomento.

A la misma Secretaría debe darse aviso en caso de cambio de propietario del aparato, de la dirección de la instalación, etc.

Tanto la solicitud de licencia de instalación y los avisos, deben hacerse por escrito en papel sellado de diez centavos de quetzal y en la forma establecida.

Artículo 2°. Las licencias de instalaciones y demás cambios a que se refiere el artículo anterior, deben numerarse correlativamente, correspondiéndoles como orden numérico el que resultare por el orden de presentación.

Artículo 3°. El registro de Licencias de Instalaciones de aparatos radioreceptores debe contener el número de registro, nombre del propietario, dirección, fecha de inscripción y fecha de canceladura de inscripción. Para este efecto, en las oficinas de la Secretaría de Fomento se llevará un libro ad-hoc.

Artículo 4°. En un Índice Alfabético –por apellidos- se catalogarán los nombres de los propietarios, citándose los números del registro que corresponda a cada uno.

Artículo 5°. La Secretaría de Fomento remitirá a la Tesorería Nacional, Administración de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional, según corresponda, un aviso de las inscripciones y modificaciones habidas en el registro. Dicho aviso deberá contener los mismos datos del registro y deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas hábiles de lo ocurrido.

Artículo 6°. La Tesorería Nacional, Administración de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, en virtud de los avisos rendidos por la Secretaría de Fomento, llevarán un registro en tarjetas movibles, en orden alfabético por apellidos, conteniendo los datos siguientes: Número de registro –en la esquina superior derecha de la tarjeta-; apellidos y nombres del propietario –en la parte superior izquierda de la tarjeta-; dirección –abajo del nombre-; fecha de inscripción –abajo del número de registro-; fecha de cancelación de inscripción –debajo de la fecha de inscripción-. A continuación, y a todo el ancho de la tarjeta, figurará: una pequeña columna para el año y doce comunas para los meses principiando con enero y terminando con diciembre, para anotar la fecha de pago en la columna del mes a que dicho pago corresponda. En las columnas precedentes al primer mes de pago, se trazará una pequeña línea para indicar que por tales meses no corresponde cobro alguno.

Artículo 7°. El cambio de propietario de un aparato receptor, será motivo de una nueva inscripción, para el nuevo poseedor, para lo cual se procederá simultáneamente a cancelar la inscripción del dueño anterior.

Artículo 8°. El cambio de dirección de propietario, debe anotarse en los registros, sin alterar los demás datos.

Artículo 9°. En caso de morosidad de los deudores, la Tesorería Nacional, Administraciones de Rentas, o Agencias de la Tesorería Nacional respectivamente, cada trimestre, en los meses de enero, abril, julio y octubre, harán por escrito, un requerimiento de pago a aquellas personas que adeuden más de dos meses, debiendo cobrarse un recargo del 25 por ciento sobre el adeudo, como multa.

Artículo 10°. Los gastos de libros, tarjetas y archivos para registros, formularios de inscripción, formularios de requerimientos de pago, etc. serán hechos por cuenta de la radiodifusora Nacional TGW y se distribuirán proporcionalmente para proveer de todo lo necesario a las oficinas obligadas a cumplir este reglamento.

Artículo Transitorio. Como consecuencia del artículo 2°, la oficina respectiva en la Secretaría de Fomento, procederá incontinenti, a numerar las declaraciones hechas con anterioridad a la aprobación del presente Reglamento y enviará los avisos a que se refiere el artículo 5°.

### Tarifa De Anuncios:

5 minutos por cada difusión...

En la propia estación Radiodifusora se llevará una agenda en la que se anotará, en su fecha, toda difusión, con los datos siguientes: hora en que principia a funcionar la planta; hora en que recomienza a perifonear; si es a control remoto desde dónde; si son asuntos perifoneados el tiempo que dura cada asunto y hora en que se suspende la operación.

En la planta de aparatos se llevará una agenda en la que se anotarán, en su fecha, los cambios de repuestos de importancia, tales como bulbos, condensadores, etcétera, etcétera. Con el fin de poder determinar el tiempo que sirvieron. También se anotarán los cambios de longitud de honda y potencia, cuando los hubiere.

Comuníquese

UBICO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Fomento.  
H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el  
Departamento de Hacienda y  
Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.”

Jorge Ubico. Acuerdo Gubernativo sobre el uso de receptores. 1935

ANEXO C

Sentencia de la Corte de Constitucionalidad en el caso del Acuerdo Gubernativo 700-2003. Sentencia emitida el 1 de julio de 2004. (Expediente 1997-2003)

DIARIO DE CENTRO AMÉRICA—1 de septiembre de 2004

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, declara: I) Inconstitucional la literal G. del artículo 1 del Acuerdo Gubernativo 700-2003, del Presidente de la República, en funciones, en Consejo de Ministros. II) La norma declarada inconstitucional quedará sin vigencia desde el día siguiente a la publicación de este fallo. III) Notifíquese y publíquese este fallo en el Diario Oficial.

CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR  
PRESIDENTE

JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ  
MAGISTRADO

RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO  
MAGISTRADO

SAUL DIGHERO HERRERA  
MAGISTRADO

MARIO GUILLERMO RUIZ WONG  
MAGISTRADO

CARLOS ENRIQUE LUNA VILLACORTA  
MAGISTRADO

MANUEL DE JESUS FLORES HERNANDEZ  
MAGISTRADO

OVIDIO O'RONIEL ORELLANA MARROQUIN  
SECRETARIO GENERAL

(E-560-2004)-1-septiembre



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ACUERDO No. 38-2004

CONSIDERANDO

**III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES**

En la audiencia por quince días, los entes a que se confirió la misma alegaron: **A)** El entonces **Presidente de la República**, Alfonso Portillo Cabrera, expresó: **a)** el acuerdo gubernativo que contiene la norma impugnada únicamente reitera los casos en los cuales el Estado es prestador de servicios, por lo cual no se presentan las inconstitucionalidades denunciadas. **b)** Por otra parte, el planteamiento omite realizar el análisis técnico jurídico correspondiente, es decir, omite expresar la razonada confrontación entre la norma impugnada y las constitucionales que señala infringidas; circunstancia que determina la improcedencia de la acción, tal y como lo manda la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad. Solicitó que se declare sin lugar la inconstitucionalidad presentada. **B)** El **Ministerio Público**, a través de su agente fiscal de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, Darlene Apolonia Monge Pinelo de Oxom, manifestó: **a)** la acción intentada debe ser declarada sin lugar, toda vez que la Constitución no hace clasificación de los servicios públicos esenciales, dejando tal determinación al Organismo Ejecutivo. **b)** En relación a los medios de comunicación, la actividad que desempeñan es de interés social y, por lo tanto, constituye un servicio público, sujeto a calificación como esencial por el Ejecutivo, si así se estima conveniente al interés común. **c)** No puede analizarse la denuncia amenaza de que se intervengan las empresas que realizan actividades de comunicación social, puesto que el acuerdo gubernativo impugnado en nada se refiere a tal medida y será únicamente ante actos en tal sentido, en que puede accionarse constitucionalmente, por vía del amparo. **d)** La entidad postulante omitió expresar en forma razonada y clara los motivos por los cuales estima que la norma impugnada contraviene los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución, por lo que no es posible acoger su pretensión en ese sentido. Solicitó que se declare sin lugar la inconstitucionalidad promovida.

**IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA**

**A)** El Presidente y representante legal de la **Cámara de Radiodifusión de Guatemala**, accionante, reiteró el contenido del escrito de promoción de la acción y solicitó que la misma se declare con lugar. **B)** La agente fiscal de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal del **Ministerio Público**, Gilda Toledo Barrios, ratificó el contenido del escrito por medio del cual dicha institución evacuó la audiencia por quince días conferida.

**CONSIDERANDO**

**-I-**

La Corte de Constitucionalidad tiene como función esencial la defensa del orden constitucional y, congruente con ello, conoce en única instancia de las impugnaciones hechas contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, objetadas, total o parcialmente de inconstitucionalidad, a fin de mantener el principio de supremacía de la Constitución, que sujeta a su conformidad todo el resto de la normativa del país. Esa supremacía constitucional requiere que todas las normas y situaciones jurídicas se conformen con los principios y preceptos de la Constitución.

**-II-**

En el presente caso, se impugna de inconstitucionalidad la norma emanada del Organismo Ejecutivo, por medio de la cual se declararon como servicios públicos esenciales los que "prestan" los medios de comunicación social escritos, radiales, televisivos o que se difunden por cualquier otra vía electrónica.

Como punto medular para el análisis de la inconstitucionalidad presentada, debe establecerse si la actividad que realizan los medios de comunicación social puede ser catalogada como un "servicio público", puesto que de lo contrario, la inconstitucionalidad devendría en notoria, toda vez que el Estado estaría pretendiendo regular una actividad que no le compete, por ser de naturaleza privada, constitucionalmente reconocida y que se encuentra íntimamente ligada al ejercicio de uno de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

**-III-**

El Profesor español de Derecho Administrativo Sabino Alvarez-Gendín, en su Tratado General de Derecho Administrativo (Tomo I. BOSCH, Casa Editorial. Barcelona, España, mil novecientos cincuenta y ocho); define al servicio público como "una coordinación, o un conjunto de actividades jurídico-administrativas, financieras y técnicas que organizan el Estado o las Corporaciones autárquicas, por pertenecer a su iniciativa, encaminadas a satisfacer económicamente necesidades públicas, de una manera regular y continua." El mismo autor refiere que el jurista francés Jean Appleton define el servicio público "...como una organización del poder público que tiene como misión satisfacer por vía administrativa necesidades generales..."

De las definiciones doctrinarias antes expuestas, fácilmente se colige que la actividad que realizan los medios de comunicación social si bien, como lo refiere el artículo 35 de la Constitución, es de interés público, no puede ser catalogada como un servicio público, puesto que no persigue la satisfacción de una necesidad pública ni es el Estado o alguna de sus entidades descentralizadas o autónomas quienes lo hacen. Tampoco la realización de tales actividades es producto de una gestión directa del Estado, una concesión u otra forma de prestación de los servicios públicos.

Por el contrario, como se indicó en el anterior considerando, la actividad de los medios de comunicación social está íntimamente ligada, y es su razón de ser, con el ejercicio de la libertad constitucional de emisión del pensamiento, derecho fundamental que va más allá del simple goce del mismo y requiere una acción de la persona, individual o jurídica, que lo ejerce.

En tal virtud, siendo que lo relativo al ejercicio de este derecho está regulado en la Ley constitucional de Emisión del Pensamiento y que en la misma no se refiere tampoco que la actividad de los medios de comunicación social, por cualquiera que sea el medio de difusión que utilicen, presten un servicio público, es inconstitucional la regulación que de la misma hizo el Presidente de la República, por constituir una violación a la seguridad jurídica y al artículo 35 de la Constitución, ya que pretende incluir dentro de las actividades que el Estado está obligado a realizar, por sí o por otras entidades, públicas o privadas, una que es eminentemente privada y sin más limitaciones que las establecidas en la ley constitucional que regula la materia.

Las razones indicadas determinan la procedencia de la acción intentada, por lo que así debe resolverse.

**LEYES APLICABLES:**

Artículos citados y 2º, 5º, 43, 268 y 272 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 114, 133, 137, 139, 140, 142, 144, 149, 163 inciso a) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 31 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

ANEXO D

NO. DE FAX : 8  
 24 JUL 2003 03:23PM PL  
 TGV 107.3 FM  
 LA VOZ DE GUATEMALA

*Escritorio de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional*

**URGENTE FAX URGENTE**

A: TODAS LAS EMISORAS DE RADIO, CANALES DE TELEVISIÓN Y EMPRESAS DE CABLE

DE: DIRECCIÓN GENERAL DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN NACIONAL

FECHA: JUEVES 24 DE JULIO

ASUNTO: CADENA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

ATENTAMENTE A TODAS LAS EMISORAS DE RADIO, CANALES DE TELEVISIÓN Y EMPRESAS DE CABLE, SE LES RUEGA QUE DEBERÁN FORMAR PARTE DE LA CADENA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL DÍA DE HOY JUEVES

DÍA: JUEVES 24 DE JULIO DE 2003

HORA: 15:00 HORAS EN PUNTO (Tres de la Tarde en Punto)

19:00 HORAS EN PUNTO (Siete de la Noche en Punto)

21:00 HORAS EN PUNTO (Nueve de la Noche en Punto)

ASUNTO: MENSAJE DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA LIC. ALFONSO PORTILLO

CABEZA DE CADENA: RADIO TGV La Voz de Guatemala TELEVISIÓN CANAL 3

SE LES SOLICITA ESTAR PENDIENTE.

LIC. MOISÉS R. JEREZ M.  
 Director General

*Escritorio de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional*

MIEMBRO ZONA 1, Guatemala, C.A. Teléfono 223221 - 223222 - 223223 - 223224 - 223225 - 223226 Fax 223227  
 Ciudadela 107.3 P.V. 843 Y 1000 A.M. Dirección: 4132, P.O. Box 5741, 06010 Guatemala, G.

Copia del “FAX URGENTE” en el cual se ordena, “deben formar parte de la cadena Nacional para el día de hoy jueves.” (24-07-2003)

TGV 107.3 FM  
 LA VOZ DE GUATEMALA

*Escritorio de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional*

**URGENTE FAX URGENTE**

A: TODAS LAS EMISORAS DE RADIO, CANALES DE TELEVISIÓN Y UNIDADES DE CABLE.

DE: DIRECCIÓN GENERAL DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN NACIONAL T.G.V.

FECHA: VIERNES 07 DE NOVIEMBRE 2003

ASUNTO: CADENA NACIONAL DE RADIO Y TV.

ATENTAMENTE A TODAS LAS EMISORAS DE RADIO, CANALES DE TELEVISIÓN Y UNIDADES DE CABLE, SE LES RUEGA FORMAR PARTE DE LA CADENA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN PROGRAMADA PARA EL DÍA:

DÍA: VIERNES 07 DE NOVIEMBRE DE 2003

HORA: 21:45 (DIEZ MENOS CUARTO DE LA NOCHE)

ASUNTO: MENSAJE DEL GOBIERNO “PLAN DE SEGURIDAD, ELECCIONES 2003”

CABEZA DE CADENA: RADIO T.G.V. LA VOZ DE GUATEMALA

LIC. MOISÉS R. JEREZ M.  
 Director General

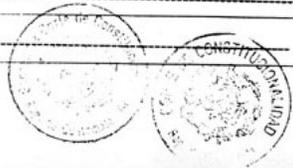
MIEMBRO ZONA 1, Guatemala, C.A. Teléfono 223221 - 223222 - 223223 - 223224 - 223225 - 223226 Fax 223227  
 Ciudadela 107.3 P.V. 843 Y 1000 A.M. Dirección: 4132, P.O. Box 5741, 06010 Guatemala, G.

Copia de “FAX URGENTE” el cual dice: “se les ruega formar parte de la cadena Nacional... para el día:” (07-11-2003).

ANEXO E

	CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.	Página No.11 Expediente No. 62-2004
1	legislativa.	
2	Por lo anteriormente considerado, esta Corte concluye que es procedente	
3	estimar el planteamiento instado, y declarar la inconstitucionalidad de la	
4	normativa impugnada, con el efecto previsto en el artículo 141 de la Ley de	
5	Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al emitir el pronunciamiento	
6	que en derecho corresponde.	
7	<b>LEYES APLICABLES</b>	
8	Artículos 267 y 272 inciso a) de la Constitución Política de la República de	
9	Guatemala; 115, 133, 143, 146, 148, 163 inciso a), 185 y 186 de la Ley de Amparo,	
10	Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 31 del Acuerdo 4-89 de la Corte de	
11	Constitucionalidad.	
12	<b>POR TANTO</b>	
13	La Corte de Constitucionalidad, con base a lo considerado y leyes citadas,	
14	resuelve: I) <b>Con lugar</b> la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida	
15	por la Cámara de Radiodifusión de Guatemala. II) En consecuencia, <b>se declaran</b>	
16	<b>inconstitucionales</b> el artículo 32 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley	
17	433, que fue reformado por el artículo 11 del Decreto 33-70 del Congreso de la	
18	República de Guatemala y el inciso k) del artículo 9 de la Ley Reguladora del Uso y	
19	Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable, Decreto 41-92 del	
20	Congreso de la República de Guatemala; retro trayéndose los efectos de la	
21	declaratoria de inconstitucionalidad que contiene esta sentencia, a la fecha en la	
22	que se publicó la suspensión provisional de dichas normas en el Diario Oficial. III)	
23	Notifíquese, y publíquese el presente fallo en el Diario Oficial en el plazo señalado	
24	en la ley. -----	
25	-----	

*Handwritten signature and initials*



Resolución de la Corte de Constitucionalidad. Sentencia emitida el 27 de agosto de 2004. (Expediente 62-2004)

## BIBLIOGRAFÍA

ALMORZA ALPIREZ, Antonio. **Historia de la radiodifusión guatemalteca**. Ed. San Antonio. 1ª. ed. 1994.

ALZADORA, Martgot, **La comunicación hoy**, Ed. Piedra Santa, Guatemala, 1980.

ARIAS RUIZ, Aníbal, **50 años de radiodifusión en España**, Imprenta del Ministerio de Información y Turismo, Barcelona, 1973.

AYALA RAMÍREZ, Carlos, **Democratización de las comunicaciones en el contexto de transición política**. Talleres Gráficos, UCA, El Salvador, 1997.

AYERDI, Mayo. Fundación Konrad Adenauer. **Libertad, justicia y democracia**. 2003.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 6t. 14ª. ed., revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá – Zamora y Castillo; Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1979.

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). **La protección de la libertad de expresión y el sistema interamericano**. Costa Rica, Gossesstra Intl., S.A. 2003.

COLLADO FERNÁNDEZ, Carlos; Dahnke, Gordon L. **La comunicación humana**, Ed. McGraw Hill, México, 1988.

CONTRERAS PRERA, **Democratización de la radio guatemalteca**, Escuela de Ciencias de la Comunicación, USAC, 1999, Guatemala.

**Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Ed. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1974.

**Diccionario de Derecho Usual**. Ed. Atalaya, Buenos Aires, Argentina, 1946.

**Diccionario de la Real Academia Española**, ed. XIX. Ed. Espasa Calpe, S.A. Talleres Tipográficos, Madrid, España, 1,974.

**Diccionario y Enciclopedia Práctica de Derecho**. Ed. Labor, Barcelona, España, 1952.

DUARTE, Aníbal, **Radiodifusión religiosa en Guatemala**. Tesis de Licenciatura. Escuela de Ciencias de la Comunicación, USAC, 1984.

El diario Siglo XXI, en el Compendio de los Acontecimientos más Importantes de noviembre de 2002 a octubre de 2003.

HAYE, Ricardo M. **Hacia una nueva radio**. Paidós, Buenos Aires – Barcelona – México. 1995.

<http://www.itu.int/ITU-R/terminology-definition>. **UIT-R Rec. V.662-3**

KAPLÚM, Mario. **El comunicador popular**, Quito, Ecuador, 1985.

KAPLUM, Mario. **Producción de programas de radio**. Ediciones CIESPAL. 1978.

LORETI, Damián M. **El derecho a la información**, Relación entre medios, público y periodistas. Paidós, Grafica MPS. 2º. Reimpresión 1999.

MILTON R. Konvitz: **La libertad en la declaración de derechos de los Estados Unidos**. (Traducción española de María Eugenia Itzigsohn de Fischman). Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, s.f.

MORALES ALVARADO, Sergio Fernando. **Censura y derechos humanos “Reflexión histórico-jurídica sobre el derecho a la comunicación en Guatemala”**. Print Color. Procuraduría de Derechos Humanos, Guatemala, 2004.

MORGAN SANABRIA, Rolando. **El conocimiento cotidiano y el conocimiento científico**, Facultad de Ciencias Económicas, USAC.

PUGA CASTELLANOS, Marco Antonio, **El tambor de la tribu, una introducción al estudio de la radio**. Edición Personal, sin datos editoriales, 1985, Guatemala.

TORRES CARRERA, José María. **Legislación y radios municipales**. Universidad Panamericana de Guatemala, Facultad de Comunicación Social, Maestría en Dirección de Medios de Comunicación. 2001.

## **Legislación**

Asamblea Nacional Constituyente. **Constitución Política de la República de Guatemala**. 1986.

Asamblea Nacional Constituyente. **Decreto Número 9. Ley de emisión del pensamiento.** , 1966.

Congreso de la República de Guatemala. **Decreto 94-96, Ley general de telecomunicaciones.** 1997.

Congreso de la República. **Decreto 41-92. Ley reguladora de uso y captación de señales vía satélite y su distribución por cable.** 1992.

Congreso de la República de Guatemala. **Decreto Ley 2-89. Ley del organismo judicial.** 1989.

Enrique Peralta Azúrdia, Jefe de Gobierno. **Decreto Ley 433 y sus reformas. Ley de radiocomunicaciones.** 1966.

Carlos Castillo Armas, Jefe de Gobierno. **Decreto Ley 260. Ley de radiodifusión.** 1955.

Carlos Castillo Armas, Jefe de Gobierno. **Decreto Número 59. Ley preventiva contra el comunismo.** 1954.

Asamblea Legislativa de Guatemala. **Decreto número 2080. Código de comunicaciones eléctricas.** 1935.

Asamblea General de Naciones Unidas. **Declaración universal de derechos humanos, en Resolución 217 A.** 1948.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (O. E. A.). **Convención americana de derechos humanos.** San José de Costa Rica. 1969.

Corte de Constitucionalidad. **Sentencia emitida el 1 de julio de 2004** (Expediente 1997-2003)

Corte de Constitucionalidad. **Sentencia emitida el 10 de diciembre de 1991** (Expediente 165-91).

Corte de Constitucionalidad. **Sentencia emitida el 12 de agosto de 1998** (Expediente 209-98).

Corte de Constitucionalidad. **Sentencia emitida el 17 de febrero de 1998** (Expediente 1270-96).

Corte de Constitucionalidad. **Sentencia emitida el 20 de marzo de 1996** (Expediente 453-95).

Corte de Constitucionalidad. **Sentencia emitida el 27 de agosto de 2004** (Expediente 62-2004)

Corte de Constitucionalidad. **Sentencia emitida el 29 de mayo de 2003** (Expediente 1021-2002).

Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información. **Declaración de principios y plan de acción**. Ginebra 10-12 diciembre 2003. Secretaría Ejecutiva. ITU/UIT, Palacio de las Naciones.

Gobierno de Guatemala, Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca. **Acuerdos Sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas**. Dirección General de Investigación. Universidad de San Carlos de Guatemala. México, D. F. 1995.